PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0388

FECHA FIJACIÓN: (20) de (Octubre) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (26) de (Octubre) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	19243	CERAMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A.S.	VCT 550	02/06/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 19243	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2	RAI-08561	RAMON ADOLFO CARRANZA PINEROS Y MARCO POLO GIOVANI BERNAL VACA	GCT 531	01/06/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1186 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAI-08561	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
3	TKK-08251	JUAN ESTEBAN TRIANA CARDONA	GCT 520	31/05/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKK-08251	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

4	LE3-15531X	LEONCIO HERNANDEZ AMAYA, JOAQUIN SIERRA MARTINEZ y CONSTANTINO TORRES AREVALO	VCT 549	02/06/2023	POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. LE3-15531X	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
5	ODQ-15581	ELIADIS CARVAJAL MANDON	VCT 548	02/06/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. ODQ-15581.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
6	PJA-08101	MANUEL VARGAS	GCT 576	08/06/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1939 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJA-08101	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
7	RFN-08011	KAREN LIZETH VARGAS SUÁREZ	GCT 581	08/06/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 210-554 DEL 03/02/2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. RFN-08011	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
8	OKL-14046X	GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO	GCT 628	16/06/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL EPÍGRAFE DE LA RESOLUCIÓN NO. RES-510-1 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA AL INTERIOR DEL EXPEDIENTE OKL-14046X Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
9	TCR-11041	YOBANNY ALEXANDER OLAYA ROMERO	GCT 575	08/06/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-1883 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

					CONCESIÓN No. TCR-11041				
10	QJD-12021	EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO	GCT 601	09/06/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJD-12021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
11	PDL-08091	DANIEL MEDINA MONJE	GCT 604	09/06/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PDL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Contra los artículos primero y segundo de la presente resolución NO procede recurso. Contra el artículo tercero procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
12	PIH-09051	FABIO AUGUSTO PERDOMO RIVAS	GCT 616	14/06/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIH-09051	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

13	ODN-10561	HECTOR MIGUEL VISBAL ACUÑA	VCT 568	06/06/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. ODN-10561	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
14	TJG-13591	KAREN ANDREA ARÉVALO VALERIANO	GCT 644	16/06/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
15	OG2-084717	CÉSAR AUGUSTO RUIZ GITÁN en calidad de apoderado judicial del GRUPO ESPECIALIZADO DE INVERSIONES S A GEISA S.A. y LUIS FELIPE MORENO MALDONADO	GCT 645	16/06/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1067 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-084717	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
16	QD8-15081	MERARE DELGADO MANTILLA y ALVARO HERNANDO SILVESTRE CALA	GCT 648	16/06/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1435 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QD8-15081	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Bogotá, 26-07-2023 14:28 PM

Señores:
CERAMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A.S.
Email: aallorente@sanlorenzo.com.co
Teléfono: 3206320973
Celular: 3206320973
Dirección: Km 1 vía sopó canavita vda la carolina
Departamento: Cundinamarca
Municipio: Sopó

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120957131** del **06/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN VCT 550 DEL 02 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 19243",** proferida dentro el expediente **19243**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutiva del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 26-07-2023 13:18 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 02/08/2023 08:55:57

Orden de servicio: 16328599

RA436394583CO

1000 115

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA

Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8

NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20232120974481

Teléfono:

Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C.

Depto:BOGOTA D.C.

Código Operativo:1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: CERAMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A.S

Dirección:KM 1 VIA SOPO CANAVITA VDA LA CAROLINA

Tel:3206320973

Código Postal:251007

Código Operativo:1000115

Ciudad:SOPO

Depto:CUNDINAMARCA

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$10.000

Valor Flete:$5.600

Costo de manejo:$0

Valor Total:$5.600 COP

Dice Contener : Faltan datos Para ubicar Predio

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

- RE Rehusado
- NE No existe
- NS No reside
- NR No reclamado
- DE Desconocido
- [X] Dirección errada
- C1 C2 Cerrado
- N1 N2 No contactado
- FA Fallecido
- AC Apartado Clausurado
- FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Jose Mendieta

Distribuidor:

18 AGO 2023

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa C.C. 80241 1:39

1111 594

UAC.CENTRO

CENTRO A

DEVOLUCIÓN

DEVOLUCION

111159410001115RA436394583CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57 1) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 550

(2 DE JUNIO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 19243"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Mediante Resolución No. 1080051 del 2 de marzo de 2001, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA (MINERCOL LTDA)**, otorgó a los señores **JOSÉ DE JESÚS ARIZA SUÁREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.576.386, **JOSÉ ELSON ARIZA SUÁREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.936 y **ELVIA ROSA ARIZA DE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.980.411, la Licencia de Explotación No. **19243** para la explotación técnica de un yacimiento de **ARCILLA**, ubicado en el municipio de **TAUSA**, departamento de **CUNDINAMARCA** con un área de 7 hectáreas y 3541.1367 metros cuadrados, por el término de 10 años, contados a partir del 17 de mayo de 2001, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 2011-412-000572-2 del 11 de enero de 2011, la doctora **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.243 y tarjeta profesional de abogada No. 141315 del C. S de la J., allegó poder otorgado para actuar en nombre y representación de los señores **JOSÉ ELSON ARIZA SUÁREZ**, **JOSÉ DE JESÚS ARIZA SUÁREZ** y la señora **ELVIA ROSA ARIZA DE VARGAS**, con las siguientes facultades: *"suscriba documentos y contratos, reciba notificaciones, allegue memoriales, saque copias y demás trámites pertinentes sobre la Licencia de Explotación 19243 (...) en particular las de tachar, transigir, conciliar, reasumir, sustituir, renunciar, desistir, firmar, pedir o presentar pruebas e interponer todos los recursos del caso y de cualquier otra necesaria para la efectiva protección de mis derechos e intereses"*, entre otros aspectos.

Por medio de la Resolución 3906 del 15 de septiembre de 2014, la Autoridad Minera resolvió aceptar el uso del derecho de preferencia de la Licencia de Explotación No. 19243 a contrato de concesión minera regulado por la Ley 685 de 2001, solicitado por los cotitulares, ordenando en su artículo segundo a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la elaboración de la minuta del Contrato de Concesión minera a favor de los señores **JOSÉ ELSON ARIZA SUÁREZ**, **ELVIA ROSA ARIZA DE VARGAS** y **JOSÉ DE JESÚS ARIZA SUÁREZ**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 19243"

El 4 de octubre de 2019, se suscribió el Contrato de Concesión No. **19243**, entre los señores **JOSÉ DE JESÚS ARIZA SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.576.386, **JOSÉ ELSON ARIZA SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.936 y **ELVIA ROSA ARIZA DE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.980.411 y la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** como consecuencia de lo ordenado en la Resolución 3906 del 15 de septiembre de 2014, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de **ARCILLA,** ubicado en los municipios de **NEMOCÓN** y **TAUSA,** departamento de **CUNDINAMARCA,** con un área de 7,3563 hectáreas, por el término de 30 años, contados a partir del 29 de octubre de 2019, fecha en que se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la **Resolución No. VCT- 000692 del 25 de junio de 2021**, emitida por la Gerente de Contratación y Titulación, se dispuso: *"ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20175500272822 del 26 de septiembre de 2017 (aviso de cesión de derechos), por los señores/as JOSÉ ELSON ARIZA SUÁREZ, JOSÉ DE JESÚS ARIZA SUÁREZ y ELVIA ROSA ARIZA DE VARGAS, titulares del Contrato de Concesión No. 19243, a favor de la sociedad CERÁMICA SAN LORENZO DE COLOMBIA S.A., (actualmente CERÁMICA SAN LORENZO DE COLOMBIA S.A.S),por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)"*

Mediante escrito con radicado No. 20211001284172 del 15 de julio de 2021, la doctora LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS, apoderada de los titulares mineros señores JOSÉ DE JESÚS ARIZA SUÁREZ, JOSÉ ELSON ARIZA SUÁREZ y ELVIA ROSA ARIZA DE VARGAS, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. VCT- 000692 del 25 de junio de 2021.

Mediante **Resolución No. VCT – 490[1] del 16 de septiembre de 2022**, la Gerente de Contratación y Titulación entre alguno de sus partes, resolvió:

> *ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución No. VCT- 000692 del 25 de junio de 2021, recurrida mediante escrito con radicado No. 20211001284172 del 15 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.*

Mediante **Resolución No. VCT – 001071[2] del 10 de septiembre de 2021**, la Gerente de Contratación y Titulación decretó el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. Nos. 20201000913842 del 14 de diciembre de 2020 (aviso de cesión de derechos) y 20201000928782 del 21 de diciembre de 2020 (documento de negociación), por los señores/as JOSÉ DE JESÚS ARIZA SUÁREZ, JOSÉ ELSON ARIZA SUÁREZ, y ELVIA ROSA ARIZA DE VARGAS, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. 19243, a favor de la sociedad CERÁMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A.S.

Por medio de la **Resolución No. VCT – 463 del 23 de mayo de 2023,** La Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, acepta la solicitud de **EXCLUSIÓN** de los señores **ELVIA ROSA ARIZA DE VARGAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.980.411 y **JOSÉ DE JESÚS ARIZA SUÁREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.576.386, como titulares del Contrato de Concesión No. **19243,** debido al fallecimiento de los mismos el día 18 de enero de 2017 según Registro Civil de Defunción con indicativo serial 08701306; y el día el 30 de diciembre de 2019, según Registro Civil de Defunción con indicativo serial 09533236, respectivamente; solicitud elevada por el señor **JOSÉ ELSON ARIZA SUÁREZ,** mediante radicado No. 20221002155392 del 16 de noviembre de 2022.

---

[1] Esta Resolución quedó ejecutoriada el 27 de septiembre de 2022 según constancia No. GGN-2022-CE-3036

[2] Esta Resolución quedó ejecutoriada el 16 de noviembre de 2021 según constancia CE-VCT-GIAM-03958

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 19243"

A través del **radicado Anna Minería No. 60816-0 del 10 de noviembre de 2022,** la doctora **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.243 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 141315 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de los señores **JOSE ELSON ARIZA SUÁREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.936, **ELVIA ROSA ARIZA DE VARGAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.980.411 y **JOSÉ DE JESÚS ARIZA SUÁREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.576.386, titulares del contrato de concesión No. **19243,** presento solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad **CERÁMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A.S.,** con Nit 900.081.294 1.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Del estudio contentivo del Contrato de Concesión No. 19243, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1. Solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada por los señores JOSE ELSON ARIZA SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.936, ELVIA ROSA ARIZA DE VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.980.411 y JOSÉ DE JESÚS ARIZA SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.576.386, en su calidad de titulares del contrato de concesión No. 19243 a través de su apoderada la doctora LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS, a favor de la sociedad CERÁMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A.S., con Nit 900.081.294 1, mediante radicado Anna Minería 60816 – 0 del 10 de noviembre de 2022.

Sea lo primero indicar que el Contrato de Concesión No. 19243 se rige por la Ley 685 de 2001.

No obstante, la Ley 1955 de 2019 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD",** consagró que en materia de cesión de derechos mineros la normativa aplicable, es el artículo 23, el cual preceptúa:

> ***ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.*** *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación."*

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria mediante radicado No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

> *"(...) De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículo 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones-, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 19243"

(...) Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que "la derogación de las leyes podrás ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial".

A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que "la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior"

(...) Conforme a lo anterior, vemos como la Ley 1955 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a "vigencias y derogatorias", señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro derogando expresamente en su tercer inciso una serie de artículos y derogando tácitamente en su primer inciso todas las disposiciones que le sean contrarias.

(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos.

(...) En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia.
(...)"

De acuerdo al artículo transcrito, los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y capacidad económica del cesionario, además de no encontrarse inhabilitado para contratar con el Estado.

Ahora bien, el día 10 de noviembre de 2022, a través de radicado Anna Mineria No. 60816-0, la doctora **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS,** actuando como apoderada de los titulares mineros presentó solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores **JOSE ELSON ARIZA SUÁREZ, ELVIA ROSA ARIZA DE VARGAS** y **JOSÉ DE JESÚS ARIZA SUÁREZ**, dentro del título minero No. **19246,** a favor de la sociedad **CERÁMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A.S.,** con Nit 900.081.294 1; así mismo, suscribió el contrato de cesión de derechos como apoderada de los titulares mineros y el representante legal de la sociedad cesionaria, **CERÁMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A.S. de fecha 8 de noviembre de 2022.**

De lo anterior es importante señalar que la Ley 57 de 1887, establece:

"(...) ARTÍCULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA. La persona termina en la muerte natural. (...)"

Así mismo el Código Civil, establece:

"(...) ***ARTÍCULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.*** *Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 19243"

1o.) que sea legalmente capaz.
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (…) (Destacado fuera del texto)

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-983/02, amplió el Concepto de Capacidad de goce y de ejercicio, así:

"(…) La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro. (…)"

En tal sentido, el Consejo de Estado mediante Sentencia Radicación número: 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688) de fecha 8 de febrero de 2012, señaló:

"(…) La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos. ***La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. La ley presume la capacidad de las personas naturales, salvo cuando ella misma las tenga como incapaces; de todos modos, es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de lo contrario tendrían que actuar a través de otro; la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.)*** *En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, a propósito de la capacidad prescribe que: (i) "[p]ueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes"; (ii) "[t]ambién podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales"; y (iii) "[l]as personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más". Esta norma se aplica en consonancia con el artículo 8 ibídem y demás normas concordantes que establecen restricciones en la contratación estatal para la celebración de los contratos como son las inhabilidades e incompatibilidades, (…) Así mismo, la Ley 80 de 1993 (art. 7) consagró las figuras de los consorcios y las uniones temporales a las que se les permite proponer, celebrar y ejecutar contratos, tal y como se menciona en el artículo 6 ibídem. De otra*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 19243"

parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de "competencia", expresión nitida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). (...) ***En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras****. (...)"*

En este orden ideas, es claro que al fallecer la persona se pierde la capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones, así como la facultad de poderse obligar por sí misma.

Ahora bien, los señores **ELVIA ROSA ARIZA DE VARGAS**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 27.980.411 y **JOSÉ DE JESÚS ARIZA SUÁREZ,** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 5.576.386, en calidad de cedentes y cotitulares del Contrato de Concesión No. **19243**, fallecieron el día 18 de enero de 2017, según Registro Civil de Defunción con indicativo serial 08701306; y el día el 30 de diciembre de 2019, según Registro Civil de Defunción con indicativo serial 09533236 respectivamente como se observa en los certificados de defunción aportados al expediente el día 23 de diciembre de 2022 bajo el radicado No. 20222100220361**2**. Pese a lo anterior, la abogada **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, radicó solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera el **10 de noviembre de 2022** con **radicado Anna Minería No. 60816-0.**

En ese contexto, para la autoridad minera es claro que a pesar de haberse conferido poder a la mencionada profesional en el año 2011 en los términos descritos en el oficio No. 2011-412-000572-2 del 11 de enero de 2011, aquel terminó cuando los señores ELVIA ROSA ARIZA DE VARGAS y JOSÉ DE JESÚS ARIZA SUÁREZ, fallecieron en enero de 2017 y diciembre de 2019, respectivamente, a la luz de lo previsto en el numeral 5[3]° del artículo 2189 del Código Civil.

En este orden de ideas, ante la carencia absoluta de poder que acusa la abogada **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, respecto de los señores ELVIA ROSA ARIZA DE VARGAS (Q.E.P.D.) y JOSÉ DE JESÚS ARIZA SUÁREZ (Q.E.P.D.), y como quiera que dicha falencia resulta a todas luces insubsanable, en consideración a la imposibilidad física y jurídica en que los mandates concurran en disposición de sus derechos, es procedente rechazar el trámite de cesión de derechos.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el trámite de cesión de derechos presentado mediante **radicado Anna Minería No. 60816-0 del 10 de noviembre de 2022,** por la doctora **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.243 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 141315, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de los señores **JOSE ELSON ARIZA SUÁREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.936, **ELVIA ROSA ARIZA DE VARGAS**, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 27.980.411 y **JOSÉ DE JESÚS ARIZA SUÁREZ,** quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 5.576.386, titulares del contrato de concesión No. **19243,** a

[3] Artículo 2189. CAUSALES DE TERMINACIÓN. El mandato termina: (...) 5. Por la muerte del mandante o del mandatario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 19243"

favor de la sociedad **CERÁMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A.S.,** con Nit 900.081.294 1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSÉ ELSON ARIZA SUÁREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.936; en calidad de titular del contrato de concesión No. **19243,** a la doctora **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.243 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 141315, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del titular minero y a la sociedad **CERÁMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A.S.,** con Nit 900.081.294-1, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces en calidad de tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Pedro Leonardo Gómez Landinez - Abogado - GEMTM-VCT

Reviso: Claudia Patricia Romero Toro / Abogada/ GEMTM

Aprobó: Eva Isolina Mendoza /Coordinadora GEMTM-VCT

Filtró Martha Patricia Puerto Guio / Abogada Asesora VCT

Bogotá, 26-07-2023 15:31 PM

Señor:
MARCO POLO GIOVANI BERNAL VACA
Email: No aplica
Teléfono: 4061462
Celular: No aplica
Dirección: CRA 53C 128-49
Departamento: Cundinamarca
Municipio: Bogotá

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120959151** del **08/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT No 000531 DEL 01 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No RES-210-1186 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAI-08561",** proferida dentro el expediente **RAI-08561**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 26-07-2023 14:52 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

Bogotá, 26-07-2023 15:31 PM

Señor:
RAMON ADOLFO CARRANZA PINEROS
Email: No aplica
Teléfono: 2716407
Celular: No aplica
Dirección: CARRERA 19 NO 20-16
Departamento: Casanare
Municipio: Monterrey

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120959141** del **08/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT No 000531 DEL 01 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No RES-210-1186 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAI-08561",** proferida dentro el expediente **RAI-08561**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 26-07-2023 14:49 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 02/08/2023 08:55:57

Orden de servicio: 16329599

RA436394610CO

1034 025

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 **NIT/C.C/T.I:**900500018

Referencia:20232120974631 **Teléfono:** **Código Postal:**111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: RAMON ADOLFO CARRANZA PINEROS

Dirección:CARRERA 19 # 20-16

Tel:2716407 **Código Postal:** **Código Operativo:**1034025

Ciudad:MONTERREY_CASANARE **Depto:**CASANARE

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$10.000

Valor Flete:$8.400

Costo de manejo:$0

Valor Total:$8.400 COP

Dice Contener : NO exite KV 79

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

- RE Rehusado
- NE No existe (marked)
- NS No reside
- NR No reclamado
- DE Desconocido
- Dirección errada
- C1 C2 Cerrado
- N1 N2 No contactado
- FA Fallecido
- AC Apartado Clausurado
- FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: Andrés Gómez

C.C. 1193544462

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 8-8 2do dd/mm/aaaa

1111 594

UAC.CENTRO CENTRO A

DEVOLUCIÓN

DEVOLUCIÓN

11115941034025RA436394610CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato quese encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

...o Concesión de Correo/

...REO CERTIFICADO NACIONAL

...tro Operativo : UAC.CENTRO

...en de servicio: 18329599

Fecha Pre-Admisión: 02/08/2023 08:55:58

RA436395133CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20232120874581 Teléfono: Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MARCO POLO GIOVANI BERNAL VACA

Dirección:CRA 53C # 128-49

Tel:4061462 Código Postal:111111359 Código Operativo:1111641

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$10.000

Valor Flete:$5.800

Costo de manejo:$0

Valor Total:$5.800 COP

Dice Contener : casa 2 pisos fachada blanca Pta blanca

Observaciones del cliente : 107: 40260

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 17 37

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111594

UAC.CENTRO

CENTRO A

Devoluciones

DEVOLUCIÓN

Wilmar Peña

03 AGO '23

C.C 1121820739

1111594111641RA436395133CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57I) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co ... www.4

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«4-72»
Correo y mucho más

Dirección Errada	Cerrado	No Existe Número
No Reside	Fallecido	No Contactado
Desconocido	Fuerza Mayor	Apartado Clausurado
Rehusado	No Reclamado	

Wilmar Peña

Fecha 1:	Fecha 2: DÍA MES AÑO R D
Wilmar Peña	04 AGO 23
Nombre del distribuidor: 03 AGO 23	Nombre del distribuidor
C.C.	C.C. C.C 1.121.870.739
Centro de distribución	Centro de distribución
Observaciones: C.C 1.121.870.739 casa 2 pisos fachada blanca	Observaciones: casa: 40260

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000531

(01 JUNIO 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1186 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAI-08561"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1186 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAI-08561"

ANTECEDENTES

Que los señores **YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.609.265, ANTONIO JOSÉ GARCÍA VACA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.059.764, MARCO POLO GIOVANI BERNAL VACA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.380.025 y RAMON ADOLFO CARRANZA PINEROS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4077298,** radicaron el día **18 d enero de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ARCILLAS, ARCILLA COMUN, CUARZO, MAGNESITA , ASBESTO, TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS, OTROS MINERALES NCP, ubicado en el municipio de **MONTERREY**, departamento de **Casanare**, a la cual le correspondió el expediente No. **RAI-08561**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y
Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión, y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1186 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAI-08561"

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM)constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera** y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)"

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:
(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya
que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1186 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAI-08561"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes, ANTONIO JOSE GARCIA VACA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17059764, MARCO POLO GIOVANI BERNAL VACA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19380025 y RAMON ADOLFO CARRANZA PINEROS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4077298, **no realizaron su activación ni su actualización de datos** en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. Res-210-1186 del 19 de diciembre de 2020,** por medio de la cual se ordenó rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. RAI-08561.

Que la **Resolución No. Res-210-1186 del 19 de diciembre de 2020** fue notificada electrónicamente, al señor a los señores YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO, el día veintitrés (23) de agosto de 2021, a ANTONIO JOSÉ GARCÍA VACA, el 29 de septiembre de 2021, a MARCO POLO GIOVANI BERNAL, el 28 de agosto de 2021 y a RAMON ADOLFO CARRANZA PINEROS, 30 d agosto de 2021, ambos por aviso.

Que el 17 de septiembre de 2021 el proponente Antonio José García Vaca, a través de la plataforma AnnA Minería interpuso recurso de reposición con radicado **20211001417672,** contra la Resolución No. Res-210-1186 del 19 de diciembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

ANTONIO JOSE GARCIA VACA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'059.764, acudo ante esa superioridad administrativa, con el objeto de interponer **recurso de REPOSICIÓN** dentro del término legal previsto, contra la Resolución Número 210-1186, emanada de esa entidad, el día 19/12/2020, mediante la cual, se DISPUSO, declarar desistimiento tácito de la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de yacimiento de minerales varios, relacionados en la placa de la referencia, fundamentado en las siguientes situaciones de hecho y derecho:

1°.- Efectivamente, los señores YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO, MARCO POLO GIOVANI BERNAL VACA, RAMON ADOLFO CARRANZA PIÑEROS y el suscrito recurrente, en asociación espontánea de hecho y con proyecciones de formalizar jurídicamente sociedad en Derecho para explotación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1186 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAI-08561"

minera, de conformidad a todas las normas Constitucionales, Civiles y de comercio, que reglan la conformación de este tipo de colectividades absolutamente lícitas, acudimos a esa Entidad del Estado a formular solicitud de contrato minero.

2°. - Una trágica situación inesperada de pandemia que azotó y aún aqueja a la comunidad planetaria y a nuestro conglomerado nacional, durante el año anterior y lo que va corrido del presente, traumatizó totalmente las actividades dentro de la administración pública en todos sus órdenes y de las actividades humanas. Por estas evidentes razones, muchos ciudadanos tuvimos que desplazarnos a las provincias a tratar de evitar la amenaza contra la salud y la vida. Estas circunstancias obligaron a todos los proponentes a autorizar verbalmente al señor YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO, quien se hallaba en condiciones más propicias para estar enterado de cualquier determinación de esa Corporación estatal, y ejecutar cualquier acto que concerniera al cuerpo de socios que, de hecho, habíamos elevado la solicitud

3°.- Presentándose así la situación, la Agencia Nacional de Minería, emitió auto GCM, No.0064 el 13 de octubre de 2020, notificado en estado el 15 de octubre de 2020, para activar el trámite, aportando datos actualizados de los proponentes e incorporarlos al sistema integral de gestión minera, actividad que nos fue imposible cumplir debido a la reciente instalación de la plataforma (27 de julio de 2020) en plena pandemia, debido a la desubicación física a la que se tuvo que recurrir por el desplazamiento personal a las provincias debido a la fuerza mayor de la epidemia, y solamente actuó de la forma ya descrita el asociado en la petición YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO, con plena indefensión del derecho personal, sin embargo atribuido colectivamente, de lo cual debió guardar silencio, posiblemente exento de mala intención.

4°.- Con la resolución que se recurre, se ha excluido a tres proponentes del trámite de la solicitud, y dándose prelación a uno solamente, a pesar del expuesto, , declarándose el desistimiento tácito respecto a los primeros, y en especial a quien recurre ante Ustedes, quien expreso mi voluntad de reactivar el proceso administrativo, actualizando los datos a que haya lugar, ante Sistema integral de Gestión Minera, para lo cual recabo, que al reconsiderarse estas situaciones de fuerza mayor, se revoque la resolución que se recurre y se me otorgue la oportunidad de dar cumplimiento a lo reglado, por cuanto considero que esa Entidad Estatal, observará lo establecido en los Arts.2, 13, 25, 38, y 209, de la Carta Constitucional, que sintetiza los principios de proteger a todos los ciudadanos; tratarlos con absoluta igualdad ante la Ley y sin prelación alguna; garantizarles el derecho al trabajo; asegurar el derecho de asociación, como mandato superior y en armonía sobre lo establecido en los Arts.2079 del C.C. y 20, 98, 99,100 y concordantes del C. de Co.

Fundamentado en los preceptos jurídicos que invoco, solicito muy respetuosamente se revoque la Resolución que se recurre y se obre de conformidad de lo que anteriormente se ha impetrado, a favor de quien eleva el presente petitorio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1186 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAI-08561"

adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> "***REMISION.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> "*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
> *1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
> *2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
> *3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".*
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1186 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAI-08561"

> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **RAI-08561**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. Res-210-1186 del 19 de diciembre de 2020,** se profirió teniendo en cuenta que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se encuentra que los proponentes ANTONIO JOSÉ GARCÍA VACA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17059764, MARCO POLO GIOVANI BERNAL VACA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19380025 y RAMON ADOLFO CARRANZA PINEROS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4077298, no realizaron su activación ni su actualización de datos en la plataforma.

Los argumentos del recurso se centran en que el proponente no dio cumplimiento oportuno al Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, por fuerza mayor o caso fortuito, aduciendo esto como causal eximente de responsabilidad por la ocurrencia de la crisis de enfermedad y el riesgo de contaminación de este por la pandemia generada por el COVID 19. A continuación, se efectúa el análisis de cada uno de los argumentos esgrimidos:

1. Sobre la "fuerza mayor o caso fortuito"

Con relación a la solicitud de aplicación de la eximente de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que se alega que le fue imposible al proponente dar cumplimiento al requerimiento contenido en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, por las condiciones de pandemia y las

complicaciones que ello generó, lo primero que se debe precisar es los conceptos de "fuerza mayor o caso fortuito", para luego dilucidar a partir de las pruebas si en este caso se cumplen los presupuestos establecidos en la ley para estos casos.

Al respecto es importante traer a colación la **Ley 95 de 1890** sobre lo que constituye un imprevisto imposible de resistir, en su artículo primero cual indica:

> *"ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresa:

> *"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1° de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho".*

Así las cosas, no podemos tomar la fuerza mayor como una clasificación mecánica de acontecimientos, como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, "la clasificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias" (Sentencia 078 de 2000).

Sea lo primero decir que el proponente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que, le generan de manera personal, la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se configure efectivamente la causal invocada de acuerdo con la valoración de las pruebas aportadas.

En el presente caso, no se aporta prueba alguna que acredite alguna circunstancia de hecho que permita a este despacho inferir tales circunstancias, y en tal sentido encontrar probada la causal de caso fortuito fuerza mayor; el hoy impugnante no hace cosa distinta que de manera

ambigua manifestar a esta autoridad minera que la pandemia fue evento desafortunado que produjo escenarios adversos para las personas, premisa que no se desconoce, pero que por sí sola, sin respaldarse de documentos para cada caso en particular, no llevan a revocar la decisión adoptada mediante **Resolución No. Res-210-1186 del 19 de diciembre de 2020.**

Aquí cabe precisar que la imprevisibilidad es la circunstancia que se presenta en forma súbita, sorpresiva y excepcional y la irresistibilidad, aparece como la circunstancia que no puede ser evitada, aunque se tomen las medidas razonables para prevenirlas.

Se observa entonces que, valorada a la luz de la sana crítica, la justificación alegada por la recurrente de los padecimientos del padre del proponente no se configura en causal eximente de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito, dado que, si bien la pandemia de COVID 19 es un evento imprevisible, y no se torna en irresistible para el proponente, toda vez que no se acreditó la afectación generada por este, que le impidiera cumplir con lo ordenado por esta autoridad.

De otra parte, es preciso señalar que el proponente no tenía necesidad de desplazarse a la entidad, puesto que, para dar cumplimiento y estar pendiente de los requerimientos, tiene a su disposición las herramientas virtuales que ofrece esta autoridad minera. Es decir, lo hubiere podido hacer vía internet desde casa, consultando los estados de la página Web de la Agencia Nacional de Minería y el Sistema Integral de Gestión Minera, Anna Minería y por la misma vía podía dar respuesta.

Llegados a este punto, es de recordar que, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de **"cargas procesales"** definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1186 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAI-08561"

lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *¨Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.¨*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido dentro del término por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es declarar el rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión No. RAI-08561.

Se tiene en este orden de ideas que el recurrente realizó su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería **el pasado 03 de septiembre de 2021**, **encontrándose extemporáneo**, tal y como se constata en la siguiente imagen:

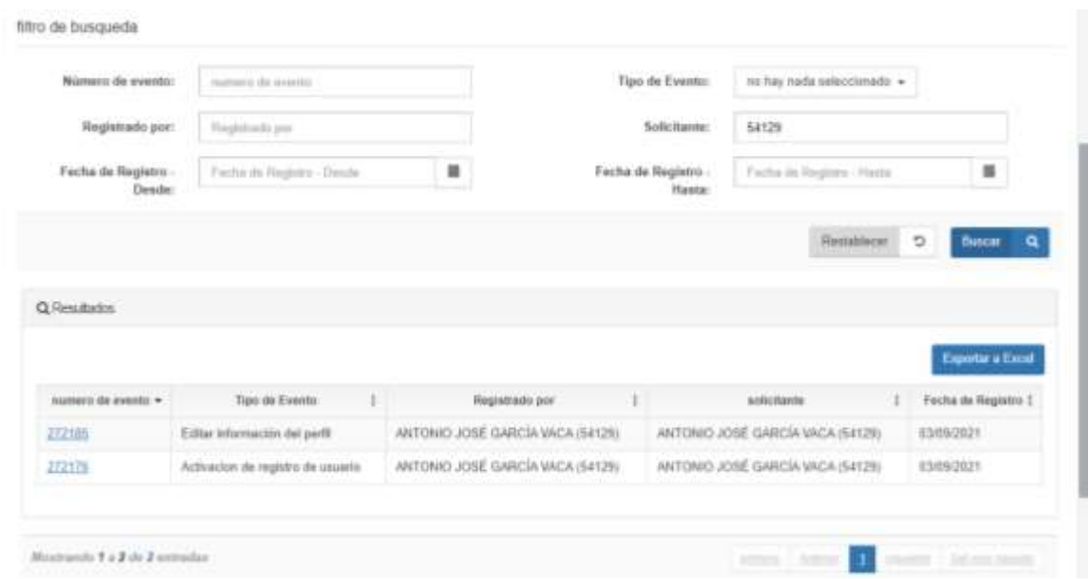

2. r

Otros mecanismos con los que contaba el recurrente para dar cumplimiento al requerimiento formulado.

Es preciso advertir que el proponente también podía hacer uso de otros mecanismos existentes para cumplir con el requerimiento, dado que existen mecanismos en la misma Ley minera para el caso de no poder

cumplir de forma directa con los requerimientos realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011, que expresa:

> *Artículo 270. Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriere con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.*
>
> *También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin.* ***Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.*** *(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

El recurrente dentro de su escrito manifiesta haber autorizado verbalmente al señor YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO para que este estuviese al tanto de las actuaciones que se surtieran dentro del tramite de la PCC No. RAI-08561, ante ello esta autoridad minera se permite informar que los requerimientos que se ordenan dentro del trámite minero deben ser acatados por los proponentes de forma INDIVIDUAL y para el caso concreto, debía darse cumplimiento oportuno a lo requerido.

Con base a lo anterior, resulta importante aclarar que el proponente YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO realizó su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería el pasado 13 de febrero de 2020, mucho antes de haberse expedido el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, lo que da prueba que este si estuvo al pendiente de las novedades en el trámite de la PCC No. RAI-08561, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

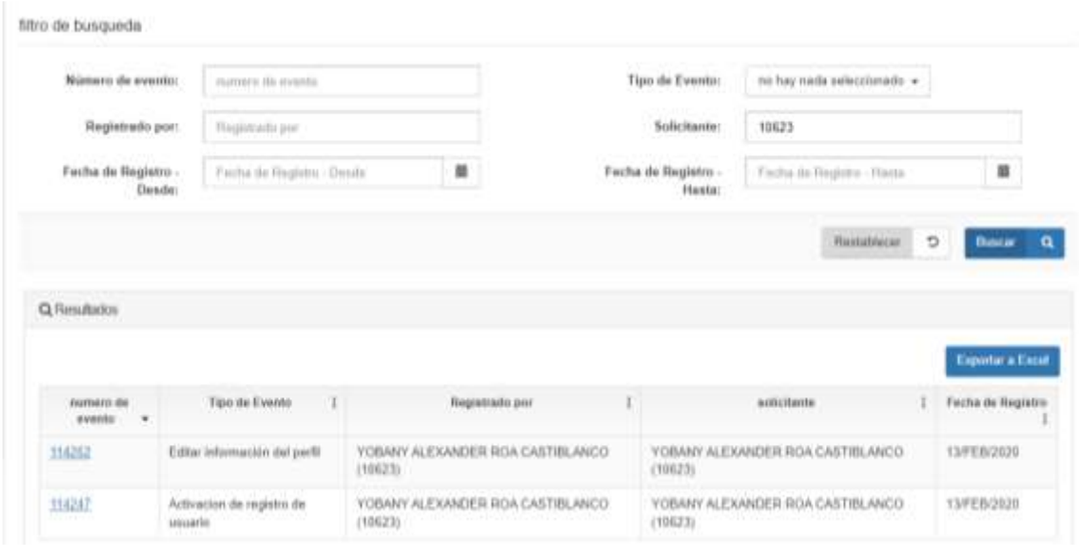

En consecuencia, se concluye que en la presente situación no se probó, ni se configuró la **imprevisibilidad e irresistibilidad,** como presupuestos legales, para que tenga cabida **"el caso fortuito y la fuerza mayor",** pues el proponente no aportó ninguna prueba respecto a esas circunstancias y lo que está acreditado es que contaba con varios mecanismos para cumplir con el requerimiento realizado.

Así las cosas, analizados los argumentos del recurrente y determinado que el proponente no dio cumplimiento al Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 y que tampoco se configuró la causal eximente de responsabilidad de fuerza mayor o caso fortuito, **procede la confirmación de la Resolución No. RES-210-1186 del 19 de diciembre de 2020** *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RAI-08561."*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. RES-210-1186 del 19 de diciembre de 2020 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RAI-08561"*, en todas sus partes, *según* lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los señores YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79609265, ANTONIO JOSE GARCIA VACA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17059764, MARCO POLO GIOVANI BERNAL VACA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19380025 y RAMON ADOLFO CARRANZA PINEROS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4077298, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1186 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAI-08561"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase de conformidad con lo previsto en la Resolución No. RES-210-1186 del 19 de diciembre de 2020, con relación a la **inactivación** de los proponentes ANTONIO JOSÉ GARCÍA VACA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17059764, MARCO POLO GIOVANI BERNAL VACA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19380025 y RAMON ADOLFO CARRANZA PINEROS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4077298 en la Propuesta de Contrato de Concesión RAI-08561 **y devuélvase** el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con el proponente YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79609265 Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente RAI-08561.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETA MARIANNE LAGUADO LUDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM
Revisó: Lila Castro Calderón- Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

Bogotá, 26-07-2023 15:31 PM

Señor:
JUAN ESTEBAN TRIANA CARDONA
Email: No aplica
Teléfono: 87472252
Celular: No aplica
Dirección: DIAGONAL 55 AC # 18 A - 19
Departamento: Antioquia
Municipio: Rionegro

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120959061** del **08/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT No 000520 DEL 31 DE MAYO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKK-08251",** proferida dentro el expediente **TKK-08251**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 26-07-2023 14:54 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo

4-72

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 02/08/2023 08:55:57

Orden de servicio: 16329599

RA436394566CO

3013 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 — NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20232120974561 — Teléfono: — Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. — Depto:BOGOTA D.C. — Código Operativo:1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JUAN ESTEBAN TRIANA CARDONA

Dirección:DIAGONAL 55 AC # 18A-19

Tel:57472252 — Código Postal:054047 — Código Operativo:3013000

Ciudad:RIONEGRO_ANTIOQUIA — Depto:ANTIOQUIA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$8.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$8.400 COP

Dice Contener : Casa 2 pisos color crema con

Observaciones del cliente : Ladrillos pta Madera.

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 10:30

Fecha de entrega: 09/08/23

Distribuidor: Jose Vargas

C.C. 1093652

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 09/08/23 — 2do dd/mm/aaaa 11/08/23

1111 594

UAC.CENTRO
CENTRO A

DEVOLUCIÓN

Carrey

11115943013000RA436394566CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000520

（31 MAYO 2023）

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKK-08251"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 20 de noviembre 2018, los proponentes **MAXIAGREGADOS SAS** con NIT. 901136307-9, **JUAN ESTEBAN TRIANA CARDONA** identificado con cédula de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKK-08251"

ciudadanía No. 1057094061, presentaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG), ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **CIMITARRA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual se le asignó placa No. **TKK-08251.**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"(…) El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada **por un polígono** de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente (…)".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, **la cual será única y continua**. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".* (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente…".*

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera".* (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKK-08251"

Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que a partir del día 3 de diciembre de 2019, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud No. TKK-08251, no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que en consecuencia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 del Código de Minas, esta autoridad, mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**[1], procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho acto administrativo, y conforme con lo establecido en la parte considerativa del mismo, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadricula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

Que mediante la **Resolución No. 210-1014 del 15 de diciembre de 2020**, se resolvió rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TKK-08251, por no dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, la cual fue notificada electrónicamente el día 26 de marzo de 2021, conforme constancia de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-00977.

Que el día **10 de abril de 2021**, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-1014 del 15 de diciembre de 2020, a través del correo electrónico allegado a contáctenos ANM, al cual se le asignó el radicado No. 20211001122042.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(…)
HECHOS PRIMERO.

La ANM llevó a cabo notificación electrónica de la RESOLUCIÓN No RES-210-1014 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No TKK-08251, al correo electrónico: maxiagregados.notificaciones@gmail.com en la fecha 26 de marzo de 2021, el cual corresponde al usuario número 63041 y que está autorizado para notificaciones por medios electrónicos desde el momento de su activación en la plataforma AnnA Minería, de manera que el presente recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería se radica mediante el uso del canal virtual PQR disponible en la página www.anm.- goov.co, con copia al correo electrónico:

[1] Notificado mediante Estado N° 017 del 26 de febrero de 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKK-08251"

contactenos@anm.gov.co una vez obtenido el número de radicado que garantiza la trazabilidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al surtimiento de la notificación, plazo que vence el 13 de abril de 2021.

SEGUNDO. Se transcribe respuesta de correo electrónico:

de: sgdadmin@anm.gov.co
responder a: no.reply@anm.gov.co
para: maxiagregados2017@gmail.com
fecha: 8 jul 2020 16:25
asunto: Contactenos ANM : Solicitud Recibida 'Selección y aceptación de un (1) único polígono resultante en la propuesta de contrato de concesión No. TKK-08251'
enviado por: anm.gov.co

Está demostrado que como solicitantes de la PCC número TKK-08251, incluida en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, dimos respuesta oportuna el 8 de julio de 2020, con anterioridad al 23 de julio de 2020 fecha del último plazo.

FUNDAMENTOS LEGALES

1º. La Constitución Nacional: ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.
(…)
PRETENSION: Que la RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-1014 de fecha 15/12/2020 "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. TKK-08251" en su ARTICULO PRIMERO sea revocada, de modo que continúe su trámite administrativo ante la ANM.

PRUEBAS: Solicito se sirva tener como tales y darte pleno valor probatorio a los siguientes documentos, archivos pdf que se anexan:

1 Gmail - Mensaje de notificación para el acto administrativo expedido _ Notification Message for Issued Administrative Active
2 Selección y aceptación de un (1) único polígono resultante en la propuesta de contrato de concesión No. TKK-08251
3 Consulta PQRS
4 Gmail - Contactenos ANM Solicitud Recibida 'Selección y aceptación de un (1) único polígono resultante en la propuesta de contrato de concesión No. TKK-08251"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKK-08251"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DE RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKK-08251"

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-1014 del 15 de diciembre de 2020** *"Por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. TKK-08251"*, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 30 de noviembre de 2020 determinó que los proponentes no dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

A continuación, se relacionará una cronología de los hechos para establecer los sucesos que dieron origen a la resolución recurrida y si la contestación que se dice allegada, se dio en debida forma.

Ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020,** modificada por la **Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020**, mediante la cual **se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.**

La citada **Resolución 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas: "*2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa*", y "*2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia."*

Sobre el tema se precisa que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se pueden destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo y la última, la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio de 2020 se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020, por tal razón vigente y oponible desde tal fecha y hasta las 24:00 horas (medianoche) del 30 de junio, que equivale a las 00:00 horas del 01 de julio de 2020.

La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general:

"ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso…"

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119[2] de la ley 489 de 1998

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

[2] Nota: (Articulo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKK-08251"

Dado lo anterior la publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 de la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 si es determinante para el conteo de términos dado que se hace vigente en tal fecha y por lo tanto el 01 de junio de 2020 se interrumpieron los términos.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA SUSPENSIÓN	**PERIODO SUSPENDIDO / CONTEO DE TÉRMINOS**	**DÍAS CONTADOS**
SIN DECLARATORIA DE EMERGENCIA	Desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020	**Trece (13) días** (Pendiente 17 días)
Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020	Ordenó suspender los términos desde el día 17 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020 (ambas fechas inclusive)	NA
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020	A partir del 13 de hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020	NA
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020[3]	Desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020[4]	hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020[5]	Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020	**Un (01) día** (Sumados 14 días, faltando 16)
Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020[6]	A partir del 02 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.	NA
LA ANM REACTIVA TÉRMINOS	Desde el 1 al 23 de julio de 2020	**Dieciséis (16) días** (Para un total de 30 días)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día **23 de julio de 2020**, debido a que como se evidencia, los términos empezaron a correr del 27 de febrero de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2020, siendo entonces hasta acá trece (13) días; luego, el día 01 de junio de 2020, dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial, es decir, a partir del 02 de junio de 2020, resultando entonces hasta acá catorce (14) días y finalmente, a partir del 01 de julio al 23 de julio de 2020, contabilizándose así los 30 días hábiles otorgados a través del mencionado requerimiento para dar repuesta al mismo.

Que dicho lo anterior y con el fin de dar respuesta en debida forma al recurso de reposición interpuesto por la interesada, se revisó el Sistema de Gestión Documental confirmándose que mediante correo electrónico de fecha 08 de julio de 2022, en contáctenos ANM, los recurrentes allegaron respuesta dentro del término al Auto GCM No. 003 de 2020, al cual, se le asignó el radicado No. 20201000559852.

Que mediante Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, se ordenó la liberación de los polígonos no aceptados dentro de las propuestas de contrato de concesión requeridas en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, y continuar con el trámite de evaluación de las propuestas.

Que una vez notificado el **Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020**, la Autoridad Minera no solo recibió algunos recursos en contra de esa decisión los cuales fueron resueltos mediante **Resolución 336 del 4 de mayo de 2021**, sino también algunas peticiones que señalaban haber atendido en términos y en debida forma el requerimiento hecho a través del Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, indicando lo siguiente:

---

[3] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020
[4] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020
[5] Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020
[6] Empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKK-08251"

"(…)
Que de las pruebas allegadas por los proponentes y de la revisión del sistema de gestión documental se logró establecer que las propuestas relacionadas en la tabla anterior EFECTIVAMENTE SI atendieron en términos y en debida forma el requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020.

De ese modo, con el propósito de evaluar la documentación allegada, el día 8 de abril de 2021 se adelantó evaluación técnica, la cual hace parte integral del presente acto administrativo, en la que se determinó:
(…)
Teniendo en cuenta la conclusión de la evaluación técnica realizada el 8 de abril de 2021, se procederá a reponer el Auto VCT NO. 000065 del 16 de octubre de 2020, en el sentido de modificar el artículo primero en el cual se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de los polígonos NO seleccionados por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del presente acto, y que, es menester señalar, hace parte integral por ser el sustento técnico de la decisión adoptada. Respecto a las demás disposiciones adoptadas en el Auto VCT NO. 000065 del 16 de octubre de 2020, no serán objeto de modificación alguna.
(…)
RESUELVE
(…)
***ARTÍCULO CUARTO. - REPONER** el Auto VCT NO. 000065 del 16 de octubre de 2020, en el sentido de modificar el artículo primero, de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo, el cual quedara así:*

***ARTÍCULO PRIMERO**. - Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de los polígonos NO seleccionados por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del presente acto, y que hace parte integral del mismo.*

***PARÁGRAFO**. – Hace parte integral del presente acto administrativo, la evaluación técnica del 15 de octubre de 2020 y la evaluación técnica del 8 de abril de 2021, junto con sus anexos. (…)"*

En consecuencia, mediante el Auto VCT No. 0041 del 04 de mayo de 2021 corregido a través del Auto No. 0041 del 11 de mayo de 2021, se dispuso:

*"(…) **ARTÍCULO PRIMERO. -** Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de los polígonos NO seleccionados por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral del mismo.*

***PARÁGRAFO. –** Hace parte integral del presente acto administrativo, la evaluación técnica del 9 de abril de 2021 junto con sus anexos. (…)"*

En consideración de lo previamente citado, se tiene que se liberó el área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería de los polígonos no seleccionados por los proponentes de la propuesta acá en estudio el día 10 de mayo de 2021, conforme la publicación de área No. C-VCT-GIAM-LA-0008.

Así mismo, en atención a lo anterior, así como la **presentación del recurso contra la Resolución No. 210-1014 del 15 de diciembre de 2020,** mediante la cual se procedió a rechazar la propuesta, se adelantó el día 02 de marzo de 2022 evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

*"(…)una vez verificado en el sistema documental SGD, se encuentra que para la propuesta **TKK-08251** una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono, razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema se encuentra que el Proponente dio oportuna respuesta el (8) de julio de dos mil veinte (2020) al correo contactenos@anm.gov.co mediante radicado 20201000559852, informando que el*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKK-08251"

*polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia: **18N02Q06L06W**, la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería.*

1. ***área en el sistema Anna minería***

*A la fecha verificado en el sistema Anna minería se evidencia un área que contiene 1 (UNA) zona distribuida en **351,1848** hectáreas y **287** celdas correspondiente a la placa **TKK-08251.***

*IMAGEN SOLICITUD Anna MINERIA **TKK-08251***

*Dado que el Proponente dio respuesta en debida forma al AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema grafico se encuentra que el código de la celda de referencia **18N02Q06L06W** allegado por el Proponente se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería, se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta en el nuevo sistema Anna minería, a la fecha verificado en el sistema Anna minería se evidencia un área que contiene 1 (UNA) zona distribuida en **351,1848** hectáreas y **287** celdas.*

CONCLUSIÓNES:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **TKK-08251** para **"ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, RECEBO"**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta en el nuevo sistema Anna minería con un área que contiene 1 (UNA) zona distribuida en **351,1848** hectáreas y **287** celdas.*

- *Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna minería, acorde con el área existente en el sistema".*

De lo expuesto hasta acá, se puede establecer que los proponentes **MAXIAGREGADOS SAS** con NIT. 901136307-9, **JUAN ESTEBAN TRIANA CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1057094061, allegaron respuesta y en debida forma dentro del término concedido por el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

Se concluye entonces, que una vez estudiados los fundamentos facticos y jurídicos, es imprescindible ajustar el procedimiento en aras de hacer efectivo el principio de legalidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKK-08251"

y garantizar el derecho al debido proceso[7] en defensa de la parte interesada, motivo por el cual se adoptan las siguientes decisiones administrativas:

Revocar la Resolución No. 210-1014 del 15 de diciembre de 2020 por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. TKK-08251 y disponer la continuidad del trámite.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la **Resolución No. 210-1014 del 15 de diciembre de 2020**, *"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. TKK-08251"* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar personalmente y/ o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al señor **JUAN ESTEBAN TRIANA CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1057094061 y a la sociedad **MAXIAGREGADOS S.A.S.,** con NIT. 901136307-9, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el articulo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para el trámite correspondiente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Karen M. Mayorca – Abogada VCT

[7] **Sentencia C-341/14 (Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014) 5.3. El derecho al debido proceso.** 5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"*. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , *"en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*[14].

Bogotá, 14-08-2023 08:30 AM

Señor:
CONSTANTINO TORRES AREVALO
Email: No aplica
Teléfono: No aplica
Celular: No aplica
Dirección: VEREDA JUNCAL
Departamento: Boyacá
Municipio: Umbita

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120962561** del **21/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 000549 DEL 02 DE JUNIO DE 2023, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. LE3-15531X",** proferida dentro el expediente **LE3-15531X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-08-2023 12:07 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

Bogotá, 14-08-2023 14:26 PM

Señor:
JOAQUIN SIERRA MARTINEZ
Email: No aplica
Teléfono: No aplica
Celular: No aplica
Dirección: VEREDA JUNCAL
Departamento: Boyacá
Municipio: Umbita

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120962571** del **21/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 000549 DEL 02 DE JUNIO DE 2023, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. LE3-15531X",** proferida dentro el expediente **LE3-15531X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-08-2023 12:30 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

Bogotá, 14-08-2023 08:31 AM

Señor:
LEONCIO HERNANDEZ AMAYA
Email: No aplica
Teléfono: No aplica
Celular: No aplica
Dirección: VEREDA JUNCAL
Departamento: Boyacá
Municipio: Umbita

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120962561** del **21/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el articulo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 000549 DEL 02 DE JUNIO DE 2023, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. LE3-15531X",** proferida dentro el expediente **LE3-15531X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del articulo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-08-2023 12:06 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 18/08/2023 12:53:05

Orden de servicio: 16375974

RA438955621C0

1029 140

DEVOLUCION 4-72

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 **NIT/C.C/T.I:**900500018

Referencia:20232120982441 **Teléfono:** **Código Postal:**111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LEONCIO HERNANDEZ AMAYA

Dirección:VEREDA JUNCAL

Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:**1029140

Ciudad:UMBITA_BOYACA **Depto:**BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$8.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$8.400 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente : LC

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega: Walter Bautista Caro

Distribuidor: C.C. No 7182622

C.C.

Gestión de entrega: 1er 22 SEP 2023 dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 594

UAC.CENTRO

CENTRO A

DEVOLUCIÓN

1111594102914 0RA438955621C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 18/08/2023 12:53:05

Orden de servicio: 16375974

RA438955635CO

1029 140

DEVOLUCIÓN 4-72

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 **NIT/C.C/T.I:** 900500018

Referencia: 20232120983951 **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000

Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOAQUIN SIERRA MARTINEZ

Dirección: VEREDA JUNCAL

Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:** 1029140

Ciudad: UMBITA_BOYACA **Depto:** BOYACA

Valores

Peso Físico(grs): 200

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 200

Valor Declarado: $10.000

Valor Flete: $8.400

Costo de manejo: $0

Valor Total: $8.400 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente : 2C

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: Rember Bautista Caro

C.C.

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

C.C. No. 7183622

22 SEP 2023

1111 594

UAC.CENTRO CENTRO A

DEVOLUCIÓN

11115941029140RA438955635CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato quese encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

4-72

Mintic-Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 18/08/2023 12:53:05

Orden de servicio: 16375974

RA438955618C0

1029 140

DEVOLUCIÓN 4-72

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 **NIT/C.C/T.I:** 900500018

Referencia: 20232120982361 **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000

Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: CONSTANTINO TORRES AREVALO

Dirección: VEREDA JUNCAL

Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:** 1029140

Ciudad: UMBITA_BOYACA **Depto:** BOYACA

Valores

Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $10.000
Valor Flete: $8.400
Costo de manejo: $0
Valor Total: $8.400 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente : LC

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Kember Bautista Caro
C.C. No. 7182622

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

22 SEP 2023

DEVOLUCIÓN

1111 594

UAC.CENTRO
CENTRO A

11115941029140RA438955618C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato quese encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000549 DE

(02 DE JUNIO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LE3-15531X"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **03 de mayo de 2010**, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **JOAQUIN SIERRA MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4124663, **TIBERIO TORRES AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74329677, **CONSTANTINO TORRES AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4291378 y **LEONCIO HERNANDEZ AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1183641, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio **UMBITA**, departamento de **BOYACÁ**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **LE3-15531X**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **LE3-15531X** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LE3-15531X** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar de acuerdo a la manifestación elevada por los solicitantes bajo radicado No. 20201000554302 de fecha 06 de julio de 2020, equivalente a **183,915** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 00218-2020 del 13 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LE3-15531X** con el desarrollo de visita al área.

Que el día 13 de marzo de 2020 se realizó visita técnica al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LE3-15531X** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe de visita **GLM No.0134 del 20 de marzo de 2020**, así como el

concepto técnico **GLM No. 223 del 18 de junio de 2021**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000365 del 10 de septiembre de 2021** el cual fue notificado a través del **Estado Jurídico No. 158 el día 17 de septiembre de 2021**, bajo el cual se procedió a requerir entre otros la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicados No. 20221001644922 y No. 20221001644742 de fecha 17 de enero de 2022, los señores **JOAQUIN SIERRA MARTINEZ, TIBERIO TORRES AREVALO, CONSTANTINO TORRES AREVALO y LEONCIO HERNANDEZ AMAYA**, solicitaron la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 365 del 10 de septiembre de 2021**; respecto la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Que el Grupo de Legalización Minera, mediante **Auto GLM No. 000025 del 18 de febrero de 2022** notificado por **Estado Jurídico No. 032 del 25 de febrero de 2022**, dispuso prorrogar el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000365 del 10 de septiembre de 2021**, por el termino de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el **día 20 de mayo de 2022**, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procedió a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000365 del 10 de septiembre de 2021,** prorrogado con **Auto GLM No. 000025 del 18 de febrero de 2022**, evidenciándose que por parte de los usuarios no había sido atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que el **22 de diciembre de 2022**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución No. VCT 000688**, por la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LE3-15531X**, presentada por los señores **JOAQUIN SIERRA MARTINEZ, TIBERIO TORRES AREVALO, CONSTANTINO TORRES AREVALO y LEONCIO HERNANDEZ AMAYA**, porque se determinó lo siguiente:

> *"Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LE3-15531X** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte de los usuarios, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.*
>
> *Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través Auto GLM No. **000365 del 10 de septiembre de 2021**.*
>
> *Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:*
>
> *"(...)*
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de*

entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (…)" (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ***LE3-15531X****."*

Que el día 16 de enero de 2023, se notificó personalmente al señor **GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA**, en calidad de apoderado del señor **TIBERIO TORRES AREVALO**, interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional **LE3-15531X,** la **Resolución No. VCT 000688 del 22 de diciembre de 2022**, en el Punto de Atención Regional – PAR Nobsa, y los señores **LEONCIO HERNANDEZ AMAYA y CONSTANTINO TORRES AREVALO,** fueron notificados mediante aviso No. 20239030820061 de fecha 21 de abril de 2023, el cual fue entregado el 25 de abril de 2023, por la empresa de mensajería 472 conforme a guía No. RA421634282CO.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74083292 y tarjeta profesional No. 158449 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del señor **TIBERIO TORRES AREVALO,** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LE3-15531X,** presenta recurso de reposición radicado bajo el No. 20239030806292 del 24 de enero de 2023.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. VCT 000688 del 22 de diciembre de 2022** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"…REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)". (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integra del expediente, que la **Resolución No. VCT 000688 del 22 de diciembre de 2022,** fue notificada personalmente al señor **GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA**, en calidad de apoderado del señor **TIBERIO TORRES AREVALO**, el día 16 de enero de 2023 en el Punto de Atención Regional – PAR Nobsa y los señores **LEONCIO HERNANDEZ AMAYA y CONSTANTINO TORRES AREVALO,** fueron notificados mediante aviso No. 20239030820061 de fecha 21 de abril de 2023, el cual fue entregado el 25 de abril de 2023, por la empresa de mensajería 472 conforme a guía No. RA421634282CO, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20239030806292 del 24 de enero de 2023, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

"(...)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No LE3-15531X"

HECHOS

A continuación reseñaré los hechos más destacados, a partir de los cuales, posteriormente sustentaré los inconformismos que me permitirán fundamentar mi pretensión principal de revocatoria del acto administrativo aquí recurrido, así:

PRIMERO.- El día 3 de mayo de 2010 se presentó ante la Autoridad Minera Nacional, la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LE3-15531X,** para la explotación de un yacimiento de carbón térmico, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Umbita

SEGUNDO.- Luego de actualizarse jurídicamente el trámite de formalización en mención, a todos los cambios normativos, tal y como se mencionó el acto administrativo recurrido, el día 13 de febrero de 2020 mediante el Concepto Técnico GLM-00218-2020 se estableció la viabilidad jurídica de la solicitud de formalización de minería tradicional No. LE3-15531X, complementándose su viabilidad técnica con el Concepto técnico No. GLM-223 del 18 de junio de 2021.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, mediante el Auto GLM No. 000365 del 10 de septiembre de 2021, notificado en estado No. 158 del día 17 de septiembre de 2021, la Agencia Nacional de Minería – ANM, requiere a los solicitantes para que dentro de un término de 4 meses alleguen el Programa de Trabajos y Obras, so pena de declarar el desistimiento de su solicitud, de otra parte informa que debe demostrar la presentación del trámite de la licencia ambiental temporal en los términos del artículo22 de la Ley 1955 de 2019.

CUARTO.- Mediante radicados No. 20221001644922 y 20221001644742 del 17 de enero de 2022, los solicitantes presentan ante la ANM petición de prórroga al plazo de 4 meses otorgado en el anterior acto administrativo.

QUINTO.- Mediante auto GLM-000025 del 18 de febrero de 2022, notificado en estado jurídico No. 032 del 25 de febrero de 2022, se acepta la anterior petición de prórroga, aclarándose que la misma estaría dada hasta el día 20 de mayo de 2022 so pena de declarar desistida la solicitud de formalización de minería tradicional.

SEXTO.- Mediante el radicado No. 20221001868782 del día 20 de mayo de 2022, se presenta el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS requerido en los anteriores actos administrativos cumpliendose oportunamente la exigencia de la ANM

SEPTIMO.- Así mismo, tenemos que mediante el radicado No. 2022ER406 O del 20-01-2022 emitido por CORPOCHIVOR, los solicitantes del tramite de formalización de minería tradicional No. LE3-15531X, presentaron ante la autoridad ambiental competente, el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental EIA

OCTAVO.- A pesar de lo anterior, mediante la Resolución No. VCT-000688 del 22 de diciembre de 2022, acto administrativo aquí impugnado, su Despacho en forma errada decide declarar el desistimiento del trámite de solicitud de formalización de minería tradicional No. LE3-15531X, argumentado erróneamente, que validado el expediente jurídico de ésta, no se había allegado soporte de entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido en el auto GLM-00365 del 10 de septiembre de 2021, ni tampoco soporte de radicación de la licencia ambiental temporal.

NOVENO.- Teniendo en cuenta, que el acto administrativo aquí recurrido fue notificado personalmente el día 16 de enero de 2023, concluimos que los diez (10) días otorgados para recurrirlo vencerían el próximo 30 de enero de 2023, motivo por el cual, el presente recurso se encuentra oportunamente presentado y, en esa medida, deberá ser estudiado de fondo, por cumplir los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011[1]

(…)

PETICIONES

PRIMERA.- **Se REVOQUE integralmente** la Resolución VCT No. 000688 del 22 de diciembre de 2022, notificada el 16 de enero de 2023, por vulnerar los derechos fundamentales de mi representada al debido proceso y defensa

SEGUNDA.- En consecuencia de lo anterior, se declare que mediante el radicado No 20221001868782 del dia 20 de mayo de 2022, los beneficiarios de la solicitud de formalización LE3-15513X atendieron oportunamente el requerimiento so pena de desistimiento contenido en el Auto GLM No 000365 del 10 de septiembre de 2021, prorrogado por el GLM-000025 del 18 de febrero de 2022 hasta el dia 20 de mayo de 2022, relacionado con la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO.

TERCERA.- Se efectúe una revisión integral del expediente del titulo minero junto con toda la documentación aportada por sus titulares mineros, a efectos de que la ANM, realice una evaluación detallada y real del estado juridico del mismo; teniendo en cuenta que, las decisiones de su Despacho, no están acordes con la realidad jurídica de las obligaciones del titulo.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver cada una de las afirmaciones antes planteadas de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional De Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto*

por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325.

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

En tal sentido, resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

De tal manera que como primera medida se establece la presentación de un **Programa de Trabajos y Obras – PTO,** con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de **cuatro (4) meses** contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud, y como segunda medida impone la necesidad de contar con un **INSTRUMENTO AMBIENTAL TEMPORAL**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Motivo por el cual, para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de **tres (3) meses** contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este orden de ideas y con el fin de dilucidar lo referente a la expedición de los términos de referencia y su entrada en vigencia, se hace necesario traerá colación la normativa minera que rige el tema objeto de discusión, con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica.

En tal virtud, el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de **tres (3) meses** el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020** "*Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental*

temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones", en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021**, disponiendo la modificación del artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en cuanto a la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020, y la cual se daría a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial, es decir, **el 20 de octubre de 2021**, toda vez que la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021,** se publicó en el Diario Oficinal el día 19 de octubre de 2021.

Así las cosas, es evidente que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, **inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022**.

En el anterior estado de cosas y frente a los argumentos señalados por el recurrente, es importante mencionar que la **Resolución No. VCT 000688 del 22 de diciembre de 2022,** se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LE3-15531X**, teniendo en cuenta que verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, no se evidenció documento alguno tendiente a soportar la radicación del Programa de Trabajos y Obras – PTO y de la misma manera de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente dentro del término procesal otorgado.

De esta manera, es claro que encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO (20 mayo de 2022) y presentación de la radicación del instrumento ambiental (20 de enero de 2022), sin que los mismos se hubieran presentado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 e inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo pertinente era que esta autoridad minera declarara el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LE3-15531X**.

Ahora bien, frente a los argumentos esgrimidos y material probatorio aportado por el recurrente, en los que manifiesta haber presentado el Programa de Trabajos y Obras – PTO mediante radicado 20221001868782 del 20 de mayo de 2022 en cumplimiento del **Auto GLM No. 000365 del 10 de septiembre de 2021**, y de la misma manera haber presentado la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la Corporación Autónoma Regional del Chivor (CORPOCHIVOR) el día 20 de enero de 2022 a través de radicado 2022ER406, se hizo necesario por parte de la autoridad minera con el fin de corroborar tal manifestación, proceder a verificar el Sistema de Gestión Documental – SGD y la documentación aportada con el recurso objeto de discusión.

Así las cosas, revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad, respecto al Programa de Trabajos y Obras – PTO, se procedió a comprobar que efectivamente se encuentra el radicado No. 20221001868782 del 20 de mayo de 2022, donde se vislumbra el cumplimiento del **Auto GLM No. 000365 del 10 de septiembre de 2021,** prorrogado mediante **Auto GLM No. 000025 del 18 de febrero de 2022,** frente a la entrega del Programa de Trabajos y Obras – PTO, dentro de los términos establecidos para tal fin, el cual fue omitido por parte de la autoridad minera, desvirtuándose de esta manera el incumplimiento que sirvió de soporte para adoptar la decisión objeto de discusión.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No LE3-15531X"

De la misma manera, respecto de la Licencia Ambiental Temporal, conforme a los documentos anexos al presente recurso, se demuestra de manera fehaciente que los interesados en la solicitud de formalización de minería tradicional **LE3-15531X,** radicaron este instrumento ambiental ante la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR dentro de los términos establecidos para tal fin a través de radicado numero 2022ER406 del 20 de enero de 2022, la cual se encuentra en trámite de estudio por parte de la autoridad ambiental, toda vez que esta realizó algunos requerimientos frente al tema, como se demuestra en oficio del día 23 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta las situaciones antes planteadas, se hace necesario que la autoridad minera con el fin de garantizar el debido proceso administrativo frente a la solicitud, reconsidere su decisión, toda vez que los fundamentos que dieron origen a decretar el desistimiento del trámite **LE3-15531X** no se consolidaron, ni por parte del Programa de Trabajos y Obras – PTO, ni por parte de la Licencia Ambiental Temporal – LAT, y por ende no le queda más a esta Agencia que reponer la decisión adoptada y ordenar continuar con el trámite administrativo frente a la solicitud de formalización de minería tradicional **LE3-15531X.**

En este orden de ideas, esta autoridad minera procederá a reponer la Resolución atacada, como así quedará plasmado en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir que se repone y en consecuencia se revoca la decisión adoptada en la **Resolución No. VCT 000688 del 22 de diciembre de 2022**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER lo dispuesto en la **Resolución No. VCT 000688 del 22 de diciembre de 2022** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LE3-15531X**"*, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74083292, y Tarjeta Profesional No. 158449 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor **TIBERIO TORRES AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74329677, y de la misma manera súrtase la notificación personal para los señores **JOAQUIN SIERRA MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4124663, **CONSTANTINO TORRES AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4291378 y **LEONCIO HERNANDEZ AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1183641, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No LE3-15531X"

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutorida esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite administrativo de la solicitud de formalización de mineria tradicional No. **LE3-15531X** y procédase a evaluar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado mediante radicado 20221001868782 del 20 de mayo de 2022.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 2 días del mes de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Maria Alejandra Garcia - Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martinez Casas – Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLM

Bogotá, 14-08-2023 08:30 AM

Señora:
ELIADIS CARVAJAL MANDON
Email: No aplica
Teléfono: No aplica
Celular: No aplica
Dirección: CALLE 6 No 7 - 31 BARRIO PROGRESO
Departamento: Putumayo
Municipio: Villagarzón

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120962541** del **21/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN VCT 000548 DEL 02 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. ODQ-15581",** proferida dentro el expediente **ODQ-15581**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutiva del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-08-2023 12:10 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

4-72

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 18/08/2023 12:53:05

Orden de servicio: 16375974

RA438955652C0

7009 025

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 **NIT/C.C/T.I:**900500018

Referencia:20232120982341 **Teléfono:** **Código Postal:**111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ELIADIS CARVAJAL MANDON

Dirección:CALLE 6 # 7-31 BARRIO PROGRESO

Tel: **Código Postal:**861080130 **Código Operativo:**7009025

Ciudad:VILLAGARZON **Depto:**PUTUMAYO

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$10.000

Valor Flete:$8.400

Costo de manejo:$0

Valor Total:$8.400 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente : Cuadra sin Placa Sin Nomenclatura.

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
DS	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:** 12:16.

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa 8/09/23

Distribuidor: Viviana T. Lozano G.

C.C.

Gestión de entrega: C.C 39 563.574

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 594

1111594700902SRA438955652C0

DEVOLUCIÓN

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000548 DE

(02 DE JUNIO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15581"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **26 de abril de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **LUIS ANGEL DELGADO CORTES** y **ELIADIS CARVAJAL MANDON** identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. **15.565.231** y **6.794.306,** respectivamente, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en jurisdicción del municipio de **PIAMONTE**, departamento del **CAUCA,** trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. ODQ-15581.**

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. ODQ-15581** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODQ-15581** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **94,9246** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM No. 0365** del **21 de febrero de 2020**, el Grupo de Legalización Minera estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-15581.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15581"

Que el día **5 de junio de 2020**, se realizó evaluación técnica al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODQ-15581,** soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y, en la documentación registrada en el sistema de gestión documental de la entidad, emitiéndose el informe técnico **GLM No. 313**, a través del cual se establece la viabilidad técnica del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en la evaluación técnica, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000086 del 27 de julio de 2020,** notificado a través del Estado Jurídico No. **049** el día **31 de julio de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000086 del 27 de julio de 2020**, evidenciándose que por parte de los usuarios no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **ODQ-15581**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15581"

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

> *"**ARTÍCULO 1°.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*
>
> ***ARTÍCULO 5°. -** Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficinal el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

> *"(...) En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo. (...)"*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-15581** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que **a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15581"

Que así mismo, se observa que a la fecha **no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del Auto GLM No. 000086 del 27 de julio de 2020.**

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

> *"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-15581**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-15581**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **LUIS ANGEL DELGADO CORTES** y **ELIADIS CARVAJAL MANDON** identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. **15.565.231** y **6.794.306,** respectivamente, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **PIAMONTE**, departamento del **CAUCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODQ-15581,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cauca – CRC**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15581"

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese a los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-15581** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 2 días del mes de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Claudia Patricia Rodríguez-Abogada GLM
Revisó: María Alejandra García – Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM

Bogotá, 14-08-2023 08:30 AM

Señor:
MANUEL VARGAS
Email: mnelsonvargas@gmail.com
Teléfono: 2995480
Celular: 3112384271
Dirección: TV 78 H BIS A 45 22 SUR
Departamento: Cundinamarca
Municipio: Bogotá

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120962721** del **21/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT No. 000576 DEL 08 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1939 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJA-08101",** proferida dentro el expediente **PJA-08101**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-08-2023 12:13 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Minto Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 18/08/2023 14:25:10

Orden de servicio: 16376394

RA438983123CO

1111 000

Devolución

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA

Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 6 NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20232120982331 Teléfono: Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MANUEL VARGAS

Dirección:TV 78 H BIS A 45-22 SUR

Tel:2995480/3112384271 Código Postal: Código Operativo:1111000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$10.000

Valor Flete:$5.800

Costo de manejo:$0

Valor Total:$5.800 COP

Dice Contener : Casa 3 Piso ladrillo

Observaciones del cliente : 373eHgos

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	[illegible]	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 10:00

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: Milton Guiza

C.C. Milton Guiza

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 23 AGO '23 2do dd/mm/aaaa 23 AGO '23

1111 594

UAC.CENTRO CENTRO A

1.101.756.647

1111594111000RA438983123CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000 11 2 10 / Tel. contacto (571) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.4-

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000576

(**08 JUNIO 2023**)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1939 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJA-08101"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1939 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJA-08101

Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **SOCIEDAD HV PARA EL DESARROLLO MINERO CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA SAS,** identificada con NIT 900470474 y **MANUEL VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía 6612744, radicaron el día **10/OCT/2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en el (los) municipios de SAN VICENTE DE CHUCURÍ,** departamento (s) de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. **PJA-08101.**

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día **29 de diciembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica, determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se estableció que los proponentes **SOCIEDAD HV PARA EL DESARROLLO MINERO CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA SAS identificada con NIT. 900470474** y **MANUEL VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía 6612744, no atendieron el requerimiento hecho mediante Auto 0064 del 13 de octubre de 2020, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, dentro del término señalado, por tanto se recomendó declarar el desistimiento de la propuesta.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la sociedad proponente **SOCIEDAD HV PARA EL DESARROLLO MINERO CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA SAS identificada con NIT. 900470474** no realizó la actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de octubre de 2020, como quiera que el mismo feneció el 20 de noviembre de 2020 , teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 **se extendía por un término de 3 días**, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-1939 del 30 de diciembre de 2020:** "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PJA-08101"** solo para la **SOCIEDAD HV PARA EL DESARROLLO MINERO CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA SAS y con relación al señor MANUEL VARGAS**, identificado cc 6612744 continúa el trámite".

Que la Resolución No. **210-1939 del 30 de diciembre de 2020,** fue notificada a la sociedad proponente **SOCIEDAD HV PARA EL DESARROLLO MINERO CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA SAS**, identificado NIT 900470474, el día 12 de mayo del 2021, según consta en

Certificación de Notificación Electrónica con radicado **CNE-VCT-GIAM-01318,** y a **MANUEL VARGAS**, identificado cc 6612744 el día 12 de mayo del 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica con radicado **CNE-VCT-GIAM-01317.**

Que el día **31 de mayo de 2021**, la sociedad proponente **SOCIEDAD HV PARA EL DESARROLLO MINERO CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA SAS,** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **210-1939 del 30 de diciembre de 2020,** al cual se le asignó el radicado No. **20211001209252,** con fecha de radicado **31 de mayo de 2021**

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

" (…)

1.- No es correcta la Resolución VCT-210-1936, en su artículo primero, ya que la decisión recurrida se adoptó centrada en que el proponente SOCIEDAD HV PARA EL DESARROLLO MINERO CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIASAS, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado respecto de la propuesta Nº PJA-
08101,

2. De acuerdo a la Ley 685 de 2001, la resolución 505 de 02 de agosto de 2019, la activación y actualización de datos, no son requisitos de la propuesta, ni se pueden hacer objeciones a la propuesta sobre este tema. Ya que La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, en ninguna parte dice que ***se deban rechazar o so pena de declarar el desistimiento de las solicitudes mineras que no realicen esta actividad.***

3. La puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, el cual desde su inicio a presentado muchas fallas y arrojado muchos en errores en sus operaciones y donde respondían después de 5 a 8 días de haber hecho la solicitud de la siguiente forma: "El equipo técnico de AnnA minería nos informa que su incidencia ya fue solucionada y se ajustan los apellidos, por favor ingrese al sistema y continúe realizando la activación de su usuario". Incluyendo el colapso de la plataforma, lo cual genero la prórroga del periodo para la activación y actualización de datos, esto demuestra que no es un sistema confiable para exigir en un plazo a los titulares el cumplimiento de unos requerimientos, donde se depende en un 100 % del correcto funcionamiento de esta tecnología y no es responsabilidad del titular, para demostrar y como prueba de la gran cantidad de errores que presento la plataforma tecnológica en el momento de tratar de realizar la activación y actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado y que arroja actualmente la operación del SIGM – AnnA Minería, se anexan varias capturas de pantalla que constituye el soporte para demostrar que esta plataforma presento errores al momento de cumplir con el requerimiento y que presenta al día de hoy múltiples errores, que van en perjuicio de los titulares al momento de querer cumplir con sus requerimientos, tal es el caso de que para cumplir con la actualización del formato A, se tengan que agendar 2 y hasta 3 citas virtuales y en algunos casos no se pueda resolver el

problema, aparte de que en esta plataforma se estén exigiendo requisitos adicionales a las propuestas, concretamente a las radicadas con anterioridad a la fecha de exigencia de la capacidad económica, ya que estas tienen que colocar obligatoriamente datos irreales sobre la capacidad económica y asociar a un contador para poder continuar con lo que le exigen que es la actualización del formato A. Todo esto por el afán de algunos funcionarios de querer mostrar resultados operacionales véase documento (SEGUIMIENTO PLAN ESTRATÉGICO Y PLAN OPERATIVO ANUAL IV TRIMESTRE 2020, Informe de Gestión Tercer Trimestre 2020) Agencia Nacional de Minería –ANM y que solo se dedican a buscar e inventar causales de rechazo de las propuestas, sin importar que los sacrificados sean los titulares que llevamos más de 7 años esperando una respuesta por parte de la ANM y lo único que recibimos es que nos rechacen la propuesta.

En el mes de diciembre de 2019, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM. Y se puso en funcionamiento el módulo de registro de usuarios. La ANM por intermedio de la plataforma ANNA minería realizo, La creación de un usuario y la clave, sin enviar la información a los titulares del usuario y clave que les habían creado y sin el consentimiento del titular, realizada por parte de la ANM en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, que es una plataforma tecnológica, no significa, per se, que él titular autorizó el tratamiento de sus datos personales. Al utilizarse herramientas o procesos tecnológicos en páginas web o aplicaciones (APP) es imprescindible que el Responsable establezca la real identidad del Titular del dato; evitando que terceros o suplantadores de identidad autoricen el tratamiento.

2. Los Responsables del Tratamiento de datos de los ciudadanos tienen el deber de acatar de manera debida y oportuna las instrucciones que imparte - literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012-. Omitir el cumplimiento de dichas órdenes, requerimientos o instrucciones es una actuación negligente e inaceptable que presta mérito para ser sancionado.

3. En ningún momento se contó con la autorización previa, expresa e informada del Titular, antes de dar tratamiento a sus datos personales.

4. De igual manera, al momento del requerimiento para que se realice su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, o sea la recolección de datos, nunca se informó al titular sobre las finalidades especificas del tratamiento de los datos solicitados y de la información personal de los Titulares. Lo cual constituye un ejercicio abusivo y desproporcionado de la facultad legal de administración de los datos personales, y que es contraria a los principios de libertad, finalidad y legalidad en el tratamiento de dichos datos, en este caso el consentimiento puede verse viciado cuando no se especifica la finalidad del tratamiento de los datos.

5. Es responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación (dirección, correo electrónico y teléfono), se ha diseñado esta aplicación para que los ciudadanos actualicen sus datos de forma ágil, en línea y en tiempo real, sin necesidad de intermediarios ni desplazamientos.
*Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", **la única plataforma tecnológica** para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, esto no quiere decir que se dejen de lado otros métodos convencionales para cumplir hasta*

*donde sea posible con la radicación y gestión de los trámites de algunos documentos ya que no se está utilizando ninguna otra **plataforma tecnológica.***
No hacerlo implicará que la autoridad enviará las notificaciones a la última dirección registrada, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. Lo que quiere decir que no es una obligación del proponente registrarse dentro de un periodo determinado para recibir notificaciones, ni mucho menos que esto sea causal de rechazo de la propuesta.

6. En los correos anexos se aportan las pruebas donde se puede observar que nosotros ya teníamos activado el usuario, la clave y actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado, pero teníamos un problema de que este se encontraba bloqueado, no permitía el ingreso para realizar ninguna actividad y estábamos solicitando a la plataforma ANNA minería ayuda para poder desbloquear la cuenta, caso en el cual dependíamos exclusivamente de la disponibilidad que ellos tuvieran (sin importarles si había un tiempo límite o no) para desbloquearla.

IV P R E T E N S I O N E S

Por la anterior razón, se solicita:

1. Se admita el presente recurso de reposición y se le dé el correspondiente trámite.
*2. Reponer el artículo primero de la **Resolución VCT 210-1939 de 30/12/2020.** Impugnada, en el sentido de Revocarlo, por no estar ajustada a la Ley.*
3. Como consecuencia de lo anterior, solicitamos sea reevaluada técnica y jurídicamente, para continuar con el respectivo trámite administrativo de la Propuesta de Contrato de Concesión.
4.- Que se nos expida copia del acto administrativo que se profiera en el momento de la notificación personal.

(…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> "*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *(…)".*
>
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(…) REQUISITOS**.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> *1. **Interponerse dentro del plazo legal**, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No**. 210-1939 del 30 de diciembre de 2020:** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PJA-08101***", fue notificada electrónicamente a la sociedad recurrente **SOCIEDAD HV PARA EL DESARROLLO MINERO CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA SAS**, y a **MANUEL VARGAS,** el día **12 de mayo del 2021**, por lo tanto, los solicitantes contaban con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día

siguiente a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día **27 de mayo de 2021,** pero el recurso fue allegado mediante radicado No. **20211001209252,** con fecha de radicado **31 de mayo de 2021;** por lo tanto fue presentado de forma extemporánea.

En ese orden de ideas, y a todas luces es evidente que el recurso en estudio no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

> *"Artículo 78. Rechazo del recurso.* ***Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.*** *Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por no haberse formulado con los requisitos legales antes señalados.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No**. 210-1939 del 30 de diciembre de 2020,** expedida dentro del expediente No.**PJA-08101,** al cual se le asignó el radicado No. **20211001209252** del **31 de mayo de 2021**, por haberse interpuesto extemporáneamente y de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **SOCIEDAD HV PARA EL DESARROLLO MINERO CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA SAS,** identificada con NIT 900470474 y **MANUEL VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía 6612744, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, inactívese **a** la sociedad proponente **SOCIEDAD HV PARA EL DESARROLLO MINERO CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA SAS,** identificada con NIT 900470474 en la Propuesta de Contrato de Concesión PJA-08101 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1939 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJA-08101

únicamente con la proponente **MANUEL VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía 6612744.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano Rentería – Abogada GCM
Revisó: LFOS - Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM

Bogotá, 14-08-2023 08:33 AM

Señora:
KAREN LIZETH VARGAS SUÁREZ
Email: karenvargas_n.n@hotmail.com
Teléfono: 2995480
Celular: 3102816914
Dirección: TRANS 78 H BIS A 45 22 SUR
Departamento: Cundinamarca
Municipio: Bogotá

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120962681** del **21/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT No. 000581 DEL 08 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 210-554 DEL 03/02/2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. RFN-08011",** proferida dentro el expediente **RFN-08011**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11-08-2023 18:25 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 18/08/2023 14:25:10
Orden de servicio: 16376394

RA438983154CO

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8
NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20232120983471
Teléfono:
Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C.
Depto:BOGOTA D.C.
Código Operativo:1111594

Destinatario
Nombre/ Razón Social: KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ
Dirección:TRANS 78 H BIS A 45-22 SUR
Tel:2985460/3102816914
Código Postal:
Código Operativo:1111000
Ciudad:BOGOTA D.C.
Depto:BOGOTA D.C.

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.800
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.800 COP

Dice Contener : Caso 3 Rio ladrill

Observaciones del cliente : 3730 4 gos

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora: 1005
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor: Milton Güiza
C.C. 1.101.756.647
Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 22 AGO '23 2do dd/mm/aaaa 23

1111 594

UAC.CENTRO

UAC.CENTRO

Milton Güiza

1.101.756.647

1111594111100RA438983154CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (570) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

1111 000

SOLICITUD DEVOLUCIÓN

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA438983154CO

Destinatario
Nombre/ Razón Social: KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ
Dirección: TRANS 78 H BIS A 45-22 SUR
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal:
Fecha admisión:

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000581

(**08 JUNIO 2023**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 210-554 DEL 03/02/2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. RFN-08011"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto-Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto-Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RFN-08011"

ANTECEDENTES

Que las proponentes **KAREN LIZETH VARGAS SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.022.389.528** y **SANDRA INÉS VILDOSA SOGAMOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **65.633.197**, radicaron el día **23 de junio de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción – ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en los municipios de **ORTEGA** y **SAN LUIS**, departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No . **RFN-08011.**

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. **504 de 18 de septiembre de 2018** un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019**, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – ANNA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"**Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM).** El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020,** modificado por auto 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RFN-08011"

Gestión Minera – ANNA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.**

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que las proponentes **KAREN LIZETH VARGAS SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.022.389.528** y **SANDRA INÉS VILDOSA SOGAMOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **65.633.197,** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-554 del 3 de febrero de 2021,** por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RFN-08011.**

Que la **Resolución No. 210-554 del 3 de febrero de 2021,** fue notificada electrónicamente el 16 de agosto de 2021 a la proponente **KAREN VARGAS** y **SANDRA INES VILDOSA SOGAMOSO.**

Que el día 27 de agosto de 2021, mediante radicado No. 20211001381262, las proponentes presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. 210-554 del 3 de febrero de 2021, pretendiendo que sea revocada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

*"**1**.- No es correcta la **Resolución RES-210-544 de 06/12/20**, en su artículo primero, ya que la decisión recurrida se adoptó centrada en que Nosotros, **KAREN LIZETH VARGAS SUÁREZ, SANDRA INÉS VILDOSA SOGAMOSO** no realizamos la activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, el mismo venció el pasado 20 de noviembre.*

2**. De acuerdo a la Ley 685 de 2001, la resolución 505 de 02 de agosto de 2019, la activación y actualización de datos, no son requisitos de la propuesta, ni se pueden hacer objeciones a la propuesta sobre este tema. Ya que la propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, en ninguna parte dice que **se deban rechazar o so pena de declarar el desistimiento de las solicitudes mineras que no realicen esta actividad.

***3**. La Activación del registro de usuario y actualización de datos entre otros (Número de usuario, Tipo de persona, Documento de Identificación, Número de Identificación, nombres, apellidos, cedula, dirección, correo electrónico, teléfono, etc), quedo confirmada en la plataforma ANNA minería, para cada uno de los proponentes de la siguiente manera: **KAREN LIZETH VARGAS SUÁREZ,** mediante el **evento 180880. Fecha y hora: 2020-11-17 22:43** (ver anexo). **SANDRA INÉS VILDOSA SOGAMOSO** mediante el **evento 181489 Fecha y hora: 2020-11-19 13:32:39** (ver anexo).*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RFN-08011"

En el mes de diciembre de 2019, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera–SIGM. Y se puso en funcionamiento el módulo de registro de usuarios. La ANM por intermedio de la plataforma Anna Minería realizo, La creación de un usuario y la clave, sin enviar la información a los titulares del usuario y clave que les habían creado y sin el consentimiento del titular, realizada por parte de la ANM en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, que es una plataforma tecnológica, no significa, per se, que él titular autorizó el tratamiento de sus datos personales. Al utilizarse herramientas o procesos tecnológicos en páginas web o aplicaciones (APP) es imprescindible que el Responsable establezca la real identidad del Titular del dato; evitando que terceros o suplantadores de identidad autoricen el tratamiento.

***4**. Los Responsables del Tratamiento de datos de los ciudadanos tienen el deber de acatar de manera debida y oportuna las instrucciones que imparte - literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012-. Omitir el cumplimiento de dichas órdenes, requerimientos o instrucciones es una actuación negligente e inaceptable que presta mérito para ser sancionado.*

***5**. En ningún momento se contó con la autorización previa, expresa e informada del Titular, antes de dar tratamiento a sus datos personales.*

***6**. Es responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación (dirección, correo electrónico y teléfono), se ha diseñado esta aplicación para que los ciudadanos actualicen sus datos de forma ágil, en línea y en tiempo real, sin necesidad de intermediarios ni desplazamientos.*

*Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", **la única plataforma tecnológica** para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, esto no quiere decir que se dejen de lado otros métodos convencionales para cumplir hasta donde sea posible con la radicación y gestión de los trámites de algunos documentos ya que no se está utilizando ninguna otra **plataforma tecnológica.***

*No hacerlo implicará que la autoridad enviará las notificaciones a la última dirección registrada, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. Lo que quiere decir que no es una obligación del proponente registrarse dentro de un periodo determinado para recibir notificaciones, ni mucho menos que esto sea causal de rechazo de la propuesta. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. **LEY No. 2080 del 25 ene 2021.** El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos. Deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.*

***7**. Se exigía la **presencialidad** de la persona solicitante que en cualquiera de los puntos de atención de la ANM para que realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, sin tener en cuenta:*

- Que el personal de esos puntos no estaba debidamente capacitado para realizar dichos procedimientos técnicos

- Que la plataforma Anna minería ha venido presentando múltiples fallas, para múltiples propósitos incluido el de activación y actualización de datos.

- El más importante, nunca se tuvo en cuenta cumplir con el objetivo propuesto por el gobierno nacional de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes del territorio nacional. Que Colombia estaba atravesando por puntos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RFN-08011"

---

críticos de la pandemia del COVID-19, uno de los picos más altos y delicados hasta ahora, aunado a las diferentes situaciones de limitaciones de movilidad y de aglomeraciones.
- No se tuvieron en cuenta por parte de la ANM, las recomendaciones y las medidas de control y manejo del covid-19 implementadas por el Gobierno Nacional para bajar la curva de contagios y fallecimientos.

***8**. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, por lo tanto toda actividad, debe realizarse priorizando en todo caso la prevalencia en la garantía de los derechos fundamentales de las personas, sobre cualquier formalidad, atendiendo así mismo lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T- 1123 de 2002, en la cual se indica que el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos, y que la propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas, sino que se configura a partir de su efectiva realización.*

***9**. En los correos anexos se aportan las pruebas donde se puede observar que nosotros ya teníamos activado el usuario, la clave y actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado.*

***10.** De conformidad con los hechos arriba descritos, a la fecha limite otorgada en el requerimiento **20/11/20** y antes de ser expedida la **Resolución RES-210-544 de 06/12/20**, ya habíamos realizado la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería. Entonces el usuario si se encontraba activado y se había actualizado la información dentro del término otorgado.*

*Por otra parte, dicha entidad ANM, según lo señalado en el "Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020", nos exigía **tener un correo único, una dirección conocida, registrada y actualizada** para el desarrollo de las obligaciones que impone la ley con efectividad y eficiencia. "**so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011."***

*Esto no requería de una dirección actualizada, ya que la entidad ya contaba con toda nuestra información de datos totales, exactos, completos, y que en ningún momento han sido fraccionados, o que induzcan a error, ni mucho menos hemos declarado que su tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado, La información personal proporcionada por el Usuario está asegurada por una clave de acceso que sólo él conoce. Por tanto, el usuario es el único responsable de mantener en secreto su clave; por lo que permanentemente y en múltiples ocasiones les fue posible a la ANM, notificarnos en forma manual y electrónica de cualquier actuación dentro del desarrollo de la solicitud, teniéndose probado que las comunicaciones enviadas a la dirección registrada fueron atendidas debidamente en múltiples ocasiones y que se contaba con la autorización de su uso por parte de los titulares, por tal motivo el castigo **de declarar el desistimiento de la solicitud minera NO** cumple con los criterios de proporcionalida*d, razonabilidad y utilidad".

Posteriormente, el recurrente aduce con la expedición de la **Resolución No. 210-554 del 3 de febrero de 2021,** se viola el Principio de la Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el debido proceso y existe una falsa motivación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RFN-08011"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con fundamento en legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En consecuencia, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308 lo siguiente:

> *"**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
> *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"*. (Subrayado fuera de texto)

Que, en consecuencia, a la solicitud objeto de estudio, le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, en materia de recursos en la vía gubernativa, su oportunidad y presentación, el artículo 76 dispone:

> ***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (…)"* (Subrayado fuera de texto)

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RFN-08011"

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

Una vez revisadas las actuaciones surtidas, se verificó que la Resolución No. 210-554 del 3 de febrero de 2021, fue notificada electrónicamente el 16 de agosto de 2021 a las proponentes KAREN VARGAS y SANDRA INES VILDOSA SOGAMOSO. Las proponentes contaban con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para interponer el recurso, es decir, hasta el día 30 de agosto de 2021, día en el cual fue presentado. Por lo tanto, el recurso de reposición fue radicado dentro del término establecido.

Que, una vez observada la concurrencia de los requisitos para la procedencia del recurso de reposición, se procede a resolver el recurso interpuesto por el interesado, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a pronunciarse respecto de los argumentos del recurrente:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 210-554 del 3 de febrero de 2021, *"por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RFN-08011",* fue proferida por la autoridad minera teniendo en cuenta que las solicitantes de la propuesta de contrato de concesión en mención, no activaron y actualizaron los datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 24 de febrero de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020.

Para entrar a resolver el presente recurso, es sustancial tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, aludido por el recurrente, en virtud del cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Ahora bien, para determinar si prosperan los argumentos de inconformidad, respecto de la decisión tomada a través de Resolución No. 210-554 del 3 de febrero de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RFN-08011, se efectuaron las siguientes consultas en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería:

Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se observó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RFN-08011"

---

1. Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, la proponente KAREN VARGAS SUAREZ figura con el usuario No. 49027.

Número de usuario	Nombre del usuario	Estado	Tipo de usuario	Titular
49027	KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ	Activo	Persona Natural	Yes

Consultado en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería el usuario No. 49027, se evidencia que dentro de los términos otorgados por el Auto 064 del 13 de octubre de 2020, se registra el evento No. 180880, del día 17 de noviembre de 2020, correspondiente a la Activación de registro de usuario, como se observa a continuación:

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
229957	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ (49027)	KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ (49027)	10/MAY/2021
226916	Administrar profesionales	KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ (49027)	KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ (49027)	10/MAY/2021
186745	Editar información del perfil	KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ (49027)	KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ (49027)	04/DIC/2020
180880	Activación de registro de usuario	KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ (49027)	KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ (49027)	17/NOV/2020
154579	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ (49027)	KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ (49027)	28/ABR/2017
152577	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ (49027)	KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ (49027)	28/ABR/2017
148758	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ (49027)	KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ (49027)	23/JUN/2016
148755	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ (49027)	KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ (49027)	23/JUN/2016
148998	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ (49027)	KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ (49027)	23/JUN/2016

En el evento Activación de Registro de Usuario se evidencian los datos del proponente así:

Número de evento: 180880
Número de radicado: null-E
Fecha y hora: 17/NOV/2020 22:43:51

Información del perfil

Número de usuario:	49027	Estado de la cuenta:	Activo
Tipo de persona:	Persona Natural	Documento de identificación:	Cédula de Ciudadanía
Número de identificación:	1022389528	Fecha de inscripción:	19/ENE/2012
Departamento de expedición:	Bogotá D.C.	Municipio de expedición:	BOGOTÁ, D.C.
Primer nombre:	KAREN	Segundo nombre:	LIZETH
Primer apellido:	VARGAS	Segundo apellido:	SUAREZ
Fecha de nacimiento:	08/DIC/1993	Sexo:	Femenino
Actividades del perfil:	Titulares mineros		

Nota: Para seleccionar múltiples actividades de perfil, haga clic en CTRL en su teclado y seleccione con el mouse las actividades deseadas.

Información de contacto para notificaciones

País:	COLOMBIA
Departamento:	Bogotá D.C.
Municipio:	BOGOTÁ, D.C.
Tipo de dirección:	Urbana
Dirección línea 1:	TRANS 78 H BIS A 45 33 SUR
Código postal:	
Número de teléfono celular:	3102815514
Número de teléfono:	2905490
Correo electrónico:	karenvargas_n.n@hotmail.com
Correo alterno:	karenvargas.n.n@gmail.com

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RFN-08011"

---

2. Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, la proponente SANDRA INES VILDOSA SOGAMOSO figura con el usuario No. 57227.

Número de usuario	Nombre del usuario	Estado	Tipo de usuario	Titular
57227	SANDRA INES VILDOSA SOGAMOSO	Activo	Persona Natural	Yes

Consultado en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería el usuario No. 57227, se evidencia que dentro de los términos otorgados por el Auto 064 del 13 de octubre de 2020, se registra el evento No. 181489, del día 19 de noviembre de 2020, correspondiente a la Activación de registro de usuario, como se observa a continuación:

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
266991	Editar información del perfil	SANDRA INES VILDOSA SOGAMOSO (57227)	SANDRA INES VILDOSA SOGAMOSO (57227)	17/AGO/2021
181489	Activación de registro de usuario	SANDRA INES VILDOSA SOGAMOSO (57227)	SANDRA INES VILDOSA SOGAMOSO (57227)	19/NOV/2020

Mostrando 1 a 2 de 2 entradas Primero Anterior 1 Siguiente Último

En el evento Activación de Registro de Usuario se evidencian los datos del proponente así:

CONCLUSION DE LAS CONSULTAS REALIZADAS

De conformidad con las anteriores consultas en el Sistema Integral de gestión Minera-Anna Minería, se concluye que:

1. Que las proponentes, **KAREN LIZETH VARGAS SUÁREZ**, y **SANDRA INÉS VILDOSA SOGAMOSO**, mediante los eventos 180880 y 181489, dentro del término concedido dieron cumplimiento al Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

Hechas las verificaciones anteriores, esta autoridad minera el día 25 de mayo de 2023, efectuó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. RFN-08011, a fin de verificar el estado actual de la misma, estableciendo lo siguiente:

"CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar técnicamente el expediente a fin de proceder jurídicamente con el Recurso de reposición allegado en contra de RES-210-554 de 3 de mayo de 2021, se observa lo siguiente:

ANALISIS DE AREA SISTEMA ANNA MINERIA

- *Una vez verificado el sistema grafico de la plataforma Anna minería se puede evidenciar que el área se encuentra vigente en el sistema y no presenta superposiciones objeto de exclusión o recorte.*

CONCLUSIÓNES:

Una vez realizado el análisis de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No ***RFN-08011*** *para* ***"ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)"****, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina lo siguiente:*

- *Una vez verificado el sistema grafico de la plataforma Anna minería se puede evidenciar que el área se encuentra vigente en el sistema y no presenta superposiciones objeto de exclusión o recorte".*

Así las cosas, se concluye que las proponentes KAREN LIZETH VARGAS SUÁREZ, y SANDRA INÉS VILDOSA SOGAMOSO**,** sí cumplieron en debida forma con el requerimiento formulado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, razón por la cual en aras de garantizar el debido proceso y los principios que rigen la función administrativa procede revocar la Resolución No. 210-554 del 3 de febrero de 2021, *"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. RFN-08011".*

En tal sentido, al desaparecer las causas o motivaciones que dieron lugar a la expedición de la **Resolución No.** 210-554 del 3 de febrero de 2021, por advertirse por parte de esta autoridad, que las proponentes sí cumplieron con la carga procesal que le fue requerida y determinarse que será revocada, al estar llamada a desaparecer la decisión sobre la cual los impugnantes formulan inconformidad, resulta inocuo continuar analizando el resto de argumentos y motivos de desacuerdo expresados en el cuerpo del recurso, puesto que se procederá conforme solicitan las recurrentes, por ende, en aplicación del principio de economía procesal y por sustracción de materia, definida por el El CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION B consejero ponente: VICTOR HERNANDO

ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00088-00(0798-10, en los siguientes términos:

> *"De la sustracción de materia: Como regla general se entiende por sustracción de materia la desaparición de supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, lo cual ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó acudir a la jurisdicción. Como sucedería si una persona interpone una acción de tutela contra una entidad por no haber dado respuesta a un derecho de petición, y durante el curso de la acción ésta lo responde, al juez no le es posible pronunciarse ya que la causa que originó la acción desapareció, es decir, ha operado la sustracción de materia"*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la **Resolución No. 210-554 del 3 de febrero de 2021,** *"por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.* ***RFN-08011",*** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFN-08011, a través del Sistema Integral de Gestión Minera, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las proponentes KAREN LIZETH VARGAS SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.389.528 y SANDRA INÉS VILDOSA SOGAMOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.633.197, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia continúese con el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: HOR – Abogada GCM
Revisó: – Abogada GCM

Bogotá, 11-07-2023 16:52 PM

Señor:
GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO
Email: Minerosdeoccidente@hotmail.com
Teléfono: 3125242619
Celular: 3125242619
Dirección: CL 24 A 80 15
Departamento: Cundinamarca
Municipio: Bogotá

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120962781** del **21/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT NO. 000628 DEL 16 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL EPÍGRAFE DE LA RESOLUCIÓN NO. RES-510-1 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA AL INTERIOR DEL EXPEDIENTE OKL-14046X Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES",** proferida dentro el expediente **OKL-14046X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11-07-2023 10:14 AM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mixta Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 16/08/2023 07:56:29

Orden de servicio: 16368450

RA438400882CO

1111 000

DEVOLUCIÓN

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20232120968911 Teléfono: Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO

Dirección:CL 24A # 80-15

Tel:3125242819 Código Postal: Código Operativo:1111000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$10.000

Valor Flete:$5.600

Costo de manejo:$0

Valor Total:$5.600 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente : DIRECCION ERRADA DE LA CL 75 PASA A LA 80B.

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
X	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor

C.C.

Intento de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 594

UAC.CENTRO

CENTRO A

1111594111100RA438400882CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co línea Nacional 018000 11 20 / Tel. contacto (571) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para prestar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000628

(16 JUNIO 2023)

"Por medio de la cual se corrige el epígrafe de la Resolución No. RES-510-1 del 23 de octubre de 2020, proferida al interior del expediente OKL-14046X y se dictan otras disposiciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19323470**, radicó el día **21 de noviembre de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR**, ubicado en los municipios de **MARIPÍ** y **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OKL-14046X**.

Que mediante la Resolución No. RES-510-1 del 23 de octubre de 2020, se declaró el rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión No. **OKL-14046X**.

Que de la revisión del expediente **OKL-14046X** y en especial de la Resolución No. RES-510-1 del 23 de octubre de 2020, se pudo identificar que, en el epígrafe de la referida resolución, se digitó erradamente el número el expediente, como quiera que se consignó la placa número **OL5-15041** cuando en realidad correspondía el expediente número **OKL-14046X**, siendo entonces necesario corregir dicho yerro.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".* (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

> *¨**ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES**. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. ¨* (Subrayado fuera de texto)

Que, como se anotó en precedencia, de la revisión y análisis de la Resolución No. RES-510-1 del 23 de octubre de 2022, se logró establecer que, el epígrafe de la Resolución en mención se incluyó por error el número de expediente **OL5-15041** cuando en realidad se profería en el marco del expediente número **OKL-14046X**, siendo entonces necesario corregir dicho yerro.

Así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso que debe orientar todas las actuaciones administrativas, se hace necesario efectuar la

corrección del epígrafe de la Resolución No. RES-510-1 del 23 de octubre de 2020, reemplazando el número de expediente **OL5-15041** por el **OKL-14046X**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuado por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. **–** Corregir el epígrafe de la Resolución No. **RES-510-1 del 23 octubre de 2020,** de la siguiente manera:

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. **OKL-14046X***".

ARTICULO SEGUNDO. – Notifíquese el contenido de la presente decisión personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19323470**, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Procédase con la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH [illegible]
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Laura Camila Sierra – abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda- coordinadora GCM

Bogotá, 25-08-2023 08:57 AM

Señor:
YOBANNY ALEXANDER OLAYA ROMERO
Email: yobannyolaya16@gmail.com
Teléfono: 3212555765
Celular: 3224200367
Dirección: CALLE 15B N 117-70 -BLOQUE 8 INT 20
Departamento: Cundinamarca
Municipio: Bogotá

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120963521** del **25/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT No. 000575 DEL 08 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-1883 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TCR-11041",** proferida dentro el expediente **TCR-11041**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 24-08-2023 13:15 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Orden de servicio: 16307951

Fecha Pre-Admisión: 28/08/2023 08:27:04

RA440156846CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 **NIT/C.C/T.I:**900500018

Referencia:20232120986381 **Teléfono:** **Código Postal:**111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111594

Nombre/ Razón Social: YOBANNY ALEXANDER OYALA ROMERO

Dirección:CALLE 15B # 117-70 BLOQUE 8 INT 20

Tel:3212555765/3224200387 **Código Postal:**110921590 **Código Operativo:**1111578

Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C.

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.800
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.800 COP

Dice Contener : d 15 Pasa 9/7

Observaciones del cliente : d 16

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 1-38

Fecha de entrega: 30 AGO 2023

Distribuidor: Giovanny Soler C.C. 80.178.812

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 594

UAC.CENTRO
CENTRO A

DEVOLUCIÓN

11115941111578RA440156846CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

...a expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

República de
Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

***RESOLUCIÓN No.* 000575**

08 JUNIO 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-1883 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TCR-11041"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-1883 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TCR-11041"

ANTECEDENTES

Que los proponentes **YOBANNY ALEXANDER OLAYA ROMERO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.763.562 y NESTOR BERNAL VERGARA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.253.123,** radicaron el día **27 de marzo de 2018,** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Piedras preciosas y semipreciosas - ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **EL PEÑON,** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **TCR-11041.**

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020,** notificado por estado jurídico No. **71 del 15 de octubre de 2020** mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **YOBANNY ALEXANDER OLAYA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.763.562,** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía **por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores**.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No**. 210-1883 del 29 de diciembre de 2020,** "Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **TCR-11041** respecto de un proponente y se continua con el otro"

Que la Resolución No. **210-1883 del 29 de diciembre de 2020,** fue notificada electrónicamente al señor **NESTOR BERNAL VERGARA**, identificado con C.C No. **3253123,** el día **16 de septiembre de 2021,** según consta en Certificación de Notificación Electrónica con radicado No**. CNE-VCT-GIAM-05508,** y personalmente al señor **YOBANNY ALEXANDER OLAYA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.763.562**, **el día 20 de octubre de 2021.**

Que el día **04 de noviembre de 2021,** el proponente **YOBANNY ALEXANDER OLAYA ROMERO,** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No**. 210-1883 del 29 de diciembre de 2020**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001533112.**

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"

Ahora bien, la misma entidad establece, que: "Que mediante Auto GCM No 0064- del 13 de octubre del 2020, notificado por estado jurídico No 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera de cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011.

Sería interesante establecer mediante que mecanismo se notificó el auto jurídico que se alude, es decir, el que corresponde al No 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual requirió a los solicitantes, debido a que nunca fue enviado a ninguna dirección electrónica o a los diferentes medios de notificación que establece la ley 1437 de 2011, consecuencia de lo anterior, dadas las circunstancias de modo tiempo y lugar, la mayor parte de solicitantes o proponentes son campesinos que se dedican a sus labores agrícolas o ganaderas, motivos por los cuales, mucho desconocen o no tienen conocimiento sobre los mecanismos para activar la tecnología como es el caso que nos ocupa.

La Corte Constitucional en su sentencia T 181 de 2019, establece que la indebida notificación viola el debió proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso de la accionante.

El principio de publicidad es de connotación constitucional consagrado en el artículo 29 de nuestro texto constitucional, por tales razones la administración debe dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 209 de la misma carta, ya que se deben acatar ciertos principios los cuales regirán para las entidades de todo orden en lo municipal, departamental o nacional.

Bajo estas premisas en aras de no violentar derecho fundamental de sus asociados, se debe toda actuación judicial o administrativa de notificar a su destinatario de no hacerse se entenderá "indebida notificación" consecuencia de lo anterior, no se puede ejercitar el derecho a la defensa de sus administrados o asociados.

El hecho que se haya constituido una plataforma que adecúa el sistema integrado de gestión minera a cuadrícula y si bien es cierto que se requirió a los solicitantes o proponentes se debe probar bajo que mecanismo de notificación se hizo con el objeto de proceder a su desistimiento tácito.

Ahora bien, mi poderdante ya fue inscrito en la plataforma "Anna Minería", por lo tanto, cumplió con este procedimiento que lo habilita para continuar como proponente y en su defecto permite que dicho auto sea repuesto y se le de la oportunidad de seguir con dicho trámite.

PETICIONES

PRIMERA: *De acuerdo a lo anteriormente argumentado, sin contravenir el ordenamiento jurídico colombiano, solicito, de manera digna y respetuosa, se sirva la Resolución No RES-210-1883 del 29/12/2020 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No TCR-11041, respecto de un proponente y se continúa con el otro", por contravenir el orden constitucional y legal, motivos por los cuales, mi poderdante* ***YOBANNY ALEXANDER OLAYA ROMERO****, cumplió con el procedimiento relacionado con la inscripción realizada ante la plataforma de la Agencia Nacional Minera "Anna Minería"*

SEGUNDA: *En el evento de reponerse dicha Resolución, solicito conforme al ordenamiento jurídico colombiano* ***"se sirva continuar mi mandante YOBANNY OLAYA ROMERO, mayor de edad, vecino y residente en el municipio del Peñón, Departamento de Cundinamarca e identificado con la cédula de ciudadanía No 80763562, como proponente del contrato de concesión distinguido en el expediente como TCR-11041".***

TERCERA: *En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el superior jerárquico, el encargado de desatar dicho recurso.*

(…)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-1883 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TCR-11041"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> "*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *(…)".*
>
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-1883 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TCR-11041"

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **No. TCR-11041,** se verificó que la Resolución No. **210-1883 del 29 de diciembre de 2020**, se notificó electrónicamente al señor **NESTOR BERNAL VERGARA** y personalmente al señor **YOBANNY ALEXANDER OLAYA ROMERO**, además que mediante escrito con radicado No. **20211001533112,** se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. **210-1883 del 29 de diciembre de 2020**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **TCR-11041** respecto de un proponente y se continua con el otro", se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del **23/DIC/2020** determinó que el proponente **YOBANNY ALEXANDER OLAYA ROMERO**, no realizó su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería dentro del término señalado en el Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.**

De los motivos de inconformidad:

En cuanto a la indebida notificación del Auto 0064, es preciso manifestar:

1. **Sobre la naturaleza jurídica y alcance del AUTO GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**

Sea lo primero partir de la noción de acto administrativo que, en términos generales, se ha definido como la manifestación unilateral de voluntad, emanada de una autoridad en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución y las leyes, que se concreta en la toma de decisiones, algunas de impulso a las actuaciones administrativas, otras definitivas y otras de ejecución.

En efecto, como lo sostiene la jurisprudencia del Consejo de Estado, la teoría del acto administrativo ha venido decantando **la naturaleza jurídica y clasificación de estos**, con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido, ha explicado que, desde el punto de vista de la inserción en el procedimiento y su recurribilidad, **hay tres tipos de actos administrativos a saber**:

"(…) ***i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite****, definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración;*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-1883 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TCR-11041"

> ***ii) Los actos definitivos****, que de conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido;*
>
> ***iii) Los actos administrativos de ejecución****, entendidos como aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa".* (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CP: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número:25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16). (Negrillas fuera del texto original).

En relación con el caso materia de recurso, resulta fundamental que se tenga presente que los actos de trámite o preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración, para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales.

Sobre los denominados "actos administrativos de trámite", la jurisprudencia contencioso-administrativa ha coincidido en afirmar que:

> *"(…) Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (…)".* (Consejo de Estado, sección segunda, consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011- 00(0068-10).

A partir de lo anterior, se ha de aclarar a los recurrentes que por medio del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, la autoridad minera no agotó la actuación, no tomó una decisión de fondo sobre si le concede o no el titulo minero, o sobre si se pone fin al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TCR-11041**, porque a la vista está, que la finalidad del auto fue requerir a los proponentes para que activaran su usuario y actualizaran sus datos en la SIGM.

De una lectura simple del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, se advierte que, de ninguna manera se puso fin al trámite, ni se decidió directa o indirectamente el fondo de la solicitud, puesto que, precisamos, el objeto del referido auto fue tan solo requerir a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, todo con miras a continuar la actuación administrativa en el SIGM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-1883 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TCR-11041"

Siendo un acto administrativo de las características anotadas, debe tener en cuenta el recurrente que, contra el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y esta situación se informó en el mismo acto administrativo.

Dicho lo anterior, procedemos a pronunciarnos en lo que se manifiesta en el recurso de reposición respecto a la notificación del Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, el recurrente señala: *"(…) sería interesante establecer mediante que mecanismo se notificó el auto jurídico que se alude, es decir, el que corresponde al No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes, debido a que nunca fue enviado a ninguna dirección electrónica (…)"*

Para iniciar, es conveniente expresarle al proponente que el trámite de notificación del Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, se realizó mediante estado jurídico No. **71 del 15 de octubre de 2020** en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **269 de la Ley 685 de 2001**, el cual fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

Ahora, es preciso indicar que la Ley 685 de 2001, regula en forma completa, sistemática, armónica, con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros, incluidos todos aquellos aspectos procesales que al hacer parte del cuerpo normativo que compone el Estatuto Minero, tendrán prevalencia en su aplicación para la ejecución de las actuaciones administrativas en el trámite de otorgamiento de un contrato de concesión minera y por lo tanto frente al caso en concreto, no son aplicables las disposiciones relacionadas con el trámite de notificación de actos administrativos, dispuestas en la ley 1437 de 2011. De suyo entonces, para el caso que nos ocupa, los medios de notificación que establece la ley 1437 de 2011, citado por usted, no es aplicable a los asuntos mineros, dado el carácter de especialidad y preferencia de la ley 685 de 2001.

En virtud de lo previamente expuesto, se evidencia que el artículo 269 de la ley 685 de 2001, establece un procedimiento regulado con sentido de especialidad para adelantar los trámites de notificación en materia procesal minera:

> *"**Artículo 269.** Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera del texto original)*

La normatividad antes citada, establece los eventos en los cuales se debe efectuar la notificación de manera personal, por lo tanto, en los demás casos, la notificación se deberá efectuar por estado, como es el caso de los autos.

Adicionalmente, resulta del caso señalar que la disposición contenida en la precitada norma tiene aplicación preferente y con sentido de especialidad en asuntos mineros, motivo por el cual resulta evidente a toda luz legal, señalar que cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar. Lo anterior dejando a salvo y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-1883 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TCR-11041"

como única excepción aplicable, aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicho artículo, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en el Código de procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001:

> ***"Artículo 297. Remisión.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

En igual sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reconoce la aplicación preferente y con sentido de especialidad de los procedimientos regulados en leyes especiales. Es así como lo señala el inciso tercero del artículo 2° de la ley 1437 de 2011:

> ***Artículo 2°. Ámbito de aplicación.*** *(…) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. (Subrayado fuera del texto original).*

También, es importante resaltar que en relación a la notificación del Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, la Corte Constitucional ha señalado que *"(…) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (…)"*[1], y frente al caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo, válido y legal que garantiza la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo **269 de la ley 685 de 2001.**

Obsérvese que la determinación de los procedimientos fijados en el estatuto minero, así como el establecimiento de las modalidades de notificación válidas en el procedimiento aplicable, es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que tiene como función principal, garantizar la publicidad del acto a notificar y el principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

Así las cosas, tratándose el Auto de requerimiento **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, de un acto previo dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TCR-11041**, como se indicó líneas arriba, el cual no define de fondo una situación jurídica, bajo el imperio de la Ley, la notificación debe hacerse por estado, tal como se hizo y como consta en el estado No. 071, EST-VCT-GIAM-071, el cual aún se evidencia, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, como se aprecia en la captura de pantalla, a continuación:

---

[1] Sentencia T-1263/01

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-1883 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TCR-11041"

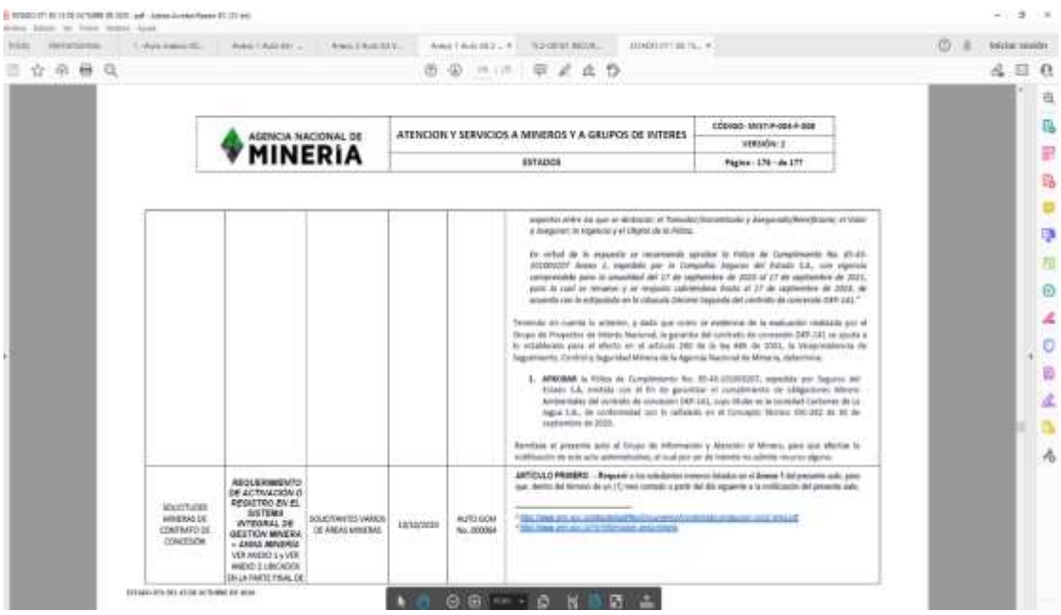

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES | CÓDIGO: MIST-F-004-F-008 | VERSIÓN: 2 | ESTADOS | Página - 176 - de 177

SOLICITUDES MINERAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	REQUERIMIENTO DE ACTIVACIÓN O REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA – ANNA MINERÍA VER ANEXO 1 y VER ANEXO 2 LOCACIÓN EN LA PARTE FINAL DE	SOLICITANTES VARIOS DE AREAS MINERAS	13/10/2020	AUTO GOM No. 000064	ARTICULO PRIMERO. - Requerir a los solicitantes mineros listados en el Anexo 1 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES | CÓDIGO: MIST-F-004-F-008 | VERSIÓN: 2 | ESTADOS | Página - 177 - de 177

	ESTA NOTIFICACIÓN				realicen su actualización y actualización de datos en el Sistema Integrado de Gestión Minero - Anna Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente auto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 **ARTICULO SEGUNDO. - Requerir** a los solicitantes mineros que aún no se encuentren activos en el SIGM listados en el **Anexo 2** del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su actuación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minero – Anna Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 **ARTICULO TERCERO. -** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un auto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 **ARTICULO CUARTO. -** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los interesados de los solicitudes relacionados en el anexo 1 y 2 que hacen parte integral de presente auto, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas

"El resumen del auto o del concepto técnico, efectuado por el Grupo de Información y Atención al Minero, es a título meramente informativo, el solicitante o el titular está en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado.

Se desfija hoy, **15 de octubre de 2020** siendo las 6:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a cargo del **Grupo de Información y Atención al Minero**, por el término legal de **un (1) día**. Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

El referido Auto 0064 de 2020, fue desfijado el 15 de octubre de 2020 a las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por el término legal de un (1) día. Así se dejó constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.

Asimismo, para darle fuerza a la decisión que se ha tomar en el presente acto administrativo, se efectuaron las siguientes consultas:

1. Consultado los nombres de los proponentes **YOBANNY ALEXANDER OLAYA ROMERO y NESTOR BERNAL VERGARA,** en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, se encontró que tienen asignados los usuarios No. **54747** y el No**. 54746,** respectivamente.

2. Revisadas las actuaciones del usuario No. **54747,** se evidencia que mediante eventos No. **287204** y No. **287205** del **20 de octubre de 2021,** el proponente **YOBANNY ALEXANDER OLAYA ROMERO,** activó su registro de usuario y simultáneamente editó la información de su perfil. Sin embargo, dicha activación y actualización de datos, fue extemporánea, como se muestra a continuación

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
287205	Editar información del perfil	YOBANNY ALEXANDER OLAYA ROMERO (54747)	YOBANNY ALEXANDER OLAYA ROMERO (54747)	20/OCT/2021
287204	Activación de registro de usuario	YOBANNY ALEXANDER OLAYA ROMERO (54747)	YOBANNY ALEXANDER OLAYA ROMERO (54747)	20/OCT/2021

3. Tambíen, se revisaron las actuaciones del usuario No. **54746, y se observó que mediante eventos No. 113048 y No. 113053 del 06 de febrero de 2020, el proponente NESTOR BERNAL VERGARA** activó su registro de usuario y simultáneamente editó la información de su perfil, como se muestra a continuación:

113053	Editar información del perfil	NESTOR BERNAL VERGARA (54746)	NESTOR BERNAL VERGARA (54746)	06/FEB/2020
113048	Activación de registro de usuario	NESTOR BERNAL VERGARA (54746)	NESTOR BERNAL VERGARA (54746)	06/FEB/2020

De conformidad con lo anterior, quedó demostrado lo siguiente:

- ✓ El proponente **NESTOR BERNAL VERGARA,** con usuario No. **54746**, realizó la activación de su registro y la actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería con anterioridad al requerimiento efectuado mediante Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**.

- ✓ El proponente **YOBANNY ALEXANDER OLAYA ROMERO,** con usuario No. **54747,** realizó la activación de su registro y la actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, de manera extemporánea, esto es, por fuera de los términos otorgados para cumplir con dicho requerimiento, conforme el Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020,** notificado por estado jurídico No. **71 del 15 de octubre de 2020**. Evidenciándose así, que la resolución recurrida se encuentra conforme a derecho y deberá ser confirmada.

Conforme lo anterior, se procede a **CONFIRMAR** el contenido de la Resolución **210-1883 del 29 de diciembre de 2020,** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No.* ***TCR-11041*** *respecto de un proponente y se continua con el otro"*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-1883 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TCR-11041"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. **210-1883 del 29 de diciembre de 2020,** "*Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No.* ***TCR-11041*** respecto de un proponente y se continua con el otro"**,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO – Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **YOBANNY ALEXANDER OLAYA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.763.562** y **NESTOR BERNAL VERGARA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.253.123,** o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el articulo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución **NO** procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia **REMITASE** por el Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Catastro y Registro Minero para la **INACTIVACIÓN** del proponente **YOBANNY ALEXANDER OLAYA ROMERO,** en la propuesta de contrato de concesión No. **TCR-11041**; así mismo envíese la presente providencia junto con sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Contratación Minera a fin de continuar con el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, con el proponente **NESTOR BERNAL VERGARA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano – Abogado GCM
Revisó: LFOS - Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.

Bogotá, 14-08-2023 08:33 AM

Señor:
EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO
Email: eduarsuarez77@gmail.com
Teléfono: 3134127992
Celular: 3134127992
Dirección: KR 4 8 41
Departamento: Boyacá
Municipio: Tunja

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120964271** del **25/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT No. 000601 DEL 09 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJD-12021",** proferida dentro el expediente **QJD-12021**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11-08-2023 19:38 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo : UAC.CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 18/08/2023 12:53:05
Orden de servicio: 16375874

RA438955564CO

1029 000

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20232120983541 Teléfono: Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111594

Destinatario
Nombre/ Razón Social: EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO
Dirección:KE 4 # 8-41
Tel:3134127992 Código Postal: Código Operativo:1029000
Ciudad:TUNJA Depto:BOYACA

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$8.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$8.400 COP

Dice Contener : 1 Piso Casa Blanca Puerta Gris

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor: Diego Orlando el Hern
C.C. C.C. 104960461[illegible]
Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 23 AGO 2023 2do dd/mm/aaaa

1111 594

UAC.CENTRO CENTRO A

DEVOLUCIÓN 4-72

1111594102900RA438955564CO

DEVOLUCIÓN

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000601

(09 JUNIO 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJD-12021"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería",* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día 13 de octubre de 2015, el proponente **EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162080, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJD-12021"

BOAVITA, LA UVITA, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó placa No. **QJD-12021.**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"(…) El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada **por un polígono** de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente (…)".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, **la cual será única y continua**. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".* (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente…".*

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera".* (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJD-12021"

que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que a partir del día 3 de diciembre de 2019, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud No. QJD-12021, no es única y continúa, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que en consecuencia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 del Código de Minas, esta autoridad, mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**[1], procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho acto administrativo, y conforme con lo establecido en la parte considerativa del mismo, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadricula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

Que mediante la **Resolución No. 210-1260 del 20 de diciembre de 2020**, se resolvió rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJD-12021, por no dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, la cual fue notificada electrónicamente el día 13 de octubre de 2021, conforme constancia de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-06293. No obstante, a través de los radicados No. **20211001434572** y **20211001434622 del 22 de septiembre de 2021**, el proponente interpuso recurso de reposición contra la precitada resolución.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(…)
PETICION

En virtud de la exposición en relación a los fundamentos facticos como de derecho solicitó:

PRIMERO: *Solicito muy respetuosamente Señores Agencia Nacional de Minería, REVOCAR la resolución Nª 210-1260 del 20 de diciembre de 2020, por medio de la cual declaran rechazada la propuesta del contrato de concesión minera según placa N° QJD-12021.*

SEGUNDO: *A corolario de lo anterior solicito me restablezca mis derechos al derecho de petición, debido proceso y a la buena fe.*

TERCERO: *Ruego señores Agencia Nacional de Minería, tener en cuenta todos y cada uno de los hechos que los expongo a fie y buena fe que lo sucedido.*

[1] Notificado mediante Estado N° 017 del 26 de febrero de 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJD-12021"

CUARTO: *Y en consecuencia de lo anterior solicito señores Agencia Nacional de Minería, seguir adelante con el tramite de la propuesta del contrato de concesión minera según placa N° QJD-12021.*

QUINTO: *Si tiene a bien y existe duda solicito audiencia Ante la Agencia Nacional de Minería para demostrar que desde mi correo electrónico groupgemstjuridicas77@gmail.com fue enviado la respuesta del requerimiento del día 24 de febrero de 20220.*
(…)
HECHOS:
(…)
TERCERO: *Que mediante Auto del día 24 de febrero de 2020, la Agencia Hace el requerimiento señalado cuales áreas acepto, por situación de la pandemia se suspendieron los términos en se reactivaron el 02 de julio de 2021 y es así que el día 23 de julio allego requerimiento al correo electrónico contactenos@anm.gov.co por medio del correo electrónico groupgemstjuridicas@gmail.com*
(…)
QUINTO: *En virtud de la situación que venia sucediendo con el tema de la pandemia Covid – 19, me vi obligado a envía por correo electrónico de la Agencia Nacional de Minería, el día 23 de julio 2020. Como podrá dar cuenta la constancia del pantallazo en que se envía a la agencia sin rechazo. Con que veo con extrañeza es que no hayan recibido el correo.*

SEXTO: *Como dará cuenta que el mismo Ing Elber Yamid Pedraos quien realizó el informe que el mismo día 23 de julio del 2020 se envió el requerimiento hecho mediante auto GCN N° 000003 del 24 de febrero del 2020 por la Agencia Nacional del Minería.*

SEPTIMO: *Inicialmente se envió por el correo electrónico eduarsuarez77@gmail, que se intento enviar varias veces y revoto el sistema como podrá dar cuenta los pantallazos, en atención al anterior lo envié por mi otro correo groupgemstjuridicas77@gmail.com en el que si lo recibió a la vista del pantallazo no revoto, lo que se presume que lo recibió como lo dice la corte Suprema de Justicia.*

Y que por sustracción de materia no podía por el correo eduarsuarez77@gmail.com envía un mensaje diciendo que había revotado el correo lo cual se hizo por otro medio o correo para hacer llegar la información.

OCTAVO: *Lo que la entidad en este caso Agencia Nacional de Minería No verifico en la bandeja de entradas el correo allegado por medio del correo electrónico groupgemstjuridicas77@gmail.com, que esta a mi nombre es decir cuando se recibe esta a nombre de EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO.*
(…)
DECIMO TERCERO: *En tesis que el proponente que no hubiera hecho el radicado el día 23 de julio de 2020, según requerimiento mediante auto GCN N° 000003 del 24 de febrero del 2020. NO PODRIA HABER DECLARADO EL RECHAZO DE LA PROPUESTA DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA DEL AREA. QJD-12021, EN RAZON a que mediante AUTO GCN N° 000226 del 09 de febrero del 2017, la Misma Agencia Nacional de Minería Había hecho el requerimiento al proponente que área aceptaba, y es así que mediante radicado N° 2017903001612, se presentó el oficio de aceptación del polígono de alineación excluyendo la zona 1,2,3,4. Y se dio la explicación el porque no aceptamos los otros polígonos (Ver folio 41, 42, 43, y s.s. y 48 del expediente QJD-12021).*

DECIMO CUARTO: *No encuentro la razón porque Señores Agencia Nacional de Minería, después de tres años del radicado N° 2017903001612, en que se aceptaba el polígono 5, NO se pronunciaron y guardaron silencio. Esto en evento que no se hubiera radicado el oficio del requerimiento del GCN N° 000003 del 24 de febrero del 2020.*
(…)
FUNDAMENTOS JURIDICOS.

El Artículo 24. De la ley 1955 de 2019, contempla "Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJD-12021"

información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional".

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional".

En consonancia con el art Artículo 35. Del CPACA o ley 1437 DE 2011 Trámite de la actuación y audiencias. "Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley. Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa"
(…)
La administración no debe desconoce la prerrogativa estatuida en la norma al desconocer las garantías del derecho a la igualdad al acceso de la admiración y que además que el actuar de la Agencia Nacional de Minería no está asegurando los mecanismos suficientes al acceso de los medios electrónicos, que el uso del correo electrónico groupgemstjuridicas77@gmail.com es un medio alternativo para haber podido enviar la respuesta al requerimiento hecho en auto del 24 de febrero del 2020. Que da cuenta la constancia del pantallazo en cual se evidencia que el correo fue enviado y recibido como lo he venido exponiendo el mensaje no fue revotado.

Que en audiencia ante la Agencia nacional Minera, demostrare que abriendo mi correo groupgemstjuridicas77@gmail.com se encuentra el enviado el requerimiento con el oficio atendiendo lo señalado en el auto del día 24 de febrero d e2020. Que con el cual podría probarse con perito experto en informática.
(…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"(…) ***Artículo 297****. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (…)"*

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en materia de recursos en la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJD-12021"

reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"(…) ***ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (…)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"(…) ***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (…)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) ***ARTÍCULO 77. REQUISITOS.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJD-12021"

garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (…)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-1260 del 20 de diciembre de 2020,** *"Por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. QJD-12021",* se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 08 de diciembre de 2020 determinó que el proponente **EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162080, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

A continuación, se relacionará una cronología de los hechos para establecer los sucesos que dieron origen a la resolución recurrida y si la contestación que se dice allegada, se dio en debida forma.

Ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020,** modificada por la **Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020**, mediante la cual **se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.**

La citada **Resolución 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas: "*2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa*", y "2.*9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia."*

Sobre el tema se precisa que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se pueden destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo y la última, la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio de 2020 se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020, por tal razón vigente y oponible desde tal fecha y hasta las 24:00 horas (medianoche) del 30 de junio, que equivale a las 00:00 horas del 01 de julio de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJD-12021"

La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general:

"ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso…"

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119[2] de la ley 489 de 1998

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Dado lo anterior la publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 de la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 si es determinante para el conteo de términos dado que se hace vigente en tal fecha y por lo tanto el 01 de junio de 2020 se interrumpieron los términos.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA SUSPENSIÓN	**PERIODO SUSPENDIDO / CONTEO DE TÉRMINOS**	**DÍAS CONTADOS**
SIN DECLARATORIA DE EMERGENCIA	Desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020	**Trece (13) días** (Pendiente 17 días)
Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020	Ordenó suspender los términos desde el día 17 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020 (ambas fechas inclusive)	NA
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020	A partir del 13 de hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020	NA
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020[3]	Desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020[4]	hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020[5]	Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020	**Un (01) día** (Sumados 14 días, faltando 16)
Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020[6]	A partir del 02 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.	NA
LA ANM REACTIVA TÉRMINOS	Desde el 1 al 23 de julio de 2020	**Dieciséis (16) días** (Para un total de 30 días)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día **23 de julio de 2020**, debido a que como se evidencia, los términos empezaron a correr del 27 de febrero de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2020, siendo entonces hasta acá trece (13) días; luego, el día 01 de junio de 2020, dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial, es decir, a partir del 02 de junio de 2020, resultando entonces hasta acá catorce (14) días y finalmente, a partir del 01 de julio al 23 de julio de 2020, contabilizándose así los 30 días hábiles otorgados a través del mencionado requerimiento para dar repuesta al mismo.

Que dicho lo anterior y con el fin de dar respuesta en debida forma al recurso de reposición interpuesto por la interesada, se revisó el Sistema de Gestión Documental

[2] Nota: (Articulo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)
[3] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020
[4] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020
[5] Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020
[6] Empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJD-12021"

confirmándose que mediante correo electrónico de fecha 23 de julio de 2022, en contáctenos ANM, el recurrente allegó respuesta dentro del término al Auto GCM No. 003 de 2020, al cual, se le asignó el radicado No. 20201000601862.

Así mismo, en atención a lo anterior, así como la **presentación del recurso contra la Resolución No. 210-1260 del 20 de diciembre de 2020,** mediante la cual se procedió a rechazar la propuesta, se adelantó el día 08 de junio de 2023 evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

"(…)
CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y evaluar técnicamente el Recurso de reposición allegado mediante radicado N° 20211001434572 de fecha 22 de septiembre de 2021 en contra de Resolución 210-1260 del 20 de diciembre de 2020, se observa lo siguiente:

En primera instancia la Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:
(…)
En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migró siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadricula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadricula Minera.
(…)
Expuesto lo anterior y una vez verificado en el sistema documental SGD, se encuentra que para la propuesta QJD-12021 una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono, razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema se encuentra que el Proponente dio oportuna respuesta el (23) de julio de dos mil veinte (2020) al correo contactenos@anm.gov.co, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía de CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) cuadrículas y un área aproximada de 193.5658 Hectáreas contenida en las cuadrículas anexas al documento y evidenciada en la imagen 1 extraída del mismo documento, la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería, sin

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJD-12021"

embargo, es preciso dar claridad a que el sistema Anna minería NO permite recortes de oficio por parte de la entidad y por el contrario es el proponente quien debe solicitar sea activado el modulo para que el mismo sea quien reduzca su área, en tal caso, se considera valida técnicamente la aceptación del área para el polígono seleccionado, pero en cuanto a la reducción el proponente es quien deberá una vez continuado el trámite de la propuesta con el polígono aceptado, solicitar sea activada la opción de recortes para que reduzca su área a la deseada.

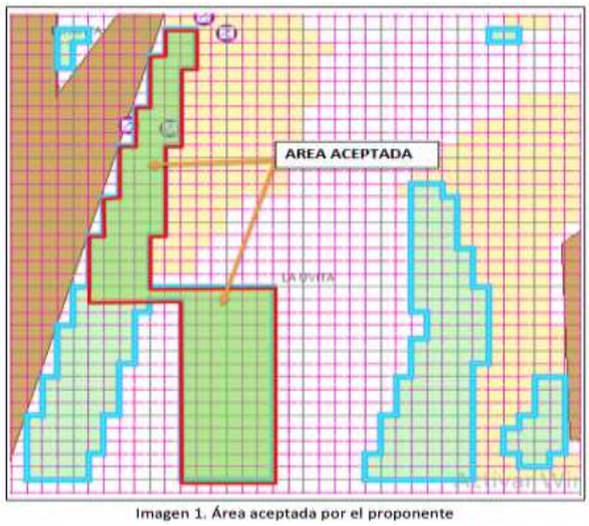

Imagen 1. Área aceptada por el proponente

1. área en el sistema Anna minería

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No QJD-12021 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene 434,743 hectáreas, definidas y CINCO (5) polígonos.

2. Área a liberar

Una vez realizada la evaluación técnica con fundamento en respuesta del (22) de julio de dos mil veinte (2020) al correo contactenos@anm.gov.co, en el cual se relaciona que el polígono seleccionado y aceptado corresponde con el que contiene las CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) cuadrículas contenidas en las cuadrículas anexas al documento de aceptación, se debe ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería
(…)
3. Área a retener

Para finalizar, se presenta el área retenida del polígono que va a continuar con el trámite correspondiente a 275,5409 hectáreas y 225 celdas, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en el polígono aceptado por el Proponente.

CONCLUSIÓNES:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No QJD-12021 para "CARBÓN", se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta en el nuevo sistema Anna minería con un área que contiene 434,743 hectáreas, definidas y CINCO (5) polígonos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJD-12021"

• Con fundamento en respuesta del (23) de julio de dos mil veinte (2020), enviada al correo contactenos@anm.gov.co, se debe ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, los polígonos no seleccionados por el Proponente, correspondiente a 159,2046 hectáreas distribuidas en CUATRO (4) polígonos y 130 celdas. Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a liberar que se encuentran proyectados en el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en coordenadas Geográficas.

• Es pertinente aclarar que el Proponente en respuesta del (23) de julio de dos mil veinte (2020) manifestó que el polígono seleccionado y aceptado correspondía de CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) cuadrículas y un área aproximada de 193.5658 Hectáreas contenida en las cuadrículas anexas al documento de aceptación, la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería, sin embargo, es preciso dar claridad a que el sistema Anna minería NO permite recortes de oficio por parte de la entidad y por el contrario es el proponente quien debe solicitar sea activado el modulo para que el mismo sea quien reduzca su área, en tal caso, se considera valida técnicamente la aceptación del área para el polígono seleccionado, pero en cuanto a la reducción el proponente es quien deberá una vez continuado el trámite de la propuesta con el polígono aceptado, solicitar sea activada la opción de recortes para que reduzca su área a la deseada."

De lo expuesto hasta acá, se puede establecer que el señor **EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162080, allegó respuesta y en debida forma dentro del término concedido por el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

Se concluye entonces, que una vez estudiados los fundamentos facticos y jurídicos, es imprescindible ajustar el procedimiento en aras de hacer efectivo el principio de legalidad y garantizar el derecho al debido proceso[7] en defensa de la parte interesada, motivo por el cual se adoptan las siguientes decisiones administrativas:

Revocar la Resolución No. 210-1260 del 20 de diciembre de 2020 por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. QJD-12021 y disponer la continuidad del trámite.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la **Resolución No. 210-1260 del 20 de diciembre de 2020**, *"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No QJD-12021"* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de los polígonos no seleccionados por la sociedad proponente, de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral del mismo.

---

[7] **Sentencia C-341/14 (Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014) 5.3. El derecho al debido proceso.** 5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".* La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , *"en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*[14].

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJD-12021"

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al señor **EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162080, de conformidad la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para el trámite correspondiente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Karen M. Mayorca – Abogada VCT

Bogotá, 14-08-2023 08:33 AM

Señor:
DANIEL MEDINA MONJE
Email: dmedinamonje@gmail.com
Teléfono: 2995480
Celular: 3173931802
Dirección: TV 78 H BIS A 45 22 SUR
Departamento: Cundinamarca
Municipio: Bogotá

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120964231** del **25/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT No. 000604 DEL 09 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PDL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** proferida dentro el expediente **PDL-08091**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra los artículos primero y segundo de la presente resolución no procede recurso, de conformidad con los artículos 87 y 95 de la Ley 1437 de 2011. Contra el artículo tercero procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Si la parte resolutiva del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-08-2023 19:48 PM
Número de radicado que responde: “No aplica”
Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: Expediente

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo

4-72

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 18/08/2023 14:25:10

Orden de servicio: 16376394

RA438983145CO

1111 000

DEVOLUCIÓN

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.I:900500018 Referencia:20232120983581 Teléfono: Código Postal:111321000 Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111594
Destinatario	Nombre/ Razón Social: DANIEL MEDINA MONJE Dirección:TRANS 78 H BIS A 45-22 SUR Tel:2995480/3173931802 Código Postal: Código Operativo:1111000 Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.
Valores	Peso Físico(grs):200 Peso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):200 Valor Declarado:$10.000 Valor Flete:$5.800 Costo de manejo:$0 Valor Total:$5.800 COP

Dice Contener : Caso 2 Pisos ladrillo

Observaciones del cliente : 3 3 3 ell ago

Causal Devoluciones:

- RE Rehusado
- NE No existe
- NS No reside
- NR No reclamado
- DE Desconocido
- Dirección errada
- C1 C2 Cerrado
- N1 N2 No contactado
- FA Fallecido
- AC Apartado Clausurado
- FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 1000

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: Milton Guiza Milton Guiza

C.C. 1.101.756.647 1.101.756.647

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 22 AGO '23 2do dd/mm 23 AGO

943

1111 594

UAC.CENTRO CENTRO A

111159411110000RA438983145CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000604

(**09 JUNIO 2023**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PDL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PDL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ANTECEDENTES

Que el día 21 de abril de 2014, los proponentes **PEDRO NEL FANDIÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19325649, **DANIEL MEDINA MONJE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12272420, presentaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de **MONTECRISTO, SANTA ROSA DEL SUR**, departamento de BOLÍVAR, a la cual se le asignó placa No. PDL-08091.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"(…) El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada **por un polígono** de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente (…)".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, **la cual será única y continua**. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".* (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente…".*

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera".* (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el

sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que a partir del día 3 de diciembre de 2019, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud No. PDL-08091, no es única y continúa, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que en consecuencia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 del Código de Minas, esta autoridad, mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**[1], procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho acto administrativo, y conforme con lo establecido en la parte considerativa del mismo, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadricula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

Que mediante la **Resolución No. RES-210-1040 del 15 de diciembre de 2020**, se resolvió rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PDL-08091, por no dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, la cual fue notificada mediante edicto No. GIAM-00393-2021 fijado el día 10 de noviembre de 2021 y desfijado el día 17 de noviembre de 2021.

Que mediante el radicado No. **20211001399862 el día 8 de septiembre de 2021**, el señor DANIEL MEDINA MONJE interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. RES-210-1040 del 15 de diciembre de 2020.

Que el día 4 de octubre de 2021, mediante radicado No 20211001463712, el proponente DANIEL MEDINA MONJE presentó solicitud de revocatoria directa de la resolución No 210-1040 del 15 de diciembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...)
I HECHOS

[1] Notificado mediante Estado N° 017 del 26 de febrero de 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PDL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Mediante Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, la ANM se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta. Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud.

Para dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, el solicitante respondió dentro de los términos establecidos,

mediante radicado No. 20201000566142, (ver copia correo anexo) de julio 10 de 2020. Dentro de este radicado se allegó documento que contenía La selección como único polígono de interés de la propuesta de la referencia, el que contiene: la celda con el código Nº 18N02D07C10D, el cual solo fue firmado por uno de los proponentes debido a que el otro proponente ya había fallecido, (ver acta defunción anexo). Se allega pantallazo soporte del radicado y documento radicado.

Con el fin de informar y aclarar cualquier irregularidad o inconveniente en el tramite del expediente PDL-08091 con el fin de que se dé continuidad con el trámite del expediente (…)

II FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De conformidad con los hechos arriba descritos el titular dio cumplimiento a la información solicitada, mediante el radicado No. 20201000607682 de julio 10 de 2020.

En este orden de ideas, a la fecha del acto administrativo y de la decisión de RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera, se había cumplido con esta información requerida, y pareciera que estos documentos no fueron dirigidos o no llegaron al expediente por medio del sistema de gestión documental, a pesar de haberse radicado y de contar con los debidos soportes.

Como pruebas se adjuntan los pantallazos de los radicados referidos.

La Expedición en forma irregular de la resolución No. RES-210-1040 del 15/12/20, que nunca debio de generarse ya que según lo expresado en esta:

"Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de los señores. DANIEL MEDINA MONJE, PEDRO NEL FANDIÑO ROJAS, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los proponentes. DANIEL MEDINA MONJE, PEDRO NEL FANDIÑO ROJAS, no se dio respuesta alguna sobre el particular."

Esto nos indica las fallas técnicas y humanas que se presentan en la ANM, ya que el funcionario encargado de verificar la información si se había presentado algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento por parte de los titulares, este no se percato ni siquiera de la existencia del documento radicado de parte mia mediante radicado No. 20201000566142, (ver copia correo anexo) de julio 10 de 2020. Donde se daba cumplimiento a lo requerido.

III FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. *Violación al Principio de la Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.*

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, está consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, el cual dispone que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PDL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Si bien es cierto que las obligaciones formales son de obligatorio cumplimiento, en los casos en que el incumplimiento de una de ellas, no afecte el cumplimiento del derecho sustancial, debe prevalecer este último. El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, va de la mano con el principio de eficacia consagrado por el artículo 3 del CPACA, el cual contempla:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Por lo anteriormente dicho me permito señalar, que la Autoridad Minera en el presente caso está dando toda la prevalencia a la evaluación formal que hacen los funcionarios a la revisión incorrecta y a la ligera de los sistemas de gestión documental de la entidad, sin tener en cuenta las dificultades que esta a presentado y podía presentar en ese momento, en detrimento de los intereses del proponente, sin entrar a considerar mínimamente, el sin números de fallas que en el momento presentaba dicha plataforma para realizar este proceso.

Con el criterio que viene aplicando la Gerencia de Contratación y Titulación en el marco de la evaluación de propuestas, lo que se observa es que se cercenan los derechos de los proponentes mineros a toda costa, sin detenerse a realizar una evaluación objetiva, integral y juiciosa de cada propuesta, trámite que con mucha paciencia he tenido que soportar los constantes cambios normativos, y los oscilantes criterios de evaluación que se aplican a las solicitudes de concesión minera, y más ahora con la transición a nuevas tecnologías.

Es claro que todo funcionario público, debe actuar siempre considerando que las formalidades no pueden entorpecer la consecución del objetivo perseguido por una norma sustancial. En estos casos se debe tener presente el espíritu de la ley, y, por consiguiente, los contenidos de fondo deben prevalecer sobre las simples formalidades.

Adicionalmente, en el caso que nos ocupa, es claro que ningún sentido tiene que la autoridad declare el desistimiento de una propuesta para que el interesado se vea obligado a iniciar de nuevo todo el procedimiento gubernativo, con los costos 4 que representa esa decisión, no sólo para el particular, sino especialmente para la Administración, que se desgastará en la terminación de este trámite, para luego volver a iniciar el proceso, actuación ineficaz, que desconoce el principio de economía en la actuación administrativa.

En ese sentido, su despacho no debe perder de vista que el supuesto incumplimiento que me están endilgando, sin tener en cuenta que este ya se había cumplido como se demuestra en los documentos anexos.

2. *Falsa motivación.*

La Resolución RES-210- 1040 de 15/12/20, que declara el rechazo de la propuesta de contrato, no solo desconoce la ley, sino que se basa en una conclusión errada, que consiste en indicar que el proponente no dio cumplimiento en debida forma el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, partiendo de la falsa premisa de considerar que los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento, la cual omite que como proponente y mediante radicado No. 20201000566142, (ver copia correo anexo) de julio 10 de 2020, cumplí con lo requerido.

Habiendo dicho esto, solicito se entienda que, en el presente caso, la Autoridad Minera profirió la Resolución RES-210-1040 de 15/12/20, aduciendo una falsa motivación, aspecto que la sección cuarta del Consejo de Estado mediante Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012, ilustró en los siguientes términos:

"En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de

dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos." (Subrayó)

Acerca de la falsa motivación, el Consejo de Estado ha planteado, que la misma se presenta cuando uno de los hechos en los que se fundó un acto, no existió. 5 Lo anterior implica que no es admisible que se resuelva la continuidad del trámite de propuesta, bajo el argumento de que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento, pues como ya lo dije, como proponente mediante radicado No. 20201000566142, (ver copia correo anexo) de julio 10 de 2020, cumpli con el requerimiento.

A manera de conclusión sobre este aspecto, resulta pertinente traer a colación lo que el Consejo de Estado en fallo del 14 de abril de 2016 radicado 25000232400020080026 5-01, evocando su misma jurisprudencia, precisó para que una motivación pueda ser calificada de "falsa", así:

"Es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada."

Por otra parte, también se ha dicho en la jurisprudencia del mismo tribunal que la falsa motivación, "es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad. A grandes rasgos una falsa motivación según expresa el Consejo de Estado tiene ocurrencia cuando:

- *Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública.*
- *Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas;*
- *Porque el autor del acto les ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y*
- *Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.*

Con todo lo expuesto, queda claro que con la determinación adoptada mediante la Resolución RES-210-1040 de 15/12/20, la Autoridad minera incurrió en una falsa motivación pues, se ha dado a los motivos de derecho un alcance que no tienen. En consecuencia, se configura una causal de nulidad, incluida en el artículo 137 del CPACA, cuando se verifica que la decisión administrativa adoptada, adolece de falsa motivación, por la ausencia misma de motivos.

3. *Violación al Debido Proceso.*

Con la expedición de la Resolución RES-210-1040 de 15/12/20, se hace evidente la violación al debido proceso, pues la Autoridad Minera está decidiendo mi solicitud fundamentándose en un supuesto incumplimiento, que obedeció estrictamente a fallas humanas, de los sistemas de gestión documental de la entidad y falta de información, como se prueba en los pantallazos de los correos adjuntos.

Sobre este asunto, es prudente destacar que el artículo 29 de nuestra Constitución política reza que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En esta medida, el derecho al debido proceso es un presupuesto esencial de legalidad de las actuaciones y procedimientos administrativos, en los cuales es preciso garantizar la protección y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PDL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

realización de los derechos de las personas, y que, por lo tanto, debe ser observado de manera efectiva en toda actuación administrativa.

En lo atinente a la sujeción de toda actuación administrativa al debido proceso, la sentencia T-442 de 1992 expresó:

"Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

En ese mismo orden de ideas, la Corte mediante sentencia T-089 de 2011 reiteró las garantías aplicables a los principios generales que fundamentan el debido proceso en las actuaciones administrativas, al respecto indicó:

"Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados". (subrayado mío)
Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre el derecho al debido proceso y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración. Concretamente, esa Corporación expresó en la sentencia T329 de 2009 que:

"El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación" (subrayado mío)

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 este Tribunal determinó que:

"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos". (subrayado mío)

Así las cosas, tenemos que el debido proceso tiene implícita una serie de garantías que están enfocadas en salvaguardar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, conforme a preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, esto para evitar que con la expedición de los actos administrativos se lesionen derechos o contraríen los principios del Estado de Derecho.

Es así como en el presente caso, se evidencia que la Autoridad minera con la decisión de declarar el rechazo de mi propuesta de contrato de concesión No. PDL-08091, basada en que el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PDL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

proponente "no dio cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020", no está garantizando el acceso a un proceso justo y adecuado.

Aunado a lo anterior, es necesario recordar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Así las cosas, el deber de protección de los derechos fundamentales exige a los funcionarios judiciales tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional (como lo es el debido proceso), está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas.

IV PETICION

Con base en lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito solicitar a Usted que se revoque la resolución No. RES-210-1040 del 15 de diciembre de 2020, proferida por la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se Decreta el RECHAZO de la solicitud de contrato de concesión minera No. PDL-08091 y se continúen con los trámites que correspondan, para el otorgamiento del título minero."

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Manifiesta la proponente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

"(…)
I HECHOS

Mediante Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, la ANM se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta. Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud.

Para dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, el solicitante respondió dentro de los términos establecidos,

mediante radicado No. 20201000566142, (ver copia correo anexo) de julio 10 de 2020. Dentro de este radicado se allegó documento que contenía La selección como único polígono de interés de la propuesta de la referencia, el que contiene: la celda con el código Nº 18N02D07C10D, el cual solo fue firmado por uno de los proponentes debido a que el otro proponente ya había fallecido, (ver acta defunción anexo). Se allega pantallazo soporte del radicado y documento radicado.

Con el fin de informar y aclarar cualquier irregularidad o inconveniente en el tramite del expediente PDL-08091 con el fin de que se dé continuidad con el trámite del expediente (…)
II FUNDAMENTOS

De conformidad con los hechos arriba descritos el titular dio cumplimiento a la información solicitada, mediante el radicado No. 20201000607682 de julio 10 de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PDL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

En este orden de ideas, a la fecha del acto administrativo y de la decisión de RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera, se había cumplido con esta información requerida, y pareciera que estos documentos no fueron dirigidos o no llegaron al expediente por medio del sistema de gestión documental, a pesar de haberse radicado y de contar con los debidos soportes.

Como pruebas se adjuntan los pantallazos de los radicados referidos.

La Expedición en forma irregular de la resolución No. RES-210-1040 del 15/12/20, que nunca debio de generarse ya que según lo expresado en esta:

"Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de los señores. DANIEL MEDINA MONJE, PEDRO NEL FANDIÑO ROJAS, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los proponentes. DANIEL MEDINA MONJE, PEDRO NEL FANDIÑO ROJAS, no se dio respuesta alguna sobre el particular."

Esto nos indica las fallas técnicas y humanas que se presentan en la ANM, ya que el funcionario encargado de verificar la información si se había presentado algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento por parte de los titulares, este no se percato ni siquiera de la existencia del documento radicado de parte mia mediante radicado No. 20201000566142, (ver copia correo anexo) de julio 10 de 2020. Donde se daba cumplimiento a lo requerido.

III FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. *Violación al Principio de la Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.*

   El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, está consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, el cual dispone que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

2. *Falsa motivación.*

   La Resolución RES-210- 1040 de 15/12/20, que declara el rechazo de la propuesta de contrato, no solo desconoce la ley, sino que se basa en una conclusión errada, que consiste en indicar que el proponente no dio cumplimiento en debida forma el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, partiendo de la falsa premisa de considerar que los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento, la cual omite que como proponente y mediante radicado No. 20201000566142, (ver copia correo anexo) de julio 10 de 2020, cumplí con lo requerido. Habiendo dicho esto, solicito se entienda que, en el presente caso, la Autoridad Minera profirió la Resolución RES-210-1040 de 15/12/20, aduciendo una falsa motivación, aspecto que la sección cuarta del Consejo de Estado mediante Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012, ilustró en los siguientes términos: (…)

3. *Violación al Debido Proceso.*

   Con la expedición de la Resolución RES-210-1040 de 15/12/20, se hace evidente la violación al debido proceso, pues la Autoridad Minera está decidiendo mi solicitud fundamentándose en un supuesto incumplimiento, que obedeció estrictamente a fallas humanas, de los sistemas de gestión documental de la entidad y falta de información, como se prueba en los pantallazos de los correos adjuntos. 6 Sobre este asunto, es prudente destacar que el artículo 29 de nuestra Constitución política reza que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (…)

IV PETICION

Con base en lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito solicitar a Usted que se revoque la resolución No. RES-210-1040 del 15 de diciembre de 2020, proferida por la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se Decreta el RECHAZO de la solicitud de contrato de concesión minera No. PDL-08091 y se continúen con los trámites que correspondan, para el otorgamiento del título minero. (…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"(…) ***Artículo 297****. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (…)"*

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"(…) ***ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (…)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"(…) ***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PDL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (…)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) ***ARTÍCULO 77. REQUISITOS.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (…)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

Así mismo, el procedente señalarse que la revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se encuentren en alguna de las causales descritas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*"**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
(…)
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PDL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso."

En relación con la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, afirma:

"Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expidieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona.

Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos(…)

Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social."

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

No obstante lo anterior, el precitado articulo 94 señala que *la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles.*

Al respecto, la sentencia C-742 de 1999 aduce:

"*La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.* ***Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción***"

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. 210-1040 del 15 de diciembre de 2020 por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No PDL-08091, fue notificada mediante edicto No GIAM 00393-2021 el cual se desfijó el día 17 de noviembre de 2021; sin embargo el señor DANIEL MEDINA MONJE mediante radicado No 20211001399862 d**el día 8 de**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PDL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

septiembre de 2021 interpuso recurso de reposición, En consecuencia, la solicitud de revocatoria presentada es improcedente.

En ese orden de ideas, es evidente que la solicitud de revocatoria en cuestion no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y, en consecuencia, debe ser rechazada por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el solicitante ya presentó recurso de reposicion contra la Resolución No. 210-1040 del 15 de diciembre de 2020 como se indicó anteriormente.

Así las cosas, se procederá a rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por el interesado de la propuesta de contrato de concesión No PDL-08091.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210-1040 del 15 de diciembre de 2020** "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PDL-08091* se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020 dado que no manifestaron de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadricula minera.**

Sin embargo, el recurrente aduce que cumplió con lo ordenado en el Auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020 mediante radicado No 2020100056614 del 10 de julio de 2020, igualmente adjuntó copia del documento radicado ante la autoridad minera con fecha del 10 de julio de 2020; y copia del correo recibido ese mismo día.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer nueva evaluación técnica el día 16 de marzo de 2022 donde se determinó que:

"(…)
CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y evaluar técnicamente el Recurso de reposición allegado mediante radicado N° 20211001399862 de fecha 18 de septiembre de 2021 en contra de Resolución 210- 1040 del 15 de diciembre de 2020, se observa lo siguiente:

En primera instancia la Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PDL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migró siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadricula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadricula Minera.

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadricula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

*Expuesto lo anterior y una vez verificado en el sistema documental SGD, se encuentra que para la propuesta **PDL-08091** una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono, razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema se encuentra que el Proponente dio oportuna respuesta el (10) de julio de dos mil veinte (2020) al correo contactenos@anm.gov.co, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia: **18N02D07C10D**, la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PDL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

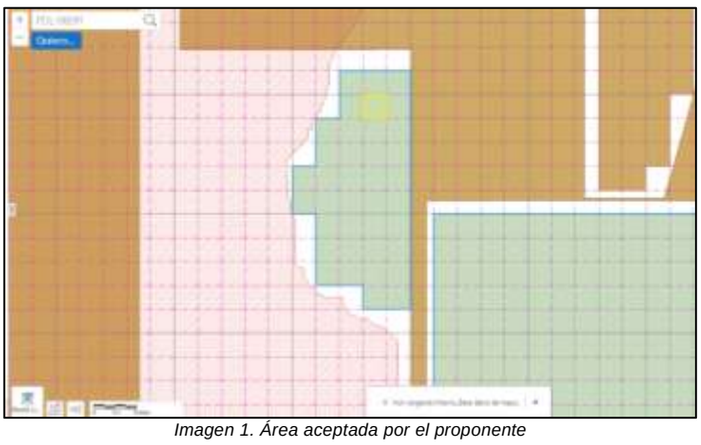

Imagen 1. Área aceptada por el proponente

1. área en el sistema Anna minería

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **PDL-08091** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene **368,3145 hectáreas y CINCO (5)** polígonos.*

*IMAGEN SOLICITUD Anna MINERIA **PDL-08091***

2. Área a liberar

*Una vez realizada la evaluación técnica con fundamento en respuesta del (10) de julio de dos mil veinte (2020) al correo contactenos@anm.gov.co, en el cual se relaciona que el polígono seleccionado y aceptado corresponde con el código de la celda de referencia: **18N02D07C10D**, se debe ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, los polígonos no seleccionados por el Proponente, correspondiente a **321,9702 hectáreas distribuidas en CUATRO (4) polígonos y 264 celdas**, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en los polígonos a liberar.*

***Anexos**: Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a liberar que se encuentran proyectados en el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en coordenadas Geográficas.*

3. Área a retener

*Para finalizar, se presenta el área retenida del polígono que va a continuar con el trámite correspondiente a **46,3441 hectáreas y 38 celdas**, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en el polígono aceptado por el Proponente.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PDL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

CONCLUSIÓNES:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No ***PDL-08091*** *para* ***"MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS"****, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta en el nuevo sistema Anna minería con un área que contiene* ***368,3145 hectáreas y CINCO (5)*** *polígonos.*

Con fundamento en respuesta del (10) de julio de dos mil veinte (2020), enviada al correo contactenos@anm.gov.co, se debe ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, los polígonos no seleccionados por el Proponente, correspondiente a ***321,9702 hectáreas distribuidas en CUATRO (4) polígonos y 264 celdas****. Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a liberar que se encuentran proyectados en el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en coordenadas Geográficas*
(…)

En consecuencia, se evidencia que la propuesta de contrato de concesión No PDL-08091, fue evaluada nuevamente el día 16 de marzo de 2022, donde se determinó que el proponente dio oportuna respuesta el 10 de julio de 2020 al correo contactenos@anm.gov.co, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia: **18N02D07C10D** , la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería.

Si bien es cierto el concepto jurídico de fecha 15 de diciembre de 2020 emitido por el Grupo de Contratación Minera, dio lugar al rechazo de la propuesta, también lo es que la nueva evaluación técnica de fecha 16 de marzo de 2022 determinó que el Proponente dio oportuna respuesta al auto de requerimiento el 10 de julio de 2020 al correo contactenos@anm.gov.co mediante radicado No 20201000566142, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia: **18N02D07C10D**, la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería, no obstante se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta en el sistema Anna minería

Así las cosas, se concluye que el proponente si atendió en debida forma al AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020, toda vez que manifestó de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadricula minera tal y como se explicó en la precitada evaluación técnica.**

En virtud de lo expuesto y con el objeto de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, resulta imperativo **REVOCAR la Resolución No. 210-1040 del 15 de diciembre de 2020**, "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PDL-08091".*

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a revocar la **Resolución N°210-1040 del 15 de diciembre de 2020**, "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PDL-08091*

Por otra parte, consultado en el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil – se evidenció que el número de identificación No. 19325649, asociado al señor EDRO NEL FANDIÑO ROJAS, se encuentra **CANCELADA POR MUERTE**.

Así mismo, el acá recurrente allegó copia simple del Registro Civil de Defunción con serial 07423250, inscrito el 17 de julio de 2020 en la Notaría de Santa Rosa del sur – Bolívar**,** documento en el que figura el de defunción No. 72287289-4, con fecha de defunción del proponente, el 3 de julio de 2020

Así las cosas, es procedente dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión respecto del señor **PEDRO NEL FANDIÑO ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19325649, con fundamento en las disposiciones civiles que rigen la capacidad legal para adquirir derechos y obligaciones. Y continuar el trámite de la propuesta con **DANIEL MEDINA MONJE.**

Que el artículo 1503 del Código Civil determina que: "*Toda **persona** es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces*" (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 9° de la Ley 57 de 1887 establece*: "La existencia de **las personas** termina con la muerte".* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que así las cosas, es necesario advertir que la propuesta mientras se encuentre en trámite no implica la obligación frente a la entidad de celebrar efectivamente el contrato, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

"Artículo 16 Validez de la propuesta. *La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."*

En consecuencia de lo anterior, y al no ser procedente la subrogación en esta etapa del proceso, se debe dar por terminado el trámite correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión No. PDL-08091 por parte del proponente fallecido **PEDRO NEL FANDIÑO ROJAS** y continuar el trámite con **DANIEL MEDINA MONJE**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO - REVOCAR la Resolución N° 210-1040 del 15 de diciembre de 2020, "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PDL-08091"* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR, la Solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 210-1040 del 15 de diciembre de 2020, *"Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No PDL-08091",* de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PDL-08091** por parte del proponente **PEDRO NEL FANDIÑO ROJAS,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - CONTINUAR el trámite de la propuesta de contrato de concesión **PDL-08091** por parte del proponente **DANIEL MEDINA MONJE** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PDL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO QUINTO – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de los polígonos no seleccionados por la sociedad proponente, de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral del mismo.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al señor **DANIEL MEDINA MONJE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12272420, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publíquese la presente Resolución en la página Web de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2.011.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra los artículos primero y segundo de la presente resolución NO procede recurso, de conformidad con los artículos 87 y 95 de la Ley 1437 de 2011. Contra el artículo tercero procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar al señor PEDRO NEL FANDIÑO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19325649, del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería en la Propuesta de Contrato de Concesión No. PDL-08091 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

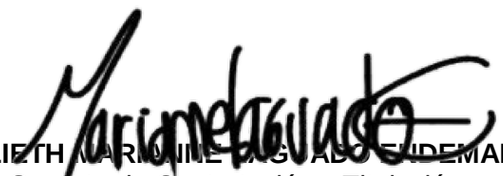

JULIETH MARMOLEJO AGUADO FIDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM
Revisó: Karen M. Mayorca Hernández – Abogada VCT
Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Bogotá, 14-08-2023 08:33 AM

Señor:
FABIO AUGUSTO PERDOMO RIVAS
Email: No aplica
Teléfono: 2488094
Celular: No aplica
Dirección: TRANS 78 H BIS A N° 45-22 SUR
Departamento: Cundinamarca
Municipio: Bogotá

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120964561** del **27/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT No. 000616 DEL 14 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIH-09051",** proferida dentro el expediente **PIH-09051**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11-08-2023 19:53 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

4-72

Mintic Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 18/08/2023 14:25:10

Orden de servicio: 18376394

RA438983137CO

1111 000

Devoluciones

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 — NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20232120983531 — Teléfono: — Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. — Depto:BOGOTA D.C. — Código Operativo:1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: FABIO AGUSTO PERDOMO RIVAS

Dirección:TRANS 78 H BIS A 45-22 SUR

Tel:2488094 — Código Postal: — Código Operativo:1111000

Ciudad:BOGOTA D.C. — Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$10.000

Valor Flete:$5.800

Costo de manejo:$0

Valor Total:$5.800 COP

Dice Contener : Cerrado Sin Contacto

Observaciones del cliente : 22 23 Ago

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 1905

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: Milton Güiza

C.C. Milton Güiza

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 22 AGO — 2do dd/mm/aaaa 23

1.101.756.647

1111 594

UAC CENTRO

CENTRO A

111115941111000RA438983137CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57(1) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000616

(**14 JUNIO 2023**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIH-09051"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIH-09051"

ANTECEDENTES

Que el proponente **FABIO AUGUSTO PERDOMO RIVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 83254327, radicó el día **17 de septiembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION** y **ARENISCAS (MIG)**, ubicado en el municipio de **TESALIA** departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. PIH-09051.**

Que el día 20 de mayo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PIH-09051 donde se determinó que el área presenta superposición parcial con la solicitud JBK-16121 vigente al momento de presentación de la solicitud en estudio encontrándose un área libre susceptible de contratar de 683,15825 hectáreas distribuidos en dos zonas, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental, así mismo se concluyó que el plano no cumple con la finalidad establecida en las normas técnicas para la presentación de planos debido a que la escala grafica no coincide con la numérica ni con la grilla, adicionalmente se indicó que el formato A no cumple con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería.

Que, adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto **GCM No. 001054 de fecha 31 de mayo de 2016**,[1] se procedió a requerir al proponente con el objeto de aportar un nuevo plano y corregir el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo se le otorgó al proponente el término de un (1) mes con el fin de manifestar su aceptación respecto del área o áreas determinadas como libres susceptibles de contratar producto de los recortes, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PIH-09051.

Que mediante radicado **No. 20165510207442 de fecha 01 de julio de 2016**, el proponente, allegó la documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos formulado en el Auto **GCM No. 001054 de fecha 31 de mayo de 2016**.

Que con el fin de estudiar la documentación aportada, el día 06 de septiembre del año 2016, se evalúo técnicamente la propuesta y se determinó:

CONCEPTO:

La presente evaluación se realiza a partir del área susceptible de contratar de finida mediante la evaluación técnica de fecha 20 de mayo de 2016, con el fin de evaluar la respuesta por parte del proponente al ***Auto GCM N° 001054*** *de fecha 31 de mayo de 2016.*

Se revisó en el sistema gráfico de la entidad (CMC) la alinderación inicial consignada por el proponente ***COORDENADAS PLANAS GAUSS,*** *y coincide con el plano Anexo, Se encontró que el área se encuentra libre de superposiciones*

[1] Notificado por estado No. 086 de fecha 13 de junio de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIH-09051"

con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería, determinándose un área libre susceptible de contratar con las siguientes características:

1. *El área libre susceptible de contratar es de **683,1582 hectáreas** distribuidas en **dos (2) zonas**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

(…)

2. ***Valoración técnica***

(…)

2.2	*Plano*	*El plano allegado mediante radicado **N° 201655150207442** de fecha 01 de julio de 2016 representa el área definida susceptible de contratar y cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.*	*Requisito cumplido*
2.2.1	*Firma plano*	*El plano, cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, INGENIERO DE MINAS MIGUEL OSWALDO MONTEALEGRE GOMEZ, con matricula profesional M.P1521836503BYC.*	*Requisito cumplido*

(…)

2.5	*Formato A (estimativo de inversión)*	*EL Formato A **N° 201655150207442 de fecha 01 de julio de 2016**, NO **CUMPLE** con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería (ver formato comparativo adjunto*	*No cumplido.*
		-No relaciona o justifica la razón por la cual no realizará la actividad DE CARACTERISTICAS HIDROLOGICAS Y SEDIMENTOLOGICAS DEL CAUCE aplicables al mineral ARENAS Y GRAVAS NATURALES para una longitud de 3, 75 Kilómetros de la quebrada Guyubito (Longitud medida plano Anexo allegado por el proponente). *-La cantidad estimada para realizar las actividades EXCAVACION DE TRINCHERAS Y APIQUES y ESTUDIO DE DINAMICA FLUVIAL DEL CAUCE no es suficiente ya que se encuentran por debajo del mínimo a invertir para cada actividad.(Ver Formato A anexo).*	

(…)

CONCLUSIÓN:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIH-09051"

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta ***PIH-09051*** *para* ***ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENISCAS (MIG).,*** *se tiene un área de* ***683,1582 hectáreas*** *distribuidas en* ***dos (2) zonas,*** *ubicada geográficamente en los municipios de* ***MELGAR, TESALIA*** *en el departamento de* ***HUILA****, se observa lo siguiente:*

El formato A no cumple con la resolución 428 de 2013. (…)" (Subrayado fuera de texto)

Que el día 01 de noviembre de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PIH-09051, en la cual se determinó que el proponente dio cumplimiento al requerimiento realizado en el ARTICULO PRIMERO y TERCERO del Auto **GCM No. 001054 de fecha 31 de mayo de 2016**, esto es respecto de allegar un nuevo plano que cumpla con los requisitos exigidos en la norma y la aceptación de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar producto del recorte. Sin embargo, el proponente no subsanó en debida forma el requerimiento formulado en el ARTICULO SEGUNDO del citado acto administrativo, esto es, respecto al Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta en estudio.

Que el día 29 de noviembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 004185**[2] **de 29 de noviembre de 2016** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PIH-09051.

Que el día **30 de diciembre de 2016**, mediante oficio con radicado No 20169010038762 el proponente **FABIO AUGUSTO PERDOMO RIVAS** presentó recurso de reposición frente a la resolución No 004185 del 29 de noviembre de 2016.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020** mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **FABIO PERDOMO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83254327** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

[2] Notificada por conducta concluyente al señor FAVIO AUGUSTO PERDOMO RIVAS el día 30 de diciembre de 2016.

Que mediante **Resolución No. RES-210-1629 del 26 de diciembre de 2020** esta autoridad minera declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***PIH-09051***.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se exponen a continuación:

HECHOS

(…) *En cumplimento del mencionado auto se presentó lo requerido, mediante oficio No 20165510207442 del 1 de julio de 2016, incluyendo un formato mínimo exploratorio el cual describe (en la fase I los estudios: Dinámica fluvial del cauce, hidrogeológico e hidrológico), respectivamente los montos 200, 265 y 265 SMLVD para un total de dicha fase exploratoria de 8.345.61 SMLVD, e cual fue evaluado técnicamente nuevamente el 20 de mayo de 2016. Indicando en dicho concepto que no se había tenido en cuenta el ítem de las características hidrológicas y sedimentológicas del cauce, aplicable al mineral materiales de construcción, formato A evaluado, además que las cantidades estimadas para excavación de trincheras y apiques, asi como la del estudio de dinámica fluvial están por debajo del mínimo a invertir.*

*Se puede constatar que aunque en efecto no se menciona de manera textual el término "Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce" en el formato A presentado, (mediante oficio No 20165510207442 del 1 de julio de 2016), el área de la solicitud es para materiales de construcción (tanto en el cauce y las riberas de una quebrada, así como arenas y gravas de cantera), por lo que el estudio de dinámica fluvial del cauce indicado contempla las características hidrológicas y sedimentológicas, el estudio hidrogeológico contempla los volúmenes de materiales de recarga (gravas, arenas limos y sedimentos), y finalmente el estudio hidrológico contempla la variación de caudales del mismo. Es decir que si se realiza el estudio "Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce, puesto que estos tres estudios contemplan en su alcance el del ítem "**Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce"** como parte integral de los estudios indicados**.** Con lo cual se evaluara el comportamiento de las precipitaciones anuales, con periodo de retorno de 20 años, la extensión de la cuenca hidrográfica (de la quebrada guyabito), los volúmenes de agua y de sedimentos que se manejarían por efectos de avenidas y la escorrentía superficial, las corrientes naturales del área y sus posibles desviaciones y las alternativas del control de inundaciones, así como el plan de contingencias frente a las obras de una futura explotación de materiales de construcción en dicha zona.*

Aunque el evaluador considero que el ítem "excavación de trincheras y apiques esta por debajo del mínimo a invertir, se solicita hacer una consideración técnica en el sentido que en la fase III: ítem "cálculo de reservas" tiene implícitas la realización de trincheras y apiques por un valor de 152.29 SMLVD(que sumados a los 120 SMLVD de la fase I), superan el mínimo a invertir, así mismo el ítem " construcción de modelo geológico contempla dentro del estudio el de "las características hidrológicas y sedimentológicas del cauce" por un valor de 254.55 SMLVD (que sumados a

los 200 SMLVD de la fase I), superan el valor mínimo para este evento. Es decir que la determinación técnica y jurídica contemplada en el literal c) ítem 2.2.5.1.3.4.1.4 del decreto 1073 de 2015, en cuanto a que se siguen los lineamientos de las guías minero ambientales, (contempladas en la resolución 428 de 2013 y se provee la información necesaria para evaluar e contenido económico y técnico de toda la fase exploratoria. Tómese como prueba los valores totales pr año de las fases I, II y III, (1.265,04-3.130,10 y 3.950,47 SMLVD), comprometiendo un total de 8.345, 61 SMLVD reflejados en el formato mínimo exploratorio aportado mediante oficio No 20165510207442 del 01 de julio de 2016.

PETICION

1. *Que se revoquen los artículos primero y cuarto de la resolución VCT No 004185 de fecha 29 de noviembre de 2016, por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No PIH-09051 y en su lugar se ordene hacer la reevaluación técnica en la que se tomen las consideraciones respecto a que si está enmarcado el ítem "**Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce"** dentro de los estudios propuestos en el formato A Mínimo Exploratorio, así como los valores mínimos a invertir en los ítems " excavación de trincheras y apiques" y estudio de dinámica fluvial del cauce" deben ser analizados con respecto a su inclusión dentro de los estudios formulados en la fase III, según los valores y justificación presentados en los ítems 3 y 4 de los hechos de la presente solicitud.*

2. *Que se dé continuidad del trámite de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión Minera …)*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> "***REMISION.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> "A***rtículo 74****. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…).*
>
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

> "***Artículo 76. Oportunidad y presentación****. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> "*(…)* ***REQUISITOS.*** *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)"* (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **PIH-09051**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIH-09051"

ASUNTO PREVIO

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera No. **PIH-09051**, se evidenció que el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020,** notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los Anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera, fue expedido sin haber resuelto la sede administrativa propia del trámite del recurso de reposición que será objeto de estudio; adicionalmente el incumplimiento del acto en mención derivó la expedición de la **Resolución No. RES-210-1629 del 26 de diciembre de 2020** mediante la cual se rechazó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PIH-09051, respecto de un proponente.

Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"(…)

> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (…)"*

"(…) Art. 41:

> *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (…)"*

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición del **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, que a su vez derivó en la **Resolución No. RES-210-1629 del 26 de diciembre de 2020** es necesario recomponer la actuación, y resolver la sede administrativa, esto es, desatar el recurso interpuesto, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos el auto de requerimiento **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020** en lo que respecta al proponente de la PCC No. ***PIH-09051***, y en concordancia, revocar la resolución No. **Resolución No. RES-210-1629 del 26 de diciembre de 2020**.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

> *El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.*
>
> *Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.*
>
> *Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice (negrillas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.*

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94, afirmó lo siguiente:

> *"(…) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo." (…)"*

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

> *"(…) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por si sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (…)"*

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, **dejar sin efectos** el tan mencionado Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 en lo que respecta al proponente **FABIO AUGUSTO PERDOMO RIVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 83254327 en calidad de proponente de la PCC No. PIH-09051, y en concordancia, revocar la resolución No. **Resolución No. RES-210-1629 del 26 de diciembre de 2020**, por las razones antes expuestas.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez verificada la argumentación expuesta por el recurrente y revisado el acto administrativo objeto del recurso de reposición, es del caso precisar que el rechazo de la propuesta se fundamentó en que, aun cuando el proponente en el término de ley procedió a cumplir con el requerimiento efectuado, este se hizo sin avenirse a lo indicado en la Resolución 428 de 2013 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Al respecto es importante mencionar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido que la autoridad minera debería verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

En observancia de la precitada orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, acogió los Términos de Referencia señalados en el literal F del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas. En el artículo 11 del mismo texto normativo, se indicó la derogatoria de la resolución 428 de 2013, a partir de la publicación de dicho acto administrativo.

Ahora bien, para el caso materia de análisis se advierte que la Resolución No. 004185, "*por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PIH-09051* fue proferida el 29 de noviembre de 2016, cuando aún se encontraba vigente la resolución No. 428 de 2013, y por tanto goza de legalidad.

No obstante, lo anterior, es necesario precisar que el proponente fue diligente frente a la carga procedimental administrativa impuesta mediante Auto GCM No. 001054 de fecha 31 de mayo de 2016, por lo que es procedente arribar al estudio de las implicaciones de la derogatoria de la norma que motivó el requerimiento.

Acerca del cumplimiento de las cargas procesales y su importancia, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-838 de 2013, señaló:

"*(…) el legislador […] puede asignar […] imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso (…), consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Como lo indicó la sentencia C-1512 de 2000, trayendo a colación*

una providencia de la Corte Suprema de Justicia[3], "los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés".

De esta forma, […] es viable que consagre cargas procesales, entendidas como aquellas situaciones que exigen una conducta de realización facultativa establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión reporta una consecuencia desfavorable como, por ejemplo, la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial sometido a la litis. Significa lo anterior que supone un proceder potestativo del sujeto en interés propio y que, en caso de incumplimiento, acarrea una consecuencia que puede limitar derechos fundamentales.

Por lo tanto, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, es decir, le son enunciadas o advertidas y es aquel quien dispone libre y discrecionalmente si las cumple o no, sin que nadie pueda obligarlo a hacerlo. En caso de incumplimiento, queda sometido a la consecuencia desfavorable que prevé la ley para sancionar su omisión, esto es, a la limitación misma.

(…)

Significa lo anterior que la jurisprudencia constitucional ha encontrado un punto de equilibrio en el cual la norma adjetiva que sirve como canalizadora para hacer cumplir los términos procesales preestablecidos, debe ofrecer a los titulares del derecho sustancial oportunidades proporcionales pero no ilimitadas para que puedan hacer valer el derecho sustancial que les asiste. De esta forma, se logra una interacción balanceada entre la forma procesal y el derecho sustancial que se reclame"[4].

Así las cosas, dado que el proponente, en primer lugar, dio cumplimiento a la carga procesal establecida mediante Auto GCM No. 001054 de fecha 31 de mayo de 2016 y, en segundo lugar, que frente al rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera se evidencian los siguientes eventos: **(i)** a la fecha la decisión recurrida no se encuentra en firme comoquiera que frente a la misma fue interpuesto recurso de reposición[5]; y **(ii)** los fundamentos técnicos y de derecho, que anteceden la determinación del rechazo, desaparecieron del ordenamiento jurídico, es pertinente abordar el estudio de las implicaciones de la derogatoria de la norma que motivó el requerimiento aludido, en sede de recurso de reposición, en consideración a que dicho acto no se encuentra firme.

Tal como se advierte, la resolución 428 de 2013 fue derogada lo que significa que fue expulsada del ordenamiento jurídico; consecuencia jurídica explicada por la Corte Constitucional en sentencia C- 901/11 al señalar:

---

3 *Cita propia del texto: Sala de Casación Civil (MP Horacio Montoya Gil), auto del 17 de septiembre de 1985 que resolvió una reposición. Gaceta Judicial Tomo CLVVV- No. 2419, Bogotá – Colombia. Año 1985, página 427.*
4 Corte Constitucional, Sentencia C-838 de 2013.

5 ***Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.*** *Los actos administrativos quedarán en firme:*
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIH-09051"

"La derogación tiene como función "dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento. Por ello se ha entendido que ***la derogación es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior****", que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de la normas, por ejemplo, cuando es declarada inexequible, "sino en criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la libertad política del legislador (…)*

En consideración a lo expuesto, es claro que la actuación administrativa realizada bajo el amparo de la norma derogada no debe proseguir, como ocurre con la resolución recurrida, en razón a que no es una situación jurídica consolidada al no encontrarse en firme, y no se podría predicar su eficacia jurídica.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

"*(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales.(…)*

*"(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "…****las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales****. Se resalta*

"*(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos,* ***se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad****. Se resalta. (…)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIH-09051"

En este sentido la Oficina de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto No. 20161200413631 del 21 de diciembre de 2016, en el que trató el tema de la nulidad parcial del artículo 1 del Decreto 935 de 2013, expresó frente a las situaciones consolidadas:

> "*(…) En conclusión, considerando que el fallo quedó notificado el 19 de septiembre de 2016, habiendo quedado en firme el 20 de septiembre de 2016 y sus efectos son hacia futuro,* ***las situaciones de carácter definitivo que se hayan producido y consolidado en vigencia de los artículos que se declaran nulos, no se ven afectados, como quiera que en la parte resolutiva de la mencionada Sentencia se determinó que la nulidad declarada, se hace sin perjuicio de las situaciones de carácter definitivos que se hayan producido y consolidado en vigencia de los artículos demandados****(…)" Se resalta.*

Bajo los parámetros anteriores se advierte que, al haber cumplido el proponente con la carga procedimental señalada, y por tratarse de una situación no definida, esto es, en trámite de recurso de reposición, es procedente indicar que en la situación en curso quedó afectada por la derogatoria de la preceptiva en que se fundó la decisión de rechazo, por tanto, es procedente revocar la decisión relacionada con la resolución No. 428 de 2013, por los motivos expuestos sin entrar a estudiar los argumentos alegados por el recurrente.

Adicionalmente, esta autoridad minera atendiendo lo comunicado en circular externa No. 01 de fecha 19 de enero de 2023 referente al nuevo sistema de proyección cartográfica para Colombia – origen nacional y su aplicación en el sector, realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. ***PIH-09051*** el 12 de abril de 2023 a fin de verificar y ponerle de presente el estado actual de la misma, arrojando lo siguiente:

"*(…)* ***CONCEPTO:***

La presente evaluación técnica se realiza para actualizar el ultimo concepto técnico.

La agencia nacional de minería realiza la migración al nuevo sistema de cuadricula minera ANNA MINERIA por lo que es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadricula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener*

en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, se determinó que la solicitud PIH-09051, cuenta con un área de 774,0185 hectáreas.

***Segundo**: en cuanto al recurso de reposición allegado mediante radicado N° 20169010038762 de 30 de diciembre de 2016 contra la Resolución No RES N° 004185. En la cual expresa que: Se puede constatar que aunque en efecto no se menciona de manera textual el termino <<características hidrológicas y sedimentológicas del cauce>> en el Formato A presentado (mediante oficio N° 20165510207442 del 01 de julio de 2016), el área de la solicitud es para materiales de construcción, tanto (tanto en el cauce y las riberas de una quebrada; así como arenas y gravas de cantera), por lo que el Estudio de Dinámica fluvial del Cauce indicado contempla las características hidrológicas y sedimentológicas; el Estudio Hidrogeológico contempla los volúmenes de materiales de recarga, (gravas, arenas limos y sedimentos); y finalmente el Estudio Hidrológico contempla la variación de caudales del mismo. Es decir que si se realizara el estudio <<Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce>> como parte integral de los estudios indicados."*

*1. Se ratifica lo conceptuado en concepto técnico de fecha **09 de marzo de 2017** en donde se aclara lo siguiente: El Anexo de la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería (Formato A), en la fase 1 contempla las actividades de REVISION BIBLIOGRAFICA, CONTACTOS CON LA COMUNIDAD Y ENFOQUE SOCIAL, BASE TOPOGRAFICA DEL AREA, CARTOGRAFIA GEOLOGICA, EXCAVACION DE TRINCHERAS Y APIQUES, GEOQUIMICA Y OTROS ANALISIS, GEOFISICA, **ESTUDIO DE DINAMICA FLUVIAL DEL CAUCE y CARACTERISTICAS HIDROLOGICAS Y SEDIMENTOLOGICAS DEL CAUCE.** La fase 2 contempla las actividades de POZOS Y GALERIAS EXPLORATORIAS, PERFORACIONES PROFUNDAS, MUESTREO Y ANALISIS DE CALIDAD, ESTUDIO GEOTECNICO, **ESTUDIO HIDROLOGICO y ESTUDIO HIDROGEOLOGICO.*** La fase 3 contempla las actividades de *EVALUACION DEL MODELO GEOLOGICO y ACTIVIDADES EXPLORATORIAS ADICIONALES*, es decir que la actividad de ***MANEJO AMBIENTAL DE LA EXPLORACIÓN,* NO** está contemplada, por tanto, **NO** se ajusta a lo establecido en El Anexo de la Resolución 428 de 2013 y no puede remplazar ninguna de las actividades presentadas.

***2.** En cuanto a los entregables para cada actividad se aclara que una vez revisado el Anexo de la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería (Formato A), son los siguientes:*

✓ ***ESTUDIO DE DINAMICA FLUVIAL DEL CAUCE (FASE 1);** actividad contemplada por el proponente: **Levantamiento topográfico, planimétrico a detalle 50 m, a lado y lado del río, Batimetría con secciones (perfiles transversales puede ser alrededor de 30 a 50 m, dependerá de la longitud del tramo, con curvas de nivel cada 50 cm, 100 m aguas arriba del cauce y***

100 m aguas debajo de la zona de exploración - escala 1:50, 1:100 o 1:200 detallada.

✓***CARACTERISTICAS HIDROLOGICAS Y SEDIMENTOLOGICAS DEL CAUCE (FASE 1);*** *actividad* ***NO*** *contemplada por el proponente:* ***Informe con las condiciones hidráulicas del río, el estudio que determine la capacidad de recarga, la capacidad de arrastre y sedimentación y la metodología empleada para la determinación de estos parámetros****.*

✓ ***ESTUDIO HIDROGEOLOGICO (FASE 2);*** *actividad contemplada por el proponente:* ***informe que contenga la identificación de zonas de recarga y descarga. Dirección del flujo subterráneo. Identificación de ocurrencias de aguas termales y minerales. Inventario de pozos profundos. Modelo hidrogeológico y la identificación de los efectos que la actividad minera, tendría eventualmente sobre los acuíferos. Anexar la localización de pozos y pruebas y ensayos realizados.***

✓ *Según lo expuesto anteriormente, las actividades mencionadas contemplan actividades diferentes y ninguna pude remplazar a la otra, además de estar determinadas para una fase diferente dentro del plan de exploración, por tanto, la NO realización de una de ellas implica un incumplimiento a los mínimos establecidos según la Resolución 428 de 2013.*

3. *En cuanto a la consideración técnica solicitada por el proponente a folio 68, respecto al incumplimiento de los mínimos establecidos según la Resolución 428 de 2013 para las actividades de* ***EXCAVACION DE TRINCHERAS Y APIQUES y ESTUDIO DE DINAMICA FLUVIAL DEL CAUCE,*** *se aclara que la actividad de* ***"cálculo de reservas****", es una actividad implícita dentro de la actividad de* ***"Construcción del modelo geológico"*** *y esta a su vez es una actividad de integración de información que en ultimas NO remplaza o complementa ninguna de las actividades que se encuentren por debajo de los valores mínimos establecidos según la Resolución 428 de 2013.*

Por lo anterior, la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

CONCLUSIÓN:

Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica dentro del trámite de la propuesta ***PIH-09051 (multipoligono)****, para mineral* ***ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENISCAS (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN*** *de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 774,0185 hectáreas, ubicadas en los municipios de TESALIA, departamento HUILA Adicionalmente, se observa lo siguiente:*

1. Se evidencia que el área de la solicitud PIH-09051 (multipoligono), no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno

de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

2. Se evidencia que el proponente allego mediante oficio N° 20165510207442 formato A el día 01 de julio de 2016 en respuesta al AUTO GCM N° 0011054 según la resolución 428 de 2013.

4. *El área de la Propuesta de Contrato de Concesión **PIH-09051**, presenta Superposición con las siguientes capas:*

Superposición parcial con título JBK-16121 - el proponente debe realizar el recorte con título vigente, en caso de generarse más de un polígono - multipolígono, el proponente tendrá que seleccionar solo UNO, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 504 de 2018. Se le recuerda al proponente que antes de guardar los ajustes del área debe verificar que el polígono no siga presentando superposición con título JBK-16121, ya que una vez completada - radicada la tarea, el ajuste realizado a la solicitud no habrá forma de modificarlo.

Superposición total Zona macrofocalizada- Tolima-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Mapa de tierra 01814 agencia nacional de hidrocarburos Se evidencian 28 predios rurales. (…)"

En consecuencia, se procederá a revocar la Resolución **No 004185 de fecha 29 de noviembre de 2016**, respecto al rechazo del trámite minero por el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTOS el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020** respecto de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **PIH-09051**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR la **Resolución No. RES-210-1629 del 26 de diciembre de 2020** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PIH-09051"* de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. - REVOCAR la Resolución No. 004185 del 29 de noviembre de 2016 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. PIH-09051",* por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIH-09051"

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese el presente acto personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **FABIO AUGUSTO PERDOMO RIVAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 83254327 o en su defecto procédase mediante Aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, remítase al Grupo de Contratación Minera a fin de continuar el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETA MARIANA HAECKERMANN LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM
Revisó: Julieta Haeckermann– Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

Bogotá, 25-08-2023 08:57 AM

Señor:
HECTOR MIGUEL VISBAL ACUÑA
Email: No aplica
Teléfono: 3562653
Celular: No aplica
Dirección: CALL 10 # 32-102
Departamento: Atlántico
Municipio: Galapa

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120964551** del **27/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN VCT 000568 DEL 06 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. ODN-10561",** proferida dentro el expediente **ODN-10561**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutiva del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 24-08-2023 14:05 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

4-72

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Orden de servicio: 16397951

Fecha Pre-Admisión: 29/08/2023 08:27:04

60

RA440157152CO

4/2

8000 610

Remitente	**Nombre/ Razón Social:** AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ **Dirección:** AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 **NIT/C.C/T.I:** 900500018 **Referencia:** 20232120986361 **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000 **Ciudad:** BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 1111594	**Causal Devoluciones:** RE Rehusado NE No existe NS No reside NR No reclamado DE Desconocido Dirección errada C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado FA Fallecido AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor
Destinatario	**Nombre/ Razón Social:** HECTOR MIGUEL VISBAL ACUÑA **Dirección:** CALLE 10 # 32-102 **Tel:** 3562653 **Código Postal:** 082001127 **Código Operativo:** 8000610 **Ciudad:** GALAPA **Depto:** ATLANTICO	**Firma nombre y/o sello de quien recibe:** **C.C.** **Tel:** **Hora:** 1:00
Valores	**Peso Físico(grs):** 200 **Peso Volumétrico(grs):** 0 **Peso Facturado(grs):** 200 **Valor Declarado:** $10.000 **Valor Flete:** $8.400 **Costo de manejo:** $0 **Valor Total:** $8.400 COP	**Dice Contener :** Portón Azul. **Observaciones del cliente :** No Conocen **Fecha de entrega:** **Distribuidor:** **C.C.** **Gestión de entrega:** 1er 2do

1111 594

UAC.CENTRO CENTRO A

Carlos Cañizares
2023 SET. 04

Carlos Cañizares
2023 SET. 08

DEVOLUCIONES

DEVOLUCIÓN

11115948000610RA440157152CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato quese encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de ...

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000568 DE

(06 DE JUNIO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODN-10561"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **23 de abril de 2013,** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **HECTOR MIGUEL VISBAL ACUÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **72.165.347,** para la explotación económica de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en jurisdicción del municipio **SANTO TOMÁS**, departamento del **ATLÀNTICO,** trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. ODN-10561.**

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. ODN-10561** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODN-10561** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente **65,2862** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM-0855 del 8 de abril de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODN-10561,** recomendándose la realización de visita de verificación al área.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODN-10561"

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODN-10561** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia concepto técnico No. **GLM No.0576 de fecha 12 de agosto de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000209 del 31 de agosto de 2020,** notificado a través del Estado Jurídico No. **060** del **9 de Septiembre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que los días **31 de diciembre de 2020** y **02 de enero de 2021**, se allegó dentro del término procesal el Programa de Trabajos y Obras y la demás documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en Auto GLM No. 000209 de agosto 31 de 2020, documento al cual le fueron asignados los números de radicado 202101000965342 y 20211000972232.

Que el 01 de marzo de 2021, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que no cumplía técnicamente con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debía ser complementado y corregido en los aspectos indicados en el señalado concepto.

Que a través de **Auto GLM No. 000133 del 29 de abril de 2021**, notificado por Estado Jurídico **No 070 del 06 de mayo de 2021**, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir al interesado para que en el término perentorio de un (1) meses procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico del 01 de marzo de 2021, lo anterior so pena de incurrir en causal de rechazo, de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODN-10561,** en los términos del Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante el **radicado N° 20211001212002** del **1 de junio de 2021** el señor **HECTOR MIGUEL VISBAL ACUÑA** solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento de ajuste efectuado a través de **Auto GLM No. 000133 del 29 de abril de 2021.**

Que mediante **AUTO GLM No. 000223 del 18 de junio de 2021,** notificado por Estado Jurídico 101 de 24 de junio de 2021, se concede prórroga del plazo concedido en el **Auto GLM No. 000133** del 29 de abril de 2021, por el término de UN (1) mes más y en todo caso **hasta el día 08 de julio de 2021**.

Que mediante **radicado No. 2021100127667 del 13 de julio de 2021**, el solicitante presentó documento denominado "***COMPLEMENTO DEL PTO SOLICITUD DE LEGALIZACION ODN-10561***", el cual corresponde a un documento adicional al PTO evaluado el 01 de marzo de 2021.

Que mediante **Auto GLM No. 000257 de 16 de julio de 2021**, notificado por Estado Jurídico **N°120 del 23 de julio de 2021**, se dispuso por parte de la autoridad minera ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en los Autos GLM No. 000133 del 29 de abril de 2021 y 000223 de 18 de junio de 2021, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, y a su vez requirió al señor HECTOR MIGUEL VISBAL ACUÑA, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODN-10561"

cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico de fecha 01 de marzo de 2021.

Que como consecuencia de las Mesas de Trabajo llevadas a cabo los días 28 de febrero y 9 de marzo de 2022, dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional ODN-10561, la autoridad minera evidenció el desconocimiento por parte del solicitante del **Auto GLM No. 000257 del 16 de julio de 2021,** así como la falta de claridad frente a los requerimientos que debía atender el interesado sobre el instrumento técnico.

Que el **22 de marzo del 2022** mediante **Concepto 127** el equipo técnico del Grupo de Legalización Minera efectuó evaluación de la documentación aportada por el solicitante bajo el radicado 2021100127667 del 13 de julio de 2021 denominada "***COMPLEMENTO DEL PTO SOLICITUD DE LEGALIZACION ODN-10561***", concluyendo que la misma "***NO CUMPLE TÉCNICAMENTE*** *con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001*" y para su aprobación era necesario realizar una serie de correcciones contenidas en dicho concepto.

Que en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las dispones normativas vigentes, se profirió **Auto GLM No. 000068 del 25 de Marzo de 2022**, notificado a través de **Estado Jurídico No. 53 del 29 de marzo de 2022**, por medio del cual se procedió a ajustar la actuación administrativa y, en tal sentido, establecer que las disposiciones contenidas en el Auto GLM No. 000257 de 16 de julio de 2021, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, dando la oportunidad al solicitante para que en el término perentorio de treinta (30) días, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico de fecha 22 de marzo de 2022.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al Auto GLM No. **Auto GLM No. 000068 del 25 de Marzo de 2022**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación de los ajustes y/o modificaciones al Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **ODN-10561**

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODN-10561"

mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

> *"**ARTÍCULO 1°.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*
>
> ***ARTÍCULO 5°. -** Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficinal el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODN-10561"

> *"(…)*
> *En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.*
> *(…)"*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODN-10561** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que **a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente**.

Que así mismo, se observa que **a la fecha no se ha hecho entrega de los ajustes y/o modificaciones al Programa de Trabajos y Obras requeridos por esta autoridad minera a través del Auto GLM No. 000068 del 25 de Marzo de 2022.**

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 283 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"(…)*
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*
> *(…)" (Rayado propio)*

> *"Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días."*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODN-10561**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODN-10561**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **HECTOR MIGUEL VISBAL ACUÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **72165347** en caso que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODN-10561"

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **SANTO TOMAS,** departamento del **ATLANTICO,** para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. ODN-10561,** lo anterior de conformidad con el articulo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODN-10561** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 06 días del mes de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Claudia Rodríguez Pacheco-Abogada GLM
Revisó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM

Bogotá, 25-08-2023 08:57 AM

Señora:
KAREN ANDREA ARÉVALO VALERIANO
Email: No aplica
Teléfono: 8552478
Celular: No aplica
Dirección: CRR 11 #11-09 INTERIOR 5 CASA 5
Departamento: Cundinamarca
Municipio: Ubaté

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120965091** del **28/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT No. 000644 DEL 16 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES,** proferida dentro el expediente **TJG-13591**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 24-08-2023 14:10 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 29/08/2023 08:27:04
Orden de servicio: 16397951

37 33

RA440156877CO

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8
NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20232120986331
Teléfono:
Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C.
Depto:BOGOTA D.C.
Código Operativo:1111594

Destinatario
Nombre/ Razón Social: KAREN ANDREA AREVALO VALERIANO
Dirección:CRR 11 # 11-09 INTERIOR 5 CASA 5
Tel:8552478
Código Postal:250430105
Código Operativo:1030850
Ciudad:UBATE
Depto:CUNDINAMARCA

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$7.300
Costo de manejo:$0
Valor Total:$7.300 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente : llega hasta la carrera 12 calle 11 este Dirección errada

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
X Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor: Wilson G.
C.C. 3-10-23

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa
2do dd/mm/aaaa

1111 594
UAC.CENTRO CENTRO A

DEVOLUCIÓN

111159410308 50RA440156877CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57 1) 4722000.

... constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 000644

(16 JUNIO 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **KAREN ANDREA ARÉVALO VALERIANO**, identificada con CC No. 1.026.262.870, **MAURICIO LEIVA GÓMEZ**, identificado con CC No. 80.296.439 y la sociedad **CARBOMINERA SAS**, identificada con Nit. 900405013-1, radicaron el día 16 de octubre de 2.018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, ubicado en el Municipio de Guachetá en el departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente **No. TJG-13591.**

Que el día **20 de febrero de 2.019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó lo siguiente: (Folios 1-4)

"(…) ***4. CONCLUSIÓN:***

*4.1 Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta **TJG-13591,** se determina un área de **93,11983** hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de **GACHETA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, para **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**. Se tiene lo siguiente*

*4.2 **NO SE APRUEBA EL FORMATO A**, dadas las observaciones hechas en el numeral 3.7 de la presente evaluación técnica.*

4.3 *Una vez realizada la revaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídico para su correspondiente estudio.* (…)".

Que mediante **Auto CGM No.000820 del 30 de abril de 2019**[1], se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado manifestaran por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se les requirió para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería, y en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley

[1] Notificado por estado No.064 del 09/05/2019. (Folio 12)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 8-10)

Que mediante Radicado No.20195500822202 del 05 de junio de 2019, los proponentes allegaron documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto CGM No.000820 del 30 de abril de 2019. (Folios digitales SGD)

Que mediante evaluación técnica de fecha 15 de julio de 2019, se determinó un área de 93,1198 hectáreas, distribuida en una (01) zona, y se concluyó: (Folios 20-22)

"(...) Valoración técnica

<table>
<tr><th>ÍTEM</th><th>OBSERVACION</th><th>PROCEDIMIENTO</th></tr>
<tr><td></td><td>El Formato A (Expediente digital en SGD) allegado el 5 de junio de 2019 mediante radicado No. 20195500822202, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Mineria; por las siguientes razones:</td><td>Debe cumplir con lo establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Mineria</td></tr>
<tr><td></td><td colspan="2">☒ La cantidad estimada para realizar las actividades exploratorias y de manejo ambiental de BASE TOPOGRAFICA DEL AREA, CARTOGRAFÍA GEOLÓGICA, EVALUACIÓN DEL MODELO GEOLÓGICO y MANEJO DE HUNDIMIENTOS, no es suficiente de acuerdo a la extensión y al mineral; sin embargo, dado que el valor total a invertir se encuentra por debajo del mínimo calculado según con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, se considera no válido técnicamente y como mínimo se debe invertir:
<table>
<tr><th rowspan="2">ACTIVIDAD</th><th>VALOR REQUERIDO</th><th>VALOR PRESUPUES PROPONENTI</th></tr>
<tr><th>SMLVD</th><th>SMLVD</th></tr>
<tr><td>OPOGRAFICA DEL AREA</td><td>110</td><td>18,632</td></tr>
<tr><td>GRAFÍA GEOLÓGICA</td><td>406</td><td>37,264</td></tr>
<tr><td>ACIÓN DEL MODELO GEOLÓGICO</td><td>90</td><td>55,896</td></tr>
<tr><td>O DE HUNDIMIENTOS</td><td>100</td><td>69,87</td></tr>
</table>
Además, se evidenció que el proponente no contempla la ejecución de la actividad exploratoria de GEOQUIMICA Y OTROS ANALISIS ni justifica la no realización del manejo ambiental referente a la SELECCIÓN OPTIMA DE SITIOS DE CAMPAMENTOS Y HELIPUERTOS, aplicables a las actividades específicas de la exploración y que son de carácter obligatorio para el área definida y el mineral solicitado. Debiendo se invertir 120 SMLVD y 100 SMLVD, respectivamente</td></tr>
<tr><td>2.6 Formato A (estimativo de inversión)</td><td></td><td></td></tr>
</table>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
	☒ *Por otro parte, se evidencio que el proponente no indicó cuál es el profesional para desarrollar las actividades exploratorias* ***(Geoquimico y Otros Análisis, Pozos y Galerias Exploratorias, Estudio Geotécnico, Estudio Hidrológico, Estudio Hidrogeológico y Evaluación y Modelo Geológico)****, por lo tanto, al momento de su ejecución debe ser elaborados por los profesionales citados a continuación:* ***Geoquímica y Otros Análisis*** *Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo.* ***Pozos y Galerias Exploratorias*** *Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo* ***Estudio Geotécnico*** *Geotecnista.* ***Estudio Hidrológico*** *Hidrólogo.* ***Estudio Hidrogeológico*** *Hidrogeólogo.* ***Evaluación y Modelo Geológico*** *Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo.* ☒ *E igualmente, se evidencio que el profesional indicado por el proponente para desarrollar el Aspecto Ambiental en la etapa exploratoria* ***(Manejo de Hundimientos)*** *no es el idóneo para realizar dichas actividades; por lo tanto, al momento de su ejecución debe ser elaborados por los profesionales citados a continuación:* ***Manejo de Hundimientos*** *Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo y/o Geotecnista y/o Ingeniero civil*	

"*(…)* **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trómite de la propuesta TJG-13591 para CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, can un área de 93,1198 hectáreas, distribuidas en una (01) zona, ubicada geográficamente en el municipio de GUACHETÁ en el departamento de CUNDINAMARCA, se observa lo siguiente:

El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A fue presentado por los proponentes pero se evidenció que NO CUMPLE con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería, se debe proceder al rechazo de la propuesta, debido a que no fue atendido -en debida forma- el requerimiento exigido a través del AUTO GCM No. 000820 del 30 de abril de 2019, según los anotaciones del numeral 2.6. del presente concepto técnico."

Que el día 22 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TJG-13591, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto CGM No.000820 del 30 de abril de 2019, y una vez consultado el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, y de acuerdo a la evaluación técnica de fecha 15 de julio de 2019, se evidenció que los proponentes no presentaron en debida forma la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado en el articulo segundo del citado acto, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio. (Folios 32-34) (…)".

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 001421 del 02 de septiembre de 2019** por medio de la cual se ordenó rechazar y archivar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. TJG-13591.

Que la **Resolución No. 001421 del 02 de septiembre de 2019** fue notificada por edicto No. ED-VCT-GIAM-00908 fijado el 02 de octubre de 2019 por cinco días hábiles hasta el 08 de octubre de 2019.

Que el 01 de octubre de 2019 la proponente **KAREN ANDREA ARÉVALO VALERIANO** a través de la plataforma AnnA Minería interpuso recurso de reposición con radicado 20195500919542, contra la **Resolución No. 001421 del 02 de septiembre de 2019**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"*(…) FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:*

1. *El día 16 de octubre de 2018 radicamos junto con la CARBOMINERA S.A.S, con NIT 900405013-1 y señor MAURICIO LEIVA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.296.439.*

2. *Que pasados cuatro meses de presentada se realizó la evaluación de esta y por auto 820 del 30 de abril de 2019, se nos realizó un requerimiento para subsanar la misma.*

3. *Posteriormente el día 05 junio de 2019, subsanamos tal requerimiento y para el efecto realizamos el anexo técnico suscrito por el ingeniero RICARDO BLANCO JIMENEZ con MP 15217-2-15622BYC, así como aceptamos el área libre del mismo.*

4. *A pesar de que se radicaron las exigencias del requerimiento mencionado la Agencia Nacional de Minería expidió la resolución que aquí se impugna, por las razones legales consideradas en esta entre otras porque no se dio cumplimiento en debida forma a la subsanación*

5. *Dicho lo anterior, consideramos que es necesario solicitar de manera respetuosa a la administración se revoque tal decisión y en su lugar se acepte la propuesta de concesión solicitada, toda vez que los requisitos exigidos se cumplieron.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PETICIÓN:

PRIMERO: se realice la reevaluación del expediente y en su lugar se acepte la propuesta de concesión minera presentada.

SEGUNDO: Se revoque la resolución 001421 del 2 de septiembre de 2019 "por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. TJG-13591" y en su lugar se acepte la propuesta de concesión minera presentada a fin de proceder a firmar el correspondiente contrato de concesión.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas los antecedentes de la solicitud de propuesta de concesión y el correspondiente escrito subsanatorio con radicado 20195500822202 (…)".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> "***Remisión.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> "**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

> 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
> No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
> 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".
> Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> "**Artículo 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> "(…) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:
> 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
> 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
> 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
> 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
> Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **TJG-13591**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ASUNTO PREVIO

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera No. TJG-13591, se evidenció la expedición del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se realizó un requerimiento a varios proponentes, entre los que se encontraba la propuesta de contrato de concesión minera No. TJG-13591. Acto administrativo masivo que, con relación a la placa en mención, fue expedido sin haber resuelto la sede administrativa el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001421 del 2 de septiembre de 2019, *"por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. TJG-13591",* por parte de la recurrente KAREN ANDREA AREVALO VALERIANO, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.026.262.870.

Seguidamente, fue expedida la Resolución No. RES-210-2752 del 27 de marzo de 2021, como consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de lo requerido en el auto arriba señalado.

A lo anterior se suma la constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-03162 del 13 de octubre de 2021, mediante la cual se hizo constar que la Resolución RES-210-2752 del 27 de marzo del 2021, proferida dentro del expediente TJG-13591, fue notificada a los proponentes MAURICIO LEIVA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80296439, KAREN ANDREA AREVALO VALERIANO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1026262870 y CARBOMINERA SAS identificada con NIT 900405013, el día 22 de septiembre de 2021; quedando ejecutoriado y en firme el día 7 de octubre de 2021, como quiera que los interesados renunciaron a términos de ejecutoria.

Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"(…) *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.(…)*".

"(…) Art. 41: *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (…)*".

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, a partir de lo expuesto en las líneas anteriores como resultado de la valoración del expediente minero, encuentra esta autoridad que necesario recomponer la actuación, y resolver la sede

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

administrativa, esto es, desatar el recurso interpuesto, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos el Auto GCM No. 0064 13 de octubre de 2020, en mención y revocar la resolución que fue expedida con fundamento en el referido auto.

En este orden, conviene traer a cuento el concepto de **"autotutela",** expuesto por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

> "(…) *El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.*
>
> *Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.*
>
> *Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice (negrillas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso. (…)".*

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94, afirmó lo siguiente:

> *"(…) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo." (…)"*

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

> *"(…) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por si sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (…)"*

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico el precitado Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 en lo que respecta a los proponentes MAURICIO LEIVA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80296439, KAREN ANDREA AREVALO VALERIANO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1026262870 y CARBOMINERA SAS identificada con NIT 900405013, y por sustracción de materia se entiende revocada de oficio la resolución No. RES-210-2752 del 27 de marzo de 2021, por las razones antes expuestas.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Esta autoridad minera procederá a realizar un análisis frente a los argumentos expuestos por la recurrente dentro de su escrito de reposición, partiendo del hecho que la expedición de la resolución atacada obedeció al incumplimiento de lo requerido mediante Auto CGM No.000820 del 30 de abril de 2019.

Los argumentos del recurso se centran en que la recurrente KAREN ANDREA ARÉVALO VALERIANO si dio cumplimiento Auto CGM No.000820 del 30 de abril de 2019, y no entiende por qué esta autoridad minera decidió pese a ello, aplicar la consecuencia jurídica adversa.

A continuación, se efectúa el análisis de cada uno de los argumentos esgrimidos:

1. **Sobre cumplimiento defectuoso del Auto CGM No.000820 del 30 de abril de 2019.**

La recurrente manifiesta que el día 05 de junio de 2019 subsanó el requerimiento contenido en el Auto CGM No.000820 del 30 de abril de 2019, al respecto esta autoridad minera se permite informar a la hoy recurrente que, tal y como se señaló en la Resolución No. 001421 del 02 de septiembre de 2019 que, la documentación allegada fue valorada en evaluación técnica de fecha 15 de julio de 2019, en la cual se concluyó que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **TJG-13591** para CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, con un área de **93,1198 hectáreas**, distribuidas en **una (01) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **GUACHETÁ** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:*

☒ *El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A fue presentado por los proponentes pero se evidenció que NO CUMPLE con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería, se debe proceder al **rechazo de la propuesta**, debido a que no fue atendido -en debida forma- el requerimiento exigido a través del Auto GCM No. 000820 del 30 de abril de 2019, según las anotaciones del numeral 2.6. del presente concepto técnico."*

En este orden de ideas se tiene que, esta entidad no desconoce la existencia de la información y/o documentación allegada por los proponentes en la fecha que estos señalan, máxime cuando la misma fue sometida a evaluación, a fin de verificar el cumplimiento en debida forma de lo ordenado, dicha evaluación fue el sustento de la resolución que hoy se ataca.

Con el ánimo de constatar si la evaluación técnica de fecha 15 de julio de 2019 fue acertada y ajustada a la normatividad aplicable, se procedió en una nueva oportunidad a **evaluar el pasado 24 de mayo de 2023** la propuesta de contrato de concesión No. TJG-13591, concluyéndose lo siguiente:

"*(…)* ***CONCEPTO:***

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente la respuesta al Recurso de Reposición allegado en contra de la **RESOLUCIÓN No.001421** (02-09-2019), mediante radicado **No.20195500919542** (01-10-2019).*

Revisado dicho recurso, se evidencia que entre otras menciona:

"…Posteriormente el día 05 junio de 2019, subsanamos tal requerimiento y para el efecto realizamos el anexo técnico suscrito por el ingeniero RICARDO BLANCO JIMENEZ con MP 15217-2-15622BYC, así como aceptamos el área libre del mismo. 4. A pesar de que se radicaron las exigencias del requerimiento mencionado la Agencia Nacional de Minería expidió la resolución que aquí se impugna, por las razones legales consideradas en esta entre otras porque no se dio cumplimiento en debida forma a la subsanación 5. Dicho lo anterior, consideramos que es necesario solicitar de manera respetuosa a la administración se revoque tal decisión y en su lugar se acepte la propuesta de concesión solicitada, toda vez que los requisitos exigidos se cumplieron…Solicito se tengan como pruebas los antecedentes de la solicitud de propuesta de concesión y el correspondiente escrito subsanatorio con radicado 20195500822202…Se realice la reevaluación del expediente y en su lugar se acepte la propuesta de concesión minera presentada".

Por lo anterior, se procede a revisar lo requerido mediante el AUTO CGM No.000820 (30-04-2019), en el cual se estableció: en el Artículo Primero: "Requerir…para que dentro del término… manifiesten por escrito de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

manera individual, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión." Y en el Artículo Segundo: "Requerir…para que dentro del término…corrijan el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2.017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión." De igual forma, se revisan las evaluaciones técnicas del día 20-02-2019 y del 15-07-2019, en las cuales se determinó un área de ***93,11983 Ha****, para la presente propuesta en estudio.*

Se procede a revisar lo allegado mediante el radicado 20195500822202, evidenciándose un escrito en el cual los proponentes adjuntan copia Tarjeta Profesional (Ing. En Minas), Formato A, Anexo Técnico, Documentos Financieros, copia de RUT, Cámara de Comercio, Cédula.

EVALUACIÓN DEL FORMATO A (20195500822202):

ÍTEM	***OBSERVACIÓN***	***PROCEDIMIENTO***
Exploración en Cauce	*NO*	*No aplica*
Exploración en Cauce y Ribera	*NO*	*No aplica*
Formato A (Estimativo de Inversión)	*El Formato A allegado mediante radicado No.20195500822202 (05-06-2019),* ***NO CUMPLE*** *con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el anexo de la Resolución No.143 (29-03-2017) proferida por la Agencia Nacional de Minería, en cuanto a los montos mínimos estimados a invertir, por las siguientes razones:* *- Teniendo en cuenta la extensión del área (93,11983Ha) y el mineral de la propuesta (CARBÓN), el valor estimado total a invertir (3208,79 SMLVD), se encuentra por debajo del mínimo establecido por la Resolución No.143 (29-03-2017) (6764,87 SMLVD).* *- La cantidad estimada para realizar las actividades:* ***BASE TOPOGRÁFICA DEL ÁREA*** *(18,632 SMLVD),* ***CARTOGRAFÍA GEOLÓGICA*** *(37,264 SMLVD),* ***EVALUACIÓN DEL MODELO GEOLÓGICO*** *(55,896 SMLVD) y* ***MANEJO DE HUNDIMIENTOS*** *(69,87 SMLVD), se encuentran por debajo del mínimo establecido por la*	*Requisito NO CUMPLIDO con lo establecido en la Resolución No.143 (29-03-2017)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

	Resolución No.143 (29-03-2017) los cuales son respectivamente (110 SMLVD, 406 SMLVD, 90 SMLVD y 100 SMLVD). - *El proponente no contempla la ejecución de la actividad exploratoria **GEOQUÍMICA Y OTROS ANALISIS** (0 SMLVD), ni justifica la no realización de manejo ambiental referente a la **SELECCIÓN ÓPTIMA DE SITIOS DE CAMPAMENTOS Y HELIPUERTOS** (0 SMLVD), aplicables a las actividades específicas de exploración y que son de carácter obligatorio para el área definida y el mineral solicitado, debiendo se invertir en cada una de ellas respectivamente (120 SMLVD y 100 SMLVD).*	
Firma Formato A	*Firmado, cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004. Firmado por el Ingeniero en minas **RICARDO BLANCO JIMENEZ** con matrícula profesional **15217-115622 BYC** que verificado en el **COPNIA** se encuentra activo.*	*Requisito Cumplido*

CONCLUSIONES:

*Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión **TJG-13591** para **"CARBÓN"**, con el fin de soportar técnicamente la respuesta al Recurso de Reposición allegado en contra de la **RESOLUCIÓN No.001421** (02-09-2019), mediante radicado **No.20195500919542** (01-10-2019), y después de evaluar técnicamente el Formato A allegado mediante el radicado No.20195500822202 (05-06-2019), se determina que se confirma lo concluido en la evaluación técnica del día 15-07-2019, en cuanto a que no se dio cumplimiento a lo requerido en el Articulo Segundo del **Auto CGM No.000820** (30-04-2019), toda vez que el mencionado Formato A, **NO CUMPLE** con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el anexo de la Resolución No.143 (29-03-2017). (…)"*

Tal y como se indicó en líneas anteriores, la evaluación técnica del 24 de mayo de 2023 no hace otra cosa que confirmar lo que en su momento esta autoridad minera señaló en concepto técnico del 15 de julio de 2019, el cual fue el fundamento para expedir la resolución que hoy se ataca.

Ahora bien, es importante aclarar a la proponente, que si bien se dio respuesta dentro del término previsto en el Auto CGM No.000820 del 30 de abril de 2019, no obstante, esto se realizó de manera incompleta, defectuosa, es decir, sin cumplir el lleno de los requisitos establecidos en la norma Resolución No.143 (29-03-2017), los cuales fueron a su vez detallados en la evaluación técnica, bajo la cual se fundamentó el Auto de requerimiento en mención, y por ende, se generó la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

consecuencia jurídica advertida por la autoridad minera, que es rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. **TJG-13591.**

2. Cargas procesales

Se tiene entonces que, el interesado en una propuesta de contrato de concesión, una vez radica su solicitud, asume una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de su solicitud, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

De manera que, ante el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos. Por lo expuesto, se determina que al no atender en debida forma el requerimiento señalado en el Auto CGM No.000820 del 30 de abril de 2019, fue un hecho concreto que sucedió después de un proceso que se ciñe a los rigores de la normatividad minería, procesal y administrativa, y, por ende, advertida su consecuencia jurídica, la misma fue generada y por lo tanto se procedió a entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta.

De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar en debida forma las deficiencias de la propuesta por parte del proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

De modo que, es preciso señalar que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento mencionado.

En este orden de ideas, es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia." Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

> *"(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la*

notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."[2]

Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido:

"(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

Que al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de **"cargas procesales"** definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la

[2] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

> preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.
>
> Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (…)". (Subraya la Sala).

Y continua la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales: ¨Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.¨

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido en su totalidad por la sociedad proponente, dentro del término otorgado, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Que se hace necesario manifestar a la recurrente, que los términos otorgados son **perentorios y de obligatorio cumplimiento**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

> *"(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o*

le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…)".

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Es preciso señalar que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en el término oportuno el requerimiento mencionado.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. 001421 del 02 de septiembre de 2019** "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TJG-13591*" y a tomar otras determinaciones como se señaló arriba en aras de salvaguardar el debido proceso administrativo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efectos el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, únicamente en lo que respecta la propuesta de contrato de concesión No. TJG-13591, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar al Grupo de Gestión de Notificaciones dejar sin constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-03162 del 13 de octubre de 2021, por medio de la cual la resolución No. RES-210-2752 del 27 de marzo de 2021 había quedado ejecutoriada y en firme el 07 de octubre de 2021, como consecuencia de las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Confirmar la Resolución No. 001421 del 02 de septiembre de 2019 **"***Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TJG-13591"*, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los señores **KAREN ANDREA ARÉVALO VALERIANO**, identificada con CC No.1.026.262.870, **MAURICIO LEIVA GÓMEZ**, identificado con CC No. 80.296.439 y la sociedad **CARBOMINERA SAS**, identificada con Nit 900405013-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró evaluación técnica: Rodolfo Suárez Gaona Gestor T1 grado 10
Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM
Revisó: Lila Castro Calderón - Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

Bogotá, 14-08-2023 08:33 AM

Señor:
CÉSAR AUGUSTO RUIZ GITÁN en calidad de apoderado judicial del GRUPO ESPECIALIZADO DE INVERSIONES S A GEISA S.A.
Email: crg8124@hotmail.com
Teléfono: No aplica
Celular: 3115356303
Dirección: CALLE 116 No. 71F-08
Departamento: Cundinamarca
Municipio: Bogotá

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120965031** del **28/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT No. 000645 DEL 16 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1067 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-084717",** proferida dentro el expediente **OG2-084717**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11-08-2023 20:20 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

Bogotá, 14-08-2023 08:33 AM

Señor:
LUIS FELIPE MORENO MALDONADO
Email: No aplica
Teléfono: 6377060
Celular: No aplica
Dirección: CALLE 147 # 7B - 75 APTO 703
Departamento: Cundinamarca
Municipio: Bogotá

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120965021** del **28/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT No. 000645 DEL 16 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1067 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-084717",** proferida dentro el expediente **OG2-084717**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11-08-2023 20:23 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

4-72

1111 629

evoluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 18/08/2023 14:25:10

Orden de servicio: 16376394

RA438983211CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20232120983591 Teléfono: Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LUIS FELIPE MORENO MALDONADO

Dirección:CALLE 147 # 7B-75 APTO 703

Tel:6377060 Código Postal:110121052 Código Operativo:1111629

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$10.000

Valor Flete:$5.800

Costo de manejo:$0

Valor Total:$5.800 COP

Dice Contener : Gup minuour vr

Observaciones del cliente : FNF Presidente APTO 703

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
X DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

ANTONIO MORENO 22 AGO 2023 CC 13 774 582

UAC.CENTRO

1111 594

UAC.CENTRO CENTRO A

DEVOLUCIÓN

111159411116 29RA438983211CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

Mintic Concesión de Correo//

4-72

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 18/08/2023 14:25:10

Orden de servicio: 16376394

RA438983225CO

1111 655

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 **NIT/C.C/T.I:** 900500018
Referencia: 20232120983481 **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000
Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 1111594

Nombre/ Razón Social: CESAR AGUSTO RUIZ GITAN
Dirección: CALLE 116 # 71F-08
Tel: 3115356303 **Código Postal:** 111121399 **Código Operativo:** 1111655
Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C.

Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $10.000
Valor Flete: $5.800
Costo de manejo: $0
Valor Total: $5.800 COP

Dice Contener : caja dos piso cachada

Observaciones del cliente : Pta Negra

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. cedado **Tel:** cedado **Hora:** 8:09

Fecha de entrega: 22/08/23

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 594

UAC.CENTRO CENTRO A

Edwin Yepes
22 AGO 2023
C.C. 1019050299

11115941111655RA438983225CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000645

(**16 JUNIO 2023**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1067 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-084717 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1067 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-084717"

---

solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **GRUPO ESPECIALIZADO DE INVERSIONES S A GEISA S.A. NIT. 830073024 y LUIS FELIPE MORENO MALDONADO**, **con cédula de ciudadanía 18470205**, radicaron el día 2 de julio de 2013, la Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **ROVIRA**, Departamento del **TOLIMA,** a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-084717.**

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019, "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto No. 1073 de 2015, dispone: "Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1067 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-084717"

Que **mediante Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica donde se determinó que, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM, los proponentes **GRUPO ESPECIALIZADO DE INVERSIONES S A GEISA S.A. NIT. 830073024 y LUIS FELIPE MORENO MALDONADO, con cédula de ciudadanía 18470205,** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 00064 del 13 de octubre de 2020, por lo tanto, era procedente declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-084717.**

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería (ANM), profirió la **Resolución 210-1067 del 15 de diciembre de 2020**, se declaró el desistimiento al trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **OG2-084717**, toda vez que, los proponentes no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 000064 13 de octubre de 2020.

Que la citada Resolución fue notificada por medios electrónicos el día **7 de septiembre de 2021** al **GRUPO ESPECIALIZADO DE INVERSIONES S A GEISA S.A.,** de acuerdo con la certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-04624, y el 3 de noviembre de 2021 a **LUIS FELIPE MORENO MALDONADO**, de acuerdo con certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-06670.

Que mediante radicado **20211001554872 del 17 de noviembre de 2021**, el apoderado de la sociedad **GEISA S.A**., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 210-1067 del 15 de diciembre de 2020.

En virtud de las garantías procesales, los principios rectores de la administración pública [1] y el principio fundamental al debido proceso[2], se ha tomado como fecha para el cálculo de los términos la relacionada con la última notificación realizada a los proponentes, es decir el 03 de noviembre de 2021, motivo por el cual se entiende que los recursos han sido presentados en términos y esta autoridad procederá al estudio y análisis de los argumentos esgrimidos por la sociedad recurrente.

Que el día 10 de diciembre de 2021 el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta autoridad minera expidió la **constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-04526** haciendo constar que la Resolución 210-1067 de 15 de diciembre de 2020 *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-084717***", fue notificada a la sociedad comercial: **GRUPO ESPECIALIZADO DE INVERSIONES S A GEISA S.A.**, por medios electrónicos el día 7 de septiembre de 2021, y el 3 de noviembre de 2021 a **LUIS FELIPE MORENO MALDONADO**, de acuerdo con certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-06670; había quedado ejecutoriada y en firme el día **19 de noviembre de 2021**, no obstante, de que contra la misma sí se había interpuesto el recurso oportunamente, contraviniéndose con ello las disposiciones del art. 87 de la Ley 1437 de 2011,

---

[1] Articulo 3 ley 1437 de 2011, Articulo 3 y ss. Ley 489 de 1998
[2] Articulo 29 Constitución Política

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1067 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-084717"

---

motivo por el cual siendo detectada la anterior falla en la determinación de la firmeza y el carácter ejecutorio de tal acto administrativo, se dejará sin efecto la anterior constancia de ejecutoria.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los antecedentes y argumentos que se resumen a continuación:

"(…)
Afirma la autoridad que mi representado no cumplió con el requisito de activar su correspondiente perfil en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, y consecuencia de ello, declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera.

Sobre el particular, es preciso la aclaración de varios puntos, el señor Heberto Cortes Porras identificado con la C. de C. 19.221.098 de Bogotá es el dueño y Representante Legal de la empresa Gehimsa S.A., así las cosas, son varios los expedientes en curso ante la Autoridad Minera (Propuestas y contratos), unos a título de persona natural y otros a título de la persona jurídica.

Dando cumplimiento al requerimiento de la Autoridad sobre la activación de dichos perfiles, se acudió de forma personal a las instalaciones de la entidad, y los asesores de Atención al Minero fueron los que realizaron el proceso de activación de ambos perfiles de manera independiente.

Ratificación de lo anterior, es que la Agencia Nacional de Minería, ya notificó al señor Heberto Cortes Porras dentro del expediente PEE-08211 resolución donde declara desistido el trámite respecto de otros dos proponentes y solo continua con él, por ser el único que cumplió con dicha obligación. No se encuentra admisible que el perfil de la empresa, que se abrió el mismo día y bajo el mismo proceso no se ha reconocido por la Autoridad.

Es por ello que llama tanto la atención la resolución impugnada, ya que el requerimiento fue atendido de forma oportuna, razón por la cual, se acudió personalmente a Atención al Minero, y los mismos funcionarios de la entidad encuentran varias anomalías en el sistema.

En primera instancia se encontraron que existen dos perfiles abiertos para cada uno, tanto el de persona natural, como el de la persona jurídica. Adicional a ello, se encontró información inexacta en ambos, los nombres no son los reales, los correos electrónicos y números de teléfonos tampoco son los correctos.

Consecuencia de todos estos hallazgos una funcionaria de Atención al Minero procedió a iniciar un trámite interno, para poder realizar la unificación de los perfiles y se subsana toda información incorrecta.

Se hace evidente entonces que la obligación de activar los perfiles en el nuevo sistema de Gestión de la entidad, si se había cumplido a cabalidad y dentro de los términos concedidos por la Autoridad, razón por la cual la resolución notificada carece de fundamento factico y jurídico, y obedece a algún yerro del sistema, lo cual es entendible dado su incipiente implementación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1067 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-084717"

PETICIÓN

Sírvase revocar el artículo primero de la resolución No 210-1067 del 15 de diciembre de 2020, mediante la cual declara desistido el trámite de propuesta de Concesión Minera ***OG2-084717,*** *toda vez que, está demostrado que el proponente si había cumplido con este requerimiento, y en su lugar, declare la continuación del trámite de propuesta de concesión respecto mi representado."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(…)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1067 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-084717"

---

los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **OG2-084717**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 210-1067 del 15 de diciembre de 202o "Por medio de la cual se declara el desistimiento la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-084717**", se profirió teniendo en cuenta, la evaluación jurídica del 9 de diciembre de 2021, donde se determinó que los proponentes **GRUPO ESPECIALIZADO DE INVERSIONES S A GEISA S.A**. NIT. 830073024 y **LUIS FELIPE MORENO MALDONADO**, con cédula de ciudadanía 18470205, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

Para determinar si la decisión tomada a través de la **Resolución No. 210-1067 del 15 de diciembre de 2020,** se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

1. Se consulta por Buscar eventos el usuario No. 20105 correspondiente al proponente **GRUPO ESPECIALIZADO DE INVERSIONES S A GEISA S.A.,** y se evidencia que el día 26 de octubre de 2020, dentro del término establecido por el Auto 000064 del 13 de octubre de 2020, mediante el evento No. 175824, el proponente activó el registro de usuario y al pulsar en el evento, sus datos se encuentran completamente diligenciados, como se observa a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1067 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-084717"

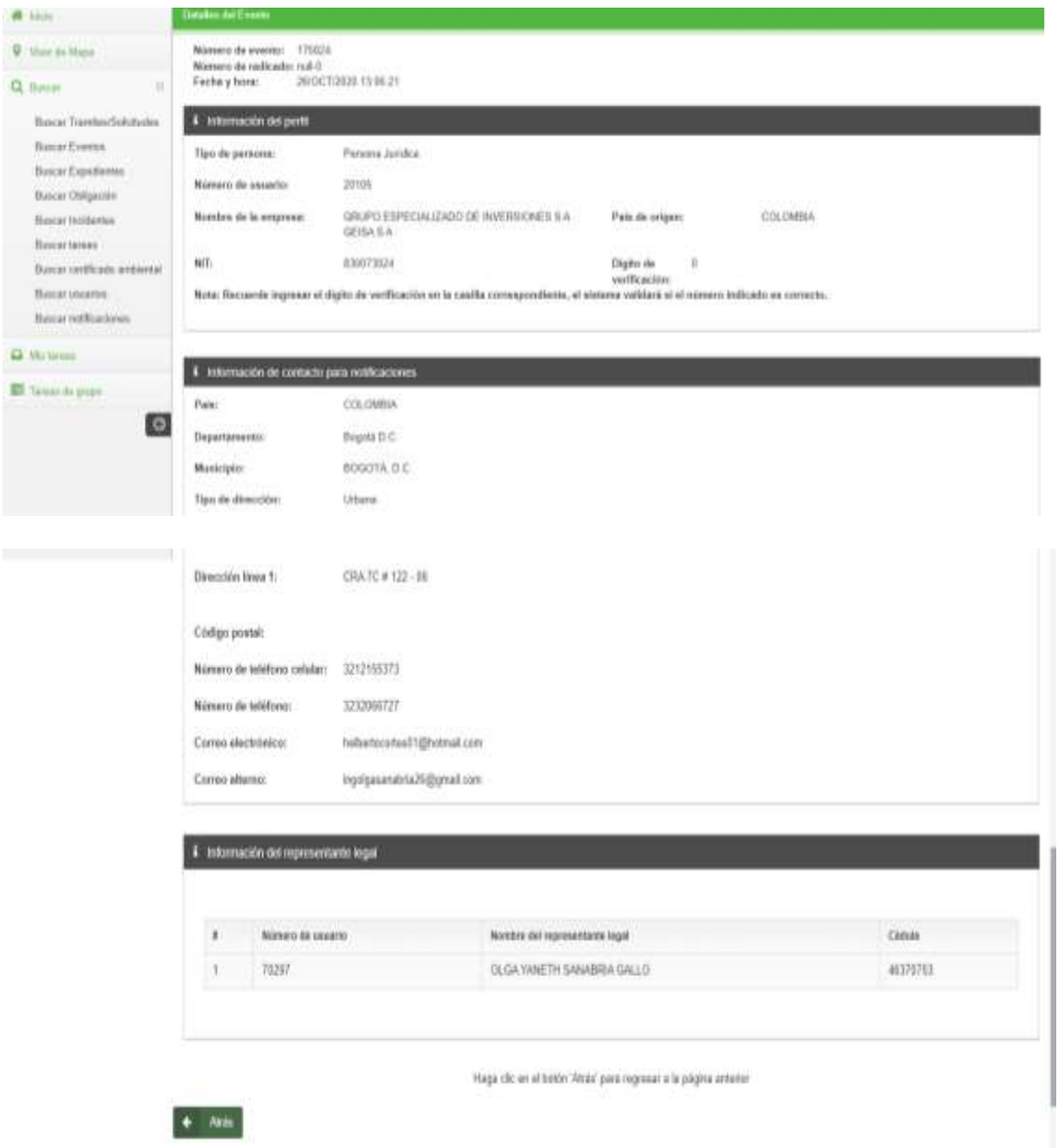

Ahora bien, es importante resaltar que, si bien es cierto, en la plataforma AnnA Minería se evidencia que la proponente **GRUPO ESPECIALIZADO DE INVERSIONES S A GEISA S.A.**, mediante evento 298080 editó información del perfil, también lo es que, la activación de usuario del día 26 de octubre del 2020, mediante evento 175824, corresponde a la misma información. **De suerte que, se concluye que la solicitante no solo activó su usuario, sino, que también actualizó la información requerida por la Autoridad Minera el día 26 de octubre del 2020, es decir, dentro del plazo concedido mediante Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020.**

2. Se consulta por Buscar eventos el usuario No. 58644 correspondiente al proponente **LUIS FELIPE MORENO MALDONADO** y se observa que no se evidencian eventos para dicho usuario, como se observa a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1067 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-084717"

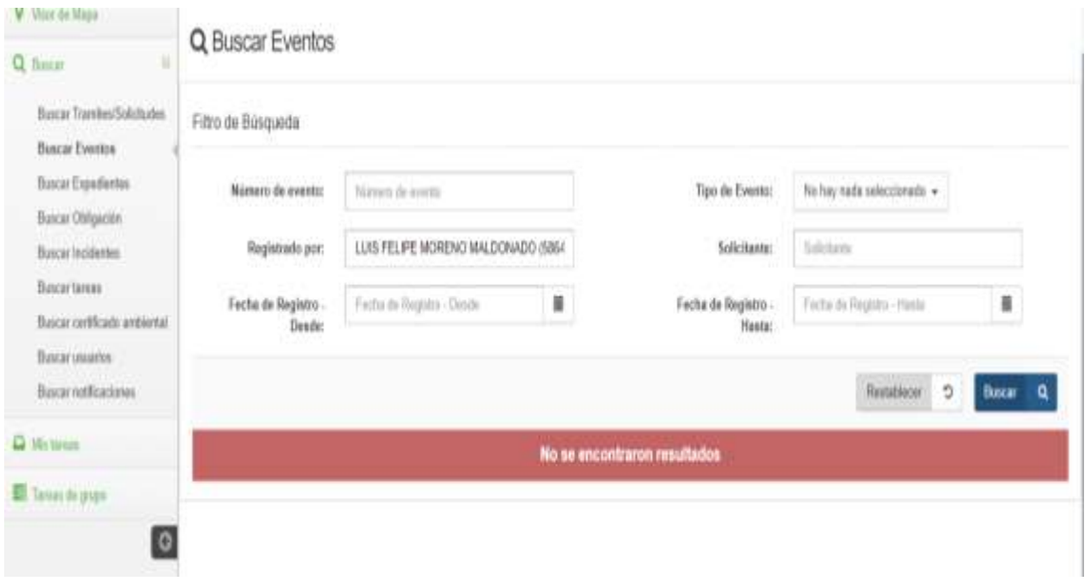

Teniendo en cuenta lo anterior, se pudo verificar que el proponente **LUIS FELIPE MORENO MALDONADO** identificado con numero de usuario 58644, no activo, ni actualizó el usuario en la plataforma ANNAMINERÍA y dicha circunstancia aún persiste.

Así las cosas, si bien es cierto la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera, dio lugar a declarar el desistimiento de la propuesta respecto los proponentes **GRUPO ESPECIALIZADO DE INVERSIONES S A GEISA S.A. NIT. 830073024 y LUIS FELIPE MORENO MALDONADO, con cédula de ciudadanía 18470205,** lo cierto, es que verificado el caso en la plataforma AnnA Minería, se evidenció que el proponente **GRUPO ESPECIALIZADO DE INVERSIONES S A GEISA S.A.,** activó y actualizó la información requerida el día 26 de octubre de 2020, es decir antes del término señalado en el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020.

En virtud de lo expuesto y con el objeto de garantizar el debido proceso y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, resulta imperativo **Revocar la Resolución No. 210-1067 del 15 de diciembre de 2020,** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento la Propuesta de Contrato de Concesión No.* ***OG2-084717****",* respecto del proponente **GRUPO ESPECIALIZADO DE INVERSIONES S A GEISA S.A.** y ordenar que respecto de él se continue con el trámite correspondiente para la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-084717.**

Que la presente decisión se adopta con base en el análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

16 JUNIO 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1067 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-084717"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECONOCER personería jurídica para actuar al **Dr. CÉSAR AUGUSTO RUIZ GITÁN,** identificado con la C. de C., 80.183.518 y T.P. 179.918 del C.S.J.

ARTICULO SEGUNDO. – REVOCAR la **Resolución No. 210-1067 del 15 de diciembre de 2020**, *"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OG2-084717"* únicamente, respecto a la sociedad proponente **GRUPO ESPECIALIZADO DE INVERSIONES S.A. GEISA S.A.**, con **NIT. 830073024** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO- CONFIRMAR la **Resolución No. 210-1067 del 15 de diciembre de 2020**, *Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OG2-084717"* respecto al proponente **LUIS FELIPE MORENO MALDONADO**, **con cédula de ciudadanía 1847020,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Gestión de Notificaciones dejar sin efecto la constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-04526 del 10 de diciembre de 2021 por medio de la cual, se declara que la **Resolución No. 210-1067 del 15 de diciembre de 2020**, quedó ejecutoriada y en firme el día **19 de diciembre de 2021**, como consecuencia de las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO QUINTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero- Administrador del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, la activación del flujo de trabajo/ Gestión de procesos/ tareas para la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-084717**, de tal forma que permita la continuidad del trámite para su evaluación a través del sistema.

ARTÍCULO SEXTO. – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero **cambiar el estado de la propuesta** a solicitud vigente en evaluación y **recapturar el área** asociada a la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-084717**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a través del del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **GRUPO ESPECIALIZADO DE INVERSIONES S A GEISA S.A. con NIT. 830073024 por intermedio de su apoderado Dr. CÉSAR AUGUSTO RUIZ GITÁN y a LUIS FELIPE MORENO MALDONADO**, **con cédula de ciudadanía 18470205** o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo **67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo **No procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia continúese con el trámite del expediente, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, únicamente con la sociedad proponente **GRUPO ESPECIALIZADO DE INVERSIONES S A GEISA S.A.**, con **NIT. 830073024.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1067 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-084717"

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE JAUDO EHRMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: JMB – Abogado GCM
Revisó: CCF- Abogada GCM
Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Bogotá, 14-08-2023 08:33 AM

Señor:
MERARE DELGADO MANTILLA
Email: mera05delgado@hotmail.com
Teléfono: 6451791
Celular: 3155486742
Dirección: KR 28 A 40 20 AP 101
Departamento: Santander
Municipio: Bucaramanga

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120964981** del **28/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT No. 000648 DEL 16 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1435 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QD8-15081",** proferida dentro el expediente **QD8-15081**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11-08-2023 20:30 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

Bogotá, 14-08-2023 08:33 AM

Señor:
ALVARO HERNANDO SILVESTRE CALA
Email: silvestreminas@gmail.com
Teléfono: 6956749
Celular: 3133821002
Dirección: CL 105 A 21 A 19 SUR AP 401
Departamento: Santander
Municipio: Bucaramanga

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120964971** del **28/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT No. 000648 DEL 16 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1435 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QD8-15081",** proferida dentro el expediente **QD8-15081**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11-08-2023 20:33 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

MinTIC Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 18/08/2023 12:53:05

Orden de servicio: 16375974

RA438955581CO

53

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 6 NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20232120983441 Teléfono: Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MARARE DELGADO MANTILLA

Dirección:KR 28A # 40-20 AP 101

Tel:6451781/3155486742 Código Postal:680002268 Código Operativo:6666470

Ciudad:BUCARAMANGA_SANTANDER Depto:SANTANDER

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$10.000

Valor Flete:$8.400

Costo de manejo:$0

Valor Total:$8.400 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa 23 AGO 2023

Distribuidor: Alberto García González

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

22 AGO 2023

1111594 6666470 UAC.CENTRO CENTRO A

Devolución

111159466664708RA438955581CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 18/08/2023 12:53:05

Orden de servicio: 16375974

RA438955595CO

Devolución 6666 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.I:800500018

Referencia:20232120983451 Teléfono: Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ALVARO HERNANDO SILVESTRE CALA

Dirección:CL 105A # 21A-19 SUR AP 401

Tel:6956749/3133821002 Código Postal: Código Operativo:6666000

Ciudad:BUCARAMANGA_SANTANDER Depto:SANTANDER

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$10.000

Valor Flete:$8.400

Costo de manejo:$0

Valor Total:$8.400 COP

Dice Contener : Ptes negra

Observaciones del cliente : LJ2 # 18099662

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

Victor Campos
Cc 91 539 5
22 AGO 2023

UAC.CENTRO 1111 CENTRO A 594

111159466666000RA438955595CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 4721 / Tel. contacto (571) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 Instant sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.4-

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000648

(16 JUNIO 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1435 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QD8-15081"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería",* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1435 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QD8-15081"

ANTECEDENTES

Que el día 08 de abril de 2015, los proponentes **MIGUEL SANTOS GARCIA RAMIREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13835235, **MERARE DELGADO MANTILLA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 63514057, **ÁLVARO HERNANDO SILVESTRE CALA** identificado con Cédula de Ciudadanía No.91293060 y **LUCILA MERCHAN VARGAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No.28074715 presentaron Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS**, **RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **LEBRIJA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual se le asignó placa No. **QD8-15081**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **QD8-15081** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 57.4233 hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado por Estado jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre tales, la propuesta de contrato de concesión **No. QD8-15081**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadricula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que vencido el plazo indicado para atender el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020** y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente, **MIGUEL SANTOS GARCIA RAMIREZ**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-1435 del 22 de diciembre de 2020**, *"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **QD8-15081**",* la cual fue notificada personalmente al señor **MIGUEL SANTOS GARCÍA RAMÍREZ** el 1º de junio de 2021, notificado electrónicamente al señor **MERARE DELGADO MANTILLA**, el día 25 de agosto de 2021, según consta en certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-03925, fue notificado electrónicamente al señor **ALVARO HERNANDO SILVESTRE CALA**, el día 28 de abril de 2021, según consta en certificación de notificación CNE-VCT-GIAM-00857; y fue notificada a la señora **LUCILA MERCHAN VARGAS**, mediante edicto ED-VCT-GIAM-00125, fijado en la página web de la Entidad el día 25 de agosto de 2021 y se desfija el día 31 de agosto del 2021.

Inconforme con la decisión proferida en dicha resolución, el día 11 de junio de 2021, a través de correo electrónico enviado a contactenos@anm.gov.co el señor **MIGUEL SANTOS GARCÍA RAMÍREZ** como uno de los proponentes, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-1435 del 22 de diciembre de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1435 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QD8-15081"

ARGUMENTOS DEL RECURSO

"(...)

I.- ARGUMENTOS del RECURSO de REPOSICIÓN

1.- Es cierto que la ANM emitió el AUTO No.000003 el 24 de Febrero de 2020 el cual se notificó por medio del Estado Nro. 17 del 26 de Febrero del 2020, auto en el que se nos requirió a todos los Proponentes de la Solicitud con Placa Minera QD8-15081 que nos *manifestaran por escrito la Selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo*

2.- Que los Párrafos diez (10) y once (11) del Capítulo **I ANTECEDENTES** de la Resolución Res-210-1435 del 22 de Diciembre de 2020, afirman que con motivo de la PANDEMIA por CORONAVIRUS – Covid-19 (10) *"se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM hasta las cero horas (00:00) del día 01 de Julio de 2020"*
Y, (11) que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM Nro 000003 del 24 de Febrero del 2020 "*tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de Julio de 2020"* manifiesta la precitada Resolución.

3.- Que en cumplimiento al término legal otorgado por el Gobierno Nacional y la Agencia Nacional de Minería - ANM y, a la Prorroga autorizada y concedida hasta el 23 de Julio de 2020 por Pandemia COVID-19 para dar respuesta a lo requerido por el Auto GCM No. 000003 del 24 de Febrero de 2020 les manifiesto que, desde mi correo electrónico **miguel.garcia20@gmail.com** **remití al correo contactenosANNA@anm.gov.co el 28 de Abril de 2020 a las 10:09** (am) y dirigido al **Vicepresidente de Contratación y Titulación** de la Agencia Nacional de Minería manifestándole mi voluntad de que mantenga y asigne el área solicitada con **Placa Minera QD8-15081** *(adjunto copia del Correo Electrónico)* en los siguientes términos así:

"Bajo la presente y en mi condición de Proponente del Área enmarcada dentro de la Solicitud de la Referencia, doy respuesta al referido Auto indicándoles que el Área del Polígono que solicito se mantenga y asigne es el que según la Plataforma arroja el ***Código 18N03F18E09C."***

4.- Con base a lo manifestado por mí en el correo electrónico enviado el 28 de Abril de 2021 a las 10:09 a la Agencia Nacional de Minería, se demuestra que efectivamente **"si di respuesta afirmativa"** a lo solicitado por el Auto Nro. 000003 del 24 de Febrero de 2020 dentro del Término legal autorizado.

5.- Aprovecho la oportunidad Dra ANA MARIA para recordar y señalar que mediante Oficio con Radicado No. 20165510321232 del 23 de Septiembre de 2016 le manifesté y notifiqué a la ANM "*.... mi voluntad de aceptar contratar todas las áreas que según el EL GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA de la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN se encuentran libres y son susceptibles de contratar"*(adjunto copia del oficio).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1435 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QD8-15081"

II. SOLICITUD UNICA

Con base en lo descrito en los Numerales del 1.- al 5.- de mis ARGUMENTOS al RECURSO DE REPOSICIÓN y, en especial lo señalado por mí en los Numerales 3.-, 4,- y 5.- de manera respetuosa le solicito se DEROGUE en su totalidad la Resolución Número No. RES-210-1435 emitida el 22 de Diciembre de 2020 y se restablezca mi Derecho como PROPONENTE y SOLICITANTE del Contrato de Concesión Minera con PLACA No. QD8-15081

Finalmente, le solicito se dé impulso a dicha propuesta de Concesión Minera y se nos llame a Firmar Contrato de Concesión en razón a que desde el 27 de Marzo de 2019 mediante Comunicación escrita con Radicado 20192120453061 la ANM **convocó a LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN para el día 29 de Marzo de 2019** en el Auditorio Antonio Lebrija del Municipio de Lebrija Departamento de Santander, que fue el último trámite requerido para proceder al llamamiento a la suscripción del Contrato de Concesión respectivo.

(…)"

ASUNTO PREVIO

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera No. **QD8-15081**, se evidenció la Constancia de Ejecutoria No. GGN-2022-CE-0488 de 2022 fue expedida sin haber resuelto la sede administrativa propia del trámite del recurso de reposición que será objeto de estudio.

Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"(…)
11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (…)"

"(…) Art. 41:

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (…)"

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición de la Constancia de Ejecutoria No. GGN-2022-CE-0488 de 2021, es necesario recomponer la actuación, y resolver la sede administrativa, esto es, desatar el recurso interpuesto, en esta medida se busca

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1435 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QD8-15081"

garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos la constancia de ejecutoria en mención.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice (negrillas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94, afirmó lo siguiente:

"(…) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo." (…)"

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

"(…) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por si sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (…)"

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1435 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QD8-15081"

efecto jurídico la precitada Constancia de Ejecutoria No. GGN-2022-CE-0488 de 2022, por las razones antes expuestas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> "*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
> *1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
> *2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
> *3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".*
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1435 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QD8-15081"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **QD8-15081**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es menester señalar que la **Resolución No. 210-1435 del 22 de diciembre de 2020** objeto del presente recurso, resolvió entender desistida la intención de continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **QD8-15081**, toda vez que consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se encontró que el solicitante señor **MIGUEL SANTOS GARCÍA RAMÍREZ**, no dio cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

A continuación, se relacionará una cronología de los hechos para establecer los sucesos que dieron origen a la resolución recurrida y si la contestación que se dice allegada se dio en debida forma.

Ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

La citada Resolución 385 de 2020, adoptó entre otras medidas: "2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1435 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QD8-15081"

teletrabajo y el trabajo en casa", y "2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia."

El Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resoluciones 160 del 30 de mayo de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020,192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, es decir, hasta el día 23 de julio de 2020.

Mediante **Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020**, se ordenó la liberación de los polígonos no seleccionados dentro de las propuestas de contrato de concesión requeridas en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, y se ordenó continuar con el trámite de evaluación de las propuestas con el polígono seleccionado.

Por su parte el señor **MIGUEL SANTOS GARCÍA RAMÍREZ** como recurrente manifestó a este despacho que:

(…)

3.- Que en cumplimiento al término legal otorgado por el Gobierno Nacional y la Agencia Nacional de Minería - ANM y, a la Prorroga autorizada y concedida hasta el 23 de Julio de 2020 por Pandemia COVID-19 para dar respuesta a lo requerido por el Auto GCM No. 000003 del 24 de Febrero de 2020 les manifiesto que, desde mi correo electrónico **miguel.garcia20@gmail.com** **remití al correo contactenosANNA@anm.gov.co el 28 de Abril de 2020 a las 10:09** (am) y dirigido al **Vicepresidente de Contratación y Titulación** de la Agencia Nacional de Minería manifestándole mi voluntad de que mantenga y asigne el área solicitada con **Placa Minera QD8-15081** *(adjunto copia del Correo Electrónico)* en los siguientes términos así:

"Bajo la presente y en mi condición de Proponente del Área enmarcada dentro de la Solicitud de la Referencia, doy respuesta al referido Auto indicándoles que el Área del Polígono que solicito se mantenga y asigne es el que según la Plataforma arroja el ***Código 18N03F18E09C."***

(…)

Esta autoridad minera el 5 de junio de 2023 procedió a validar con el grupo de mesa de ayuda de la entidad la veracidad del mensaje, la cual dio respuesta en los siguientes términos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1435 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QD8-15081"

"Se remite insumo de respuesta relacionado con el correo solicitado".

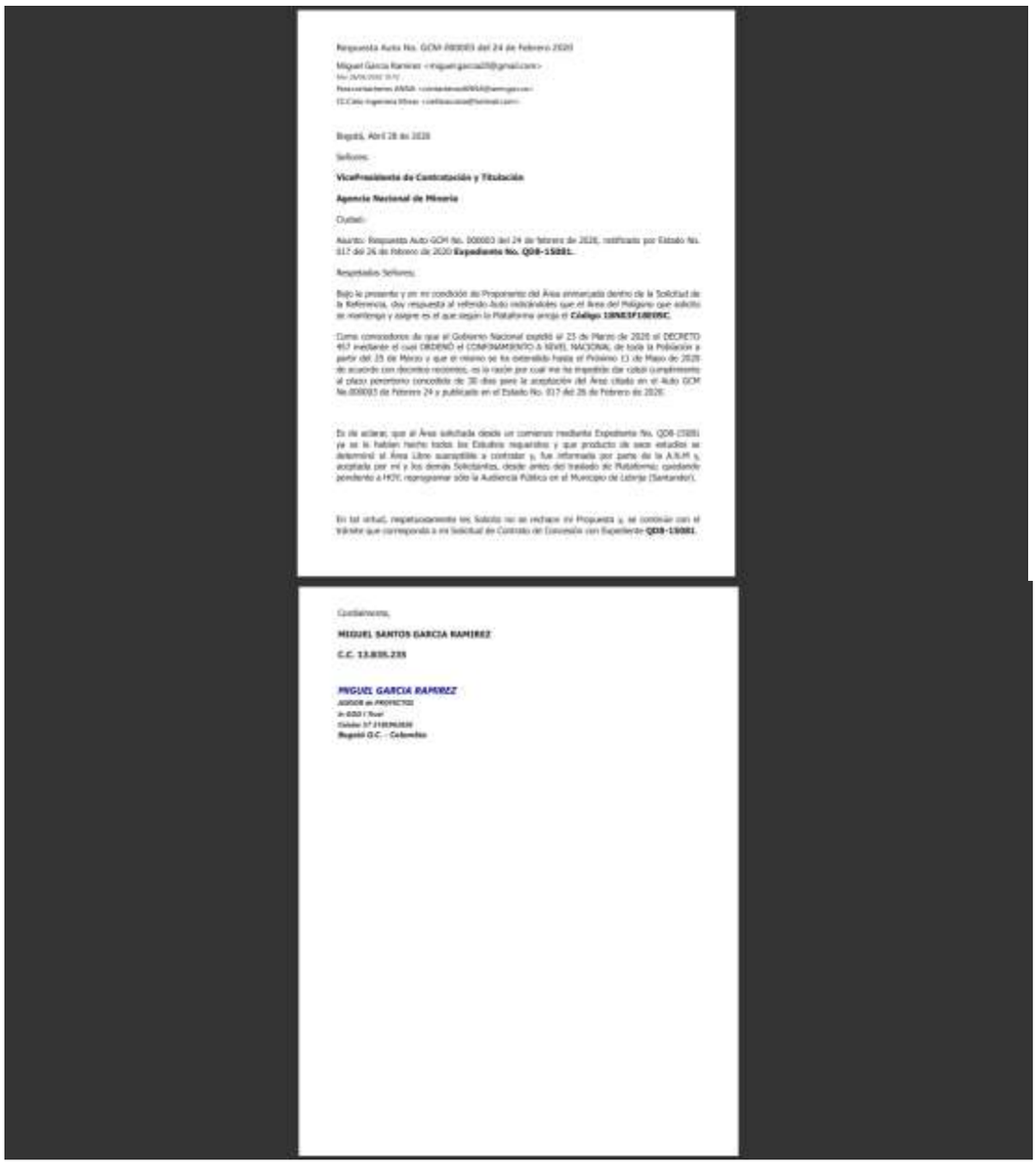

Respuesta Auto No. GCM-000003 del 24 de Febrero 2020

Miguel Garcia Ramirez <miguelgarcia20@gmail.com>
Mié 29/04/2020 16:42
Para: contactenosANNA <contactenos@anm.gov.co>
CC: Celu Ingeniera Oficina <celloficina@hotmail.com>

Bogotá, Abril 28 de 2020

Señores:

VicePresidencia de Contratación y Titulación

Agencia Nacional de Minería

Ciudad.-

Asunto: Respuesta Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por Estado No. 017 del 26 de Febrero de 2020 **Expediente No. QD8-15081.**

Respetados Señores;

Bajo la presente y en mi condición de Proponente del Área enmarcada dentro de la Solicitud de la Referencia, doy respuesta al referido Auto indicándoles que el Área del Polígono que solicito se mantenga y asigne es el que según la Plataforma arroja el **Código 10N83F180E05C.**

Como conocedores de que el Gobierno Nacional expidió el 25 de Marzo de 2020 el DECRETO 457 mediante el cual ORDENÓ el CONFINAMIENTO A NIVEL NACIONAL de toda la Población a partir del 25 de Marzo y que el mismo se ha extendido hasta el Próximo 11 de Mayo de 2020 de acuerdo con decretos recientes, es la razón por cual me he imposibilitado dar cabal cumplimiento al plazo perentorio concedido de 30 días para la aceptación del Área citada en el Auto GCM No.000003 de Febrero 24 y publicado en el Estado No. 017 del 26 de Febrero de 2020.

Es de aclarar, que el Área solicitada desde un comienzo mediante Expediente No. QD8-15081 ya se le habían hecho todos los Estudios requeridos y que producto de esos estudios se determinó el Área Libre susceptible a contratar y, fue informada por parte de la A.N.M y, aceptada por mí y los demás Solicitantes, desde antes del traslado de Plataforma; quedando pendiente a HOY, reprogramar sitio la Audiencia Pública en el Municipio de Lebrija (Santander).

En tal virtud, respetuosamente les Solicito no se rechace mi Propuesta y, se continúe con el trámite que corresponda a mi Solicitud de Contrato de Concesión con Expediente **QD8-15081.**

Cordialmente,

MIGUEL SANTOS GARCIA RAMIREZ

C.C. 13.835.233

MIGUEL GARCIA RAMIREZ
ASESOR en PROYECTOS
In GOLD I Tour
Celular 3172836320
Bogotá D.C. - Colombia

En el insumo remitido por mesa de ayuda, se evidencia que efectivamente el recurrente envió correo a contactenosANNA y este fue recibido por la autoridad el 28 de abril de 2020, lo que significa que tal respuesta fue presentada oportunamente.

Así mismo, el Grupo de Contratación Minera efectuó evaluación técnica el **día 5 de junio de 2023** a la Propuesta de Contrato de Concesión No. **QD8-15081**, con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional, teniendo en cuenta la respuesta del recurrente y dar respuesta al Recurso de reposición allegado mediante correo electrónico enviado a contactenos@anm.gov.co por parte del señor **MIGUEL SANTOS GARCÍA RAMÍREZ** como uno de los proponentes en contra de Resolución No. 210-1435 del 22 de diciembre de 2020, **se observó lo siguiente**:

(…)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1435 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QD8-15081"

OBSERVACIONES:

De igual forma se procedió a revisar técnicamente las pretensiones presentadas por el proponente estableciéndose que:

- *Una vez consultado con el grupo de mesa de ayuda y contactenos se logró evidenciar que mediante correo electronico del 28 de febrero de 2020 enviado a el correo ContactenosANNA@anm.gov.co, el proponente **MIGUEL SANTOS GARCIA**, allegó respuesta en debida forma y dentro del plazo establecido para el cumplimiento del AUT-003 del 24 de febrero de 2020. De igual forma, una vez revisada la trazabilidad del correo se evidencio que el mismo fue registrado en el Sistema de Gestión Documental (SGD) mediante radicado 20201000462112 del 2 de mayo de 2020.*

- *Por otra parte, y haciendo referencia a la respuesta enviada por el proponente **MIGUEL SANTOS GARCIA**, mediante radicado 20201000462112 del 2 de mayo de 2020, se evidencio que el mismo selecciona el polígono que contine la celda. **18N03F18E09C**, por lo cual se procedió a revisar en el visor geográfico de la plataforma Anna Mineria (ver imagen), confirmado que la misma se encuentra contenida dentro del área de la solicitud y es el mismo polígono seleccionado por los demás proponentes **ALVARO HERNANDO SILVESTRE CALA, LUCILA MECHAN VARGAS, MERARE DELGADO MANTILLA***

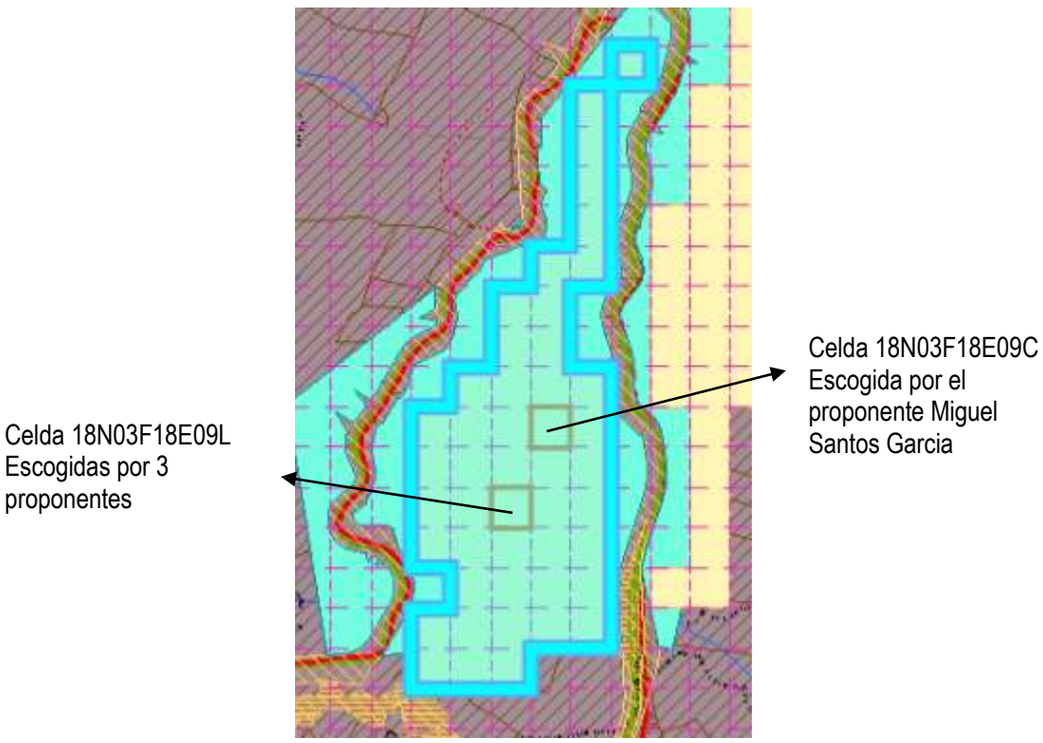

ANALISIS DE AREA SISTEMA ANNA MINERIA

Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta QD8-15081 se encuentra VIGENTE y cuenta con un total de 57,3219 hectáreas en dos (2) polígonos, ubicados en el municipio de NATAGAIMA, departamento de TOLIMA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1435 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QD8-15081"

*Al momento de esta evaluación técnica la solicitud presenta superposición PARCIAL con la capa **ZONA DE UTILIDAD PUBLICA ZUP PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL BUCARAMANGA - BARRANCABERMEJA - YONDO**, con la que procede recorte, debido al mineral solicitado. las demás superposiciones presentes en el área de la solicitud en estudio al momento de realizar esta evaluación técnica no son de tipo restringido o excluible de mineria, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos para la Evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para migración de los títulos mineros al sistema de cuadricula, Resolución 505 del 2019.*

*Por otra parte, debido a la entrada en vigor de la **Resolución VCT Nro. 545 de 2022**, en la cual se acoge y acata el fallo judicial del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado, el 29 de septiembre de 2022, dentro de la acción popular Nro. 250002341000-2013-02459-01 y se dictan otras disposiciones de índole tecnológico y al **Decreto Nacional 107** del 26 de enero de 2023, el cual Ordena a la Agencia Nacional de Mineria ANM exigir la presentación del Certificado Ambiental a todas las propuestas de contratos de concesión mineros en trámite. Es necesario **REQUERIR** a los proponentes para que alleguen el Certificado Ambiental tramitado ante la autoridad ambiental competente.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No QD8-15081 para ARENAS, GRAVAS, RECEBO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, Se observa lo siguiente:

- *Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta QD8-15081 se encuentra VIGENTE y cuenta con un total de 57,3219 hectáreas en dos (2) polígonos, ubicados en el municipio de NATAGAIMA, departamento de TOLIMA.*

- *Se evidenció que el proponente **MIGUEL SANTOS GARCIA**, mediante radicado 20201000462112 del 2 de mayo de 2020, dio respuesta en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto 003 del 24 de febrero de 2020.*

- *Si la evaluación JURIDICA da viabilidad a la solicitud, la misma debe de ser REQUERIDA para que los proponentes modifiquen el área de la solicitud (ajuste multipolígono y recorte con ZUP). Diligencien en la plataforma Anna minería el formato A debido al área ajustada y alleguen el Certificado Ambiental tramitado ante la autoridad ambiental competente.*

(…)

De conformidad con la anterior evaluación técnica, se estableció que el área de la propuesta **QD8-15081** tiene un total de 57,3219 hectáreas en dos (2) polígonos, así mismo que el señor proponente **MIGUEL SANTOS GARCIA RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 13835235,** allegó respuesta en debida forma dentro del término concedido por el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, seleccionando un polígono, razón por la cual de conformidad

con los principios y el debido proceso que rigen las actuaciones administrativas se procederá a revocar la **Resolución No. 210-1435 del 22 de diciembre de 2020.**

Se concluye entonces, que una vez estudiados los fundamentos facticos y jurídicos, es imprescindible ajustar el procedimiento en aras de hacer efectivo el principio de legalidad y garantizar el derecho al debido proceso en defensa de la parte interesada,

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a revocar la **Resolución No. 210-1435 del 22 de diciembre de 2020** *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No.* **QD8-15081***."*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la **Resolución No. 210-1435 del 22 de diciembre de 2020** "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la Propuesta de Contrato de Concesión No.* ***QD8-15081****"*, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONTINUAR el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **QD8-15081** incluyendo al señor **MIGUEL SANTOS GARCIA RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 13835235**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCEO.- ORDENAR Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dejar sin efecto la constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-0488 de 2022.

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero- Administrador del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la activación del flujo de trabajo/ Gestión de procesos/ tareas para la propuesta de contrato de concesión **QD8-15081** respecto del señor **MIGUEL SANTOS GARCIA RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 13835235,** de tal forma que permita la continuidad del trámite para su evaluación a través del sistema.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes **MIGUEL SANTOS GARCIA RAMIREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13835235, **MERARE DELGADO MANTILLA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 63514057, **ALVARO HERNANDO SILVESTRE CALA** identificado con Cédula de Ciudadanía No.91293060 y **LUCILA MERCHAN VARGAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28074715 o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución **no procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase y continúese el trámite de la presente propuesta incluyendo al señor **MIGUEL SANTOS GARCIA RAMIREZ, identificado con**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1435 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QD8-15081"

Cédula de ciudadanía No. 13835235, por parte del Grupo de contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANE LASCARO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth García – Abogada GCM
Revisó: CCF– Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM